ORDENANZA Nº034-2023

TARIFARIA

Ejercicio Fiscal 2.024

CAPITULO I

TASA GENERAL DE INMUEBLES

A los fines previstos por el TITULO I de la parte especial del Código Tributario Municipal (Ord.28/08) Artículos 95º a 109º, fijase a los efectos del pago de la **Tasa General de Inmuebles** (Mantenimiento de Alumbrado Público; Barrido, Limpieza y Conservación de Calles), las siguientes zonas y/o importes.

HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO Nº 1.- Está sujeto al pago del Tributo que se establece en el presente Capítulo, todo inmueble que se encuentre beneficiado directa o indirectamente, total o parcialmente con cualquiera de los siguientes servicios: Mantenimiento del Alumbrado Público; Barrido; Limpieza; Higiene; Conservación y Mantenimiento de la vialidad de las calles, y Conservación de Plazas y Espacios Verdes, Inspección de Baldíos, Conservación de arbolado público, nomenclatura urbana, transporte o cualquier otro servicio similar que preste la Municipalidad, no retribuido por una contribución especial.

BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO Nº 2.- La base imponible para la determinación de la tasa será la siguiente: Por metro lineal de frente a las calles beneficiadas con los servicios enumerados en el Art. Nº 1 y la ubicación determinada en la delimitación de las distintas zonas.

DELIMITACIONES DE ZONAS:

ZONA 1: Inmuebles ubicados y comprendido en el radio entre las Avdas. Gral. Belgrano; Mariano Moreno; San Martín y Bartolomé Mitre y los Inmuebles ubicados sobre calles pavimentadas, que se hallen fuera del radio indicado.

ZONA 2: Inmuebles ubicados en los barrios 47 Viviendas (Lujan), S.U.P.E, YPF, 100 Viviendas, 40 Viviendas (viejo), 30 Viviendas, Gas del Estado, zona Playa de Tanques, 64 Viviendas (núcleo húmedo); Barrio Docente; Barrio 20 de Julio; Barrio 40 Viviendas (El Milagro), 38 Viviendas del IPV, Villa Progreso, 9 de Julio, El cruce, Villa Sagrada, 80 Viviendas, 17 de Octubre, San Antonio.

ZONA 3: Barrios y zonas que no están especialmente encuadrados en las zonas anteriores.

ARTÍCULO Nº **3.-** El pago de la tasa determinada será en forma mensual, conforme al vencimiento establecido en el Art. N° 178 (Calendario Impositivo), a tal efecto se fija la siguiente escala:

ZONA 1: Abonará por metro lineal de frente un importe equivalente a 2 (dos) módulos, fijándose un importe mínimo de 20 (veinte) módulos.

ZONA 2: Abonará por metro lineal de frente el importe equivalente a 1.50 (Uno como cincuenta) módulos, fijándose un importe mínimo de 15 (quince) módulos.

ZONA 3: Abonará por metro lineal de frente el importe equivalente a 1.25 (uno como veinticinco) módulos, fijándose un importe mínimo de 12.5 (doce como cinco) módulos.

ARTÍCULO Nº 4.- Cuando un inmueble se encuentre ubicado en una esquina, la cantidad de metros sobre los que abonará la Tasa General de Inmuebles, será la que resulte de sumar los metros de ambas calles, con un descuento del 35% (treinta y cinco por ciento). Si resultare una cantidad inferior a 10 (diez) metros se tomará esta última y se aplicara según la escala que le corresponda para cada caso.

ARTICULO Nº5.- Cuando el inmueble objeto del presente capitulo este afectado al desarrollo de una actividad comercial de cualquier índole y que por su condición genera residuos de origen no domiciliarios, abonará una Sobre Tasa de carácter diferencial equivalente al 20 % (Veinticinco por ciento) del tributo determinado, a esos fines se deberá realizar el relevamiento respectivo e informar a la Oficina de Rentas Municipal a los fines de la determinación, liquidación y percepción de la Tasa respectiva.-

DEDUCCIONES

ARTICULO Nº 6.- Los impedidos, inválidos, valetudinario de escasos recursos económicos y los pobres de solemnidad, que acrediten fehacientemente su incapacidad, enfermedad o condición, mediante la documentación expedida por autoridades competentes y que sean titulares de inmuebles, podrán gozar de una bonificación de hasta el 100% (cien por ciento).Una vez verificada la causa, el Ejecutivo Municipal, otorgará el beneficio mediante la respectiva Resolución. Debe acreditar la condición de pobre de solemnidad, por medio de un certificado de pobreza extendido por el Juez de Paz. El caso de los impedidos o valetudinarios deberán presentar certificado extendido por médicos dependientes del Ministerio de Salud Pública de la Provincia y el beneficio regirá desde el momento de la solicitud ypodrá operar aún para los periodos vencidos no prescriptos, de corresponder en forma proporcional, en la medida que acredite su condición.

Se deja establecido que todos los Jubilados y/o Pensionados gozarán de una bonificación del 50% (cincuenta por ciento) referente al pago de la Tasa General de Inmuebles, desde el momento de la solicitud del presente beneficio, el cual podrá operar aún para los periodos vencidos no prescriptos, de corresponder en forma proporcional, en la medida que acredite su condición.

Los Jubilados y/o Pensionados que soliciten el beneficio, deberán presentar por única vez, la documentación requerida e indicada en el art. 7 y/o 12, según corresponda; Los Jubilados y/o Pensionados que a la fecha ya tengan acordado el beneficio, no se le deberá solicitar la documentación que al momento de obtener el beneficio, presentó y debe obrar en los archivos de Receptoría Municipal; a los efectos de la validación del beneficio otorgado y/o a otorgarse, deberá presentar **CERTIFICADO DE SUPERVIVENCIA y RESIDENCIA**, en forma anual, el primer mes de cada Ejercicio Fiscal y subsiguientes. Sin perjuicio de darse por caído el beneficio concedido, si se produjese el incumplimiento de lo dispuesto o dejen de persistir las condiciones por las que se otorgó la reducción y/o exención.

ARTICULO Nº 7.- Para poder acceder a las bonificaciones establecidas, se deberán dar en forma concurrente las siguientes condiciones:

a.- Que sea la propiedad en donde habita el jubilado o Pensionado con su cónyuge y/o familiares. En caso de ser propietario puede está inscrito a nombre de cualquiera de los cónyuges (Registro de la Dirección de Inmuebles o Boleto de Compra- Venta). En caso de que el Jubilado o Pensionado tuviera el uso de la propiedad en forma gratuita, lo justificará mediante Acta de Permiso otorgado por el titular; si la tenencia del inmueble la tuviera por contrato de Locación, deberá presentar el instrumento pertinente, en el caso que conste que tiene a su cargo el pago de la tasa tributaria.

b.- Para la obtención del beneficio, los interesados deberán presentar ante el Ejecutivo Municipal, el pedido respectivo demostrando su condición de Jubilado y/o Pensionado y éste derivará y dará intervención a las oficinas pertinentes.

ARTICULO Nº 8.- Los Jubilados o Pensionados que abonaren los tributos fuera de término, se le aplicarán solamente los recargos por mora y mantendrán el beneficio del descuento del 50% (cincuenta por ciento); sea cualquiera el número de periodos vencido a abonar.

ARTÍCULO Nº 9.- El contribuyente que pague en forma anticipada a la fecha de vencimiento de la Tasa, legislada en el presente capítulo, gozará de una bonificación que se aplicará sobre el valor final a cobrar por el servicio. Para gozar de la bonificación que establece el presente artículo, el contribuyente deberá abonar la tasa correspondiente con una anticipación mínima de 5 (cinco) días, de acuerdo a la siguiente escala:

Pago de 1 a 4 cuotas, 10 % (Diez por ciento) descuento;

Pago de 5 a 10 cuotas, 25 % (Veinticinco por ciento) descuento, y

Pago de 11 o más cuotas, 30 % (Treinta por ciento) descuento.

ARTÍCULO Nº 10.- El Municipio podrá celebrar contrato con los propietarios de terrenos baldíos para la limpieza, desmalezado, construcción de tapias y mejora de veredas y todo trabajo que contribuya a la seguridad y salud pública, acordando las condiciones y plazos de pago y recupero de los gastos ocasionados.

CONTRIBUYENTE EN MORA

ARTÍCULO Nº 11.- Los Contribuyentes responsables que abonaren la Tasa prevista en el presente Capítulo fuera de término, sufrirán un recargo mensual por mora del 2,5 % (dos coma cinco por ciento), por cada mes de mora. A tal efecto se deberá multiplicar los meses de atraso por el porcentaje establecido, cuando la mora sea por períodos inferiores a un mes, igualmente se tomará el porcentaje fijado. Este recargo por mora será aplicable a todas las tasas y contribuciones legisladas en esta Ordenanza.

EXENCIONES

ARTICULO N° 12.- Estarán exentas de la tasa de este Título, los titulares de los inmuebles comprendidos en cualquiera de los siguientes casos:

a) Que la propiedad le corresponda al Estado Provincial y/o Nacional y que su uso exclusivo esté destinado a: Establecimientos Educacionales y Centros de Salud, excepto en los casos que actuando como entes de derecho privado, se lo destinen o utilicen para realizar bienes o prestar servicios, de cualquier tipo o clase a título oneroso a terceros.
b) Propiedad de Estados extranjeros debidamente acreditados ante el Gobierno Nacional, siempre que los mismos sean las sedes oficiales de sus representantes diplomáticos y/o Consulares.
c) Las propiedades destinadas a la práctica del culto religioso, con asistencia de fieles y que sean instituciones reconocidas por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto.
d) Las propiedades de los partidos políticos reconocidos oficialmente.
e) Las sedes de propiedad de los Centros, Consejos y Federaciones Vecinales, constituidos conforme a la normativa vigente con personería jurídica y funcionamiento regular acreditado.
f) Los pertenecientes a organizaciones sindicales, gremiales, mutuales y/o entidades que agrupen a trabajadores, con personería jurídica y gremial habilitada, reconocidas por las autoridades competentes, siempre que los mismos estuvieran destinados exclusivamente para sede social o prestaciones de orden cultural y/o asistencial exclusivamente. El beneficio de la exención no corresponderá o se perderá en todos los casos que se actúe o contrate con terceros a título oneroso.
g) Los inmuebles donde funcionen las instituciones sin fines de lucro que presten servicios y acrediten el cumplimiento de los fines de su creación. La exención alcanza al o a los inmuebles y demás instalaciones destinadas tanto a sede social como a aquellos en donde se desarrollan las actividades que establece su Estatuto.
h) Los declarados monumentos históricos por leyes nacionales y/o provinciales, siempre que los mismos no se utilicen con fines de lucro o renta.
i) Los inmuebles de entidades con personería jurídica utilizados como bibliotecas públicas.

j) Pertenecientes a entidades mutuales debidamente constituidas y en funcionamiento, que presten servicios médicos-farmacéuticos, de panteón, siempre que la renta proveniente de los bienes exentos ingrese al fondo social y tengan como único destino ser invertidas en la atención de los citados servicios.

k) Las propiedades de asociaciones y fundaciones cuyo objeto sea la investigación científica o técnica de materias o asuntos de interés general y público, reconocidas por las autoridades competentes respectivas. La exención corresponderá solamente si en dichos inmuebles funciona la sede.

l) Los inmuebles de los Veteranos de la Guerra de Malvinas o de su cónyuge, en la medida que se acredite tal condición mediante certificación expedida por autoridad competente en la materia de acuerdo a la Legislación Nacional vigente.

m) La unidad habitacional que sea única propiedad de un jubilado o pensionado, y/o de su cónyuge o ganancial, cuyo haber bruto previsional mensual no supere, por todo concepto, la suma que por vigencia de la Ley de Movilidad Jubilatoria se fije y siempre que el mismo sea el único ingreso de grupo familiar que habita dicho inmueble.

n) La unidad habitacional que sea única propiedad de los integrantes de un núcleo familiar de desocupados o de aquellos cuyos ingresos mensuales no superen el monto en vigente por Ley de Movilidad Jubilatoria, para las jubilaciones mínimas.

ñ) Los inmuebles destinados para el funcionamiento o desarrollo de las actividades educacionales de los establecimientos privados, de cualquier nivel o ciclos de enseñanza, reconocidos legal y oficialmente, siempre que otorguen durante el periodo lectivo al que corresponden dichos ingresos, como mínimo el equivalente de cinco (5) becas completas o diez (10) medias becas a estudiantes nominados por la Municipalidad de Aguaray para compensar el presente tributo.

o) Los inmuebles de los familiares directos de los Salteños Caídos en la Guerra de Malvinas, entendiéndose por tales a los padres del caído cuando al momento de su deceso hubiera sido de estado civil soltero, o de su esposa y/o hijos cuando hubiera sido de estado civil casado, en la medida que se acredite tal condición mediante certificación expedida por autoridad competente en la materia de acuerdo a la Legislación Nacional vigente.

p) La unidad habitacional que sea única propiedad de una persona con discapacidad y/o su cónyuge, padres, tutores o curadores que convivan con él, cuyo ingreso del grupo familiar no supere el doble de lo requerido en el inciso m) de este artículo. También gozarán de este beneficio las personas mencionadas anteriormente que alquilen inmuebles con destino exclusivo para su vivienda y no acredite propiedad y de acuerdo a las cláusulas contractuales estén a cargo del pago de este tributo. Para acogerse a este beneficio se deberá presentar ante la autoridad de aplicación el certificado de discapacidad expedido por la autoridad competente en la materia, de acuerdo con la legislación vigente.

q) El Sindicato de Obreros y Empleados Municipales de Aguaray (SOEMA) y Asociación de Trabajadores del Estado (A.T.E.) y toda asociación sindical con ámbito de actuación en la Municipalidad de Aguaray.

r) Los Empleados Municipales de Planta Permanente y/o Contratados que presten en forma directa el servicio de Recolección de Residuos; Desmalezado de Espacios Públicos; Barrido y Limpieza de Calles; Servicio de Mantenimiento del Alumbrado Público y Servicio de Cloacas. A fin de su exención deberán presentar solicitud por escrito y acreditar su condición mediante el Certificado Municipal expedido por el Dpto. de Personal y regirá a partir de su otorgamiento por Resolución expresa.

s) Los Beneficiarios del Plan Jefe de Hogar, Plan Familia, Plan Salta Solidaria, Subsidio Aguaray Trabaja Municipal y/o todo aquel que perciba un subsidio que por su condición, se asemeje y se encuadre en el Art. 12 – Inciso "n" de la presente

Las exenciones establecidas en los incisos l); o) y r) precedentes solo serán aplicables a uno solo de los inmuebles de los que pudieran ser propietarios los sujetos indicados en cada caso.

Las exenciones se otorgarán por el término de 1 (un) año, salvo que se produzcan cambios comprobables en las condiciones que las generó, en cuyo caso caducarán de pleno derecho sin necesidad de notificación alguna, debiendo ser renovadas a solicitud del Titular del Inmueble por igual periodo, siempre y cuando reúna las condiciones previstas y regirán desde el momento de la solicitud.

ARTICULO N° 13.- Los Empleados y Obreros de la Municipalidad de Aguaray ya sean se Planta Permanente o Contratados, gozarán de una reducción del 50 % (cincuenta por ciento) de la Tasa determinada en función al Art. 1°, dicho beneficio operará aun cuando los periodos a abonar estén vencidos y no hayan prescripto, siempre y cuando cumplan con los siguientes requisitos en forma concurrente:

a)- Que sea la propiedad donde habite el Agente Municipal con su cónyuge y/o familia. En caso de ser propia, puede estar registrada a nombre de cualquier de los cónyuges, debiendo acreditar tal propiedad con documentación avalatoria. En caso de ser Propiedad cedida en uso gratuito, acreditar tal condición por acta de permiso de uso otorgada por el titular del inmueble y por último en caso de ser alquilada, presentar el contrato de Locación, donde conste que los tributos municipales deben ser absorbidos por el inquilino.

b)- Deberá acreditar la habitación de la vivienda a través de un certificado, expedido por la Policía Local (Certificado de Residencia).

c)- Para la obtención del beneficio, los interesados deberán presentar por mesa de entrada el formulario habilitado al efecto, una vez derivado a la oficina de Receptoría Municipal, la misma requerirá informe a las áreas que estime necesarias, para la verificación de los datos y condiciones expresadas por el solicitante, para las renovaciones anuales solo deberá presentar el pedido de renovación y el certificado de trabajo que acredite su condición.

OBLIGATORIEDAD:

a)- Las autoridades municipales electas en funciones, los funcionarios políticos y los miembros integrantes del Gabinete Municipal, los Empleados Municipales, de planta permanente y/o contratados, designados, tienen la obligación de contribuir, abonando los tributos mensuales, en concepto de Tasa General de Inmuebles; Servicios de Cloacas; Impuesto Inmobiliario Urbano; Impuesto Automotor y/o cualquier otro tributo municipal, que por su condición de titular y/o responsable solidario, se halle encuadrado en la presente legislación, quedando facultado el Poder Ejecutivo a requerir su pago, mediante la deducción y descuento de los haberes, previa conformidad de los mismos.

CAPÍTULO II

CLOACAS

CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE EL USO DE LA RED COLECTORA DE CLOACAS DOMICILIARIAS

ARTÍCULO Nº 14.- El importe por el presente servicio será mensual operando los vencimientos, conforme lo establecido en el Art.178 (Calendario Impositivo), abonarán el equivalente a 8.5 (ocho punto cinco) módulos.

ARTÍCULO Nº 15.- Los contribuyentes que abonaren fuera de término la tasa determinada sufrirán un recargo mensual. Siendo idéntico al legislado en el Art. Nº 11.

Para el caso de que el Contribuyente pague en forma anticipada a la fecha de vencimiento de la Contribución, legislada en el presente capítulo, gozará de una bonificación que se aplicará sobre el valor final a cobrar por el servicio. Para gozar de la bonificación que establece el presente artículo, el contribuyente deberá abonar la tasa correspondiente con una anticipación mínima de 5 (cinco) días, de acuerdo a la siguiente escala:

Pago de 1 a 4 cuotas, 10 % (Diez por ciento) descuento;

Pago de 5 a 10 cuotas, 25 % (Veinticinco por ciento) descuento, y

Pago de 11 o más cuotas, 30 % (Treinta por ciento) descuento.

REDUCCIÓN y EXENCIÓN

ARTICULO Nº 16:

a).-Se deja establecido que los Jubilados; Pensionados; Empleados Municipales de Planta Permanente y/o Contratados, que no se hallen exentos, gozarán de una bonificación del 50 % (Cincuenta por ciento), sobre el tributo del Servicio legislado en el presente capítulo, en la medida que cumplan con las exigencias previstas en los Arts. 6º, 7º y 13º respectivamente y mantendrá el beneficio acordado por los periodos vencidos no prescriptos. (Art.08).

b).- Quedan exentos del pago, Los Empleados Municipales de Planta Permanente y/o Contratados que presten en forma directa el servicio de Recolección de Residuos; Desmalezado de Espacios Públicos; Barrido y Limpieza de Calles; Servicio de Mantenimiento del Alumbrado Público y Servicio de Cloacas. A fin de su exención deberán presentar solicitud por escrito y acreditar su condición mediante el Certificado Municipal expedido por el Dpto. de Personal.

c).- Los Beneficiarios del Plan Jefe de Hogar, Plan Familia, Plan Salta Solidaria, Municipal y/o todo aquel que perciba un subsidio que por su condición se asemeje y se encuadre en el Art. 12 – Inciso "n" de la presente, se regirá en un todo de acuerdo a lo dispuesto en la Resolución Municipal Nº 1.914/09

CONEXIÓN DOMICILIARIA DE RED CLOACAL

ARTÍCULO Nº 17.- Se cobrará por conexión de servicio de red cloacal, conforme a la siguiente escala:

Por derecho de conexión: ..... 108 (ciento ocho) módulos.

Por Plano Sanitario:..... 15 (quince) módulos.

El derecho de conexión contempla únicamente la mano de obra, desde la vereda a la red colectora correspondiente.

En caso de que el usuario solicite la confección del Plano Sanitario el mismo será requerido a la Oficina Técnica, la cual deberá confeccionarlo en un plazo de 3 (tres) días.

ARTÍCULO Nº 18.- Si existieran gastos extraordinarios para dicha ejecución se facturará al contribuyente por separado y se cobrará atendido a los costos de tales erogaciones.

ARTÍCULO Nº 19.- El pago será de contado, excepto para jubilados y pensionados quienes podrán acceder a un plan de pago de hasta 6 (seis) cuotas iguales y consecutivas. Y para el caso de los demás contribuyentes, el Plan de Pago será de hasta 3 (tres) pagos iguales y consecutivos.

ARTÍCULO Nº 20.- La conexión debe ser solicitada por el contribuyente mediante los formularios habilitados al efecto, quien delegará su tramitación a la Dirección de Obras y Servicios Públicos.

ARTÍCULO Nº 21.-La Dirección de Obras y Servicios Públicos queda facultada a realizar los trabajos de conexión de cloacas, la misma podrá incluir construcción de cámaras séptica y de inspección, planos sanitarios, conexión a la red colectora, mano de obra y materiales. A tal efecto el Ejecutivo Municipal deberá requerir a la Dirección de Obras y Servicios Públicos, la confección del presupuesto respectivo.

ARTÍCULO Nº 22.- En virtud del artículo anterior el contribuyente podrá abonar de contado con un descuento del 20 % (veinte por ciento) o hasta en 7 (siete) cuotas fijas, mensuales y consecutivas. Debe documentarse tales deudas.

ARTÍCULO Nº 23.- Solicitada la ejecución del trabajo, el Ejecutivo se expedirá por Resolución Municipal en un período no mayor de 5 (cinco) días hábiles, la cual será notificada al solicitante.

CAPÍTULO III

CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LAS DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

A los fines previstos en el Título IV, parte especial, Artículos 138º al 144º del Código Tributario Municipal, fijase las siguientes alícuotas:

CIRCO

ARTÍCULO Nº 24.- Las representaciones de los circos que se instalen en el radio municipal, abonarán por día de función y por adelantado el equivalente a 18 (dieciocho) módulos, igual valor por sellado de solicitud, y se habilitará previa certificación fehaciente de la autoridad municipal o a quien ésta delegue, sea Policía Provincial o Bomberos de la Policía, respecto al buen funcionamiento técnico-mecánico de los diversos juegos, además deberán instalar baños adecuados tipo químicos. Caso contrario procederán a sanear el lugar adaptado para sanitarios luego de su uso. La inobservancia de proceder a sanear el lugar, hará pasible de una multa por causales de contaminación ambiental expuesta de hasta 20 veces el valor indicado por día de función.

TEATRO

ARTÍCULO Nº 25.- Los espectáculos de las compañías de revistas y obras de cualquier tipo que se realicen en teatros, cines, clubes, locales cerrados o al aire libre, abonarán por cada función y por adelantado el equivalente a 18 (dieciocho) módulos y deberán cumplir con las normas de seguridad e higiene que a tal efecto la autoridad de aplicación fije.

CLUBS – SOCIEDADES Y SIMILARES

ARTÍCULO Nº 26.- Los clubes, sociedades, agrupaciones o personas que no se encuentren inscriptos en la tasa de *Actividades Varias* y que realicen bailes en locales propios o arrendados, abonarán por cada reunión:

a) Un derecho fijo de 54 (cincuenta y cuatro) módulos y el 10 % (diez por ciento) sobre la venta de entradas.

b) Cuando las mismas se realicen sin cobro de entradas, con despacho de bebidas y/o comidas, abonarán un derecho fijo de 36 (treinta y seis) módulos.
c) Deberá indefectiblemente, pasado el evento, elevar al Poder Ejecutivo Municipal copia de la documentación tramitada y presentada ante la Policía Local, Ej. Certificado Mínima Seguridad Expedido por Bomberos de la Policía, Acta de Responsabilidad, Depósito de arancel de SADAIC y ADICAPIF, etc. Caso contrario no se autorizarán futuros eventos, solicitados por los mismos.

ARTÍCULO Nº 27.- Los bailes que se realicen durante los días de festejo de carnaval, abonarán las tarifas previstas en el Art. Nº 26, inciso "a", con un recargo del 50 % (cincuenta por ciento) y deberán cumplir con las normas de seguridad e higiene que a tal efecto establezca la autoridad de aplicación municipal.

DEPORTES

ARTÍCULO Nº 28- Las reuniones de boxeo, lucha greco-romana o similares, abonarán por cada reunión y por adelantado el equivalente a 24 (veinticuatro) módulos y el 10 % (diez por ciento) sobre las entradas vendidas, siempre y cuando los eventos sean realizados con fines de lucro, y deberán cumplir con las normas de seguridad e higiene en la materia.

ARTÍCULO Nº 29.- Los espectáculos automovilísticos, karting, MotoCross y/o similares en los que intervengan federados, abonarán el equivalente a 24 (veinticuatro) módulos, y el 10 % (diez por ciento) sobre las entradas vendidas y se deberán cumplir con las normas y medidas de seguridad de los participantes y espectadores y demás normas en la materia.

FESTIVALES DIVERSOS

ARTÍCULO Nº 30.- Los festivales diversos que realicen clubes, entidades y/o particulares abonarán por cada día del festival y por adelantado un importe equivalente a 48 (cuarenta y ocho) módulos y el 10 % (diez por diento) sobre las entradas vendidas, siempre y cuando los eventos sean con fines de lucro y deberán cumplir con las normas de seguridad e higiene que establezca la autoridad de aplicación municipal.

DESFILES

ARTÍCULO Nº 31.- Los desfiles de modelo en clubes, instituciones o casas de comercio, abonarán por adelantado el equivalente a 18 (dieciocho) módulos.

JUEGOS DE LOTAS

ARTÍCULO Nº 32.- Las entidades que organicen juegos de lotas autorizadas, abonarán por día y por adelantado el equivalente a 30 (treinta) módulos.

Aquellos que lo hagan sin fines de lucro y cuyos fondos sean destinados a obras de bien público quedan eximidos del pago mencionado.

PARQUES DE DIVERSIONES

ARTÍCULO Nº 33.- Los parques de diversiones y otras atracciones análogas abonarán de acuerdo a la siguiente escala:

PRIMERA CATEGORÍA: más de 10 (diez) juegos mecánicos, barracas de venta o de exhibición; por cada uno de ellos y por día, 5 (cinco) módulos.

SEGUNDA CATEGORÍA: hasta 10 (diez) juegos mecánicos, barracas de venta o exhibición; por cada uno de ellos y por día, 3 (tres) módulo.

TERCERA CATEGORÍA: hasta cinco juegos mecánicos o exhibición, por cada uno de ellos y por día, 2 (dos) módulos.

Los juegos de lota o similar, instalados en parques de diversiones, abonarán por día 15 (quince) módulos. En todos los casos el Municipio a través del área que corresponda o a quién delegue, sea Policía Provincial o Bomberos de la Policía se verificará y supervisará el correcto funcionamiento técnico-mecánico de los juegos a habilitar.

EVENTOS HIPICOS - CARRERAS CUADRERAS

ARTÍCULO Nº 34.- Abonará la suma de200 (doscientos) módulos la carrera principal y por cada carrera subsiguiente 150 (ciento cincuenta) módulos. Los montos fijados son a efectos de lograr la correspondiente autorización municipal, trámite previo a cualquier otra gestión. Las carreras cuadreras que no cuenten con la autorización municipal correspondiente, no podrán llevarse a cabo debiéndose dar parte a la Policía Local y los responsables abonarán una multa de diez (10) veces el valor de la Tasa omitida, de no cancelar la multa no se les autorizará ningún evento posterior, dando parte a las autoridades competentes.

Los organizadores y/o él organizador responsable deberá a efecto de lograr la autorización pertinente presentar los siguientes requisitos:

1- Contrato de las carreras a realizar debidamente sellados.
2- Certificado de mínima seguridad expedido por la Sección Bomberos de la Policía de la Provincia de Salta, con vigencia al momento del evento.
3- Programa de Carreras.
4- Nómina de los Jockeys asegurados.
5- Talonario de Entradas, en tres cuerpos, para damas y caballeros y abonar un sellado por cada talonario de 100 (cien) entradas de 20 (veinte) módulos.
6- Certificación de Aseguradora y Póliza (Cobertura) de Seguros para Espectadores y Terceros.
7- Certificación de Aseguradora y Recibo de Pago Póliza (Cobertura) de Seguros para jinetes (jockey); quienes deben ser mayores de 18 años.
8- Documentación de Sanidad Animal.
9- Servicio de Cobertura Médica (ambulancia y médico). En su defecto, datos del vehículo particular afectado, nombre y DNI del chofer, nombre y DNI del enfermero, para cubrir casos de emergencia.

REDUCCIONES

ARTÍCULO Nº 35.- El Ejecutivo Municipal queda facultado para reducir total o parcialmente los tributos establecidos en el presente título, a los espectáculos que se organicen con motivo de festividades tradicionales y/o religiosas.

CAPÍTULO IV

CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LA PUBLICIDAD Y LA PROPAGANDA

A los fines previstos en el Título V, parte especial, Artículos 145º a 155º del Código Tributario Municipal, fijase las siguientes alícuotas, salvo las exenciones prevista en el Código Tributario vigente:

LETREROS COLOCADOS EN ESTABLECIMIENTOS

ARTÍCULO Nº 36.- Todos los letreros de negocios abonarán por cada uno y por año los siguientes tributos:

GRUPO "A": PINTADOS

-Por cada metro cuadrado, el equivalente a 30 (treinta) módulos

GRUPO "B": ILUMINADOS Y LUMINOSOS

-Por cada metro cuadrado, el equivalente a 40 (cuarenta) módulos.

CHAPAS PROFESIONALES

O placas que anuncien la actividad y que no estuvieren exentas, abonarán por cada una y por año 15 (quince) módulos.

REMATES

ARTÍCULO Nº 37.- Los martilleros que realicen subastas públicas en carácter privado, oficiales o judiciales, pagaran anualmente por derecho de bandera 60 (sesenta) módulos.

ARTÍCULO Nº 38.- Es obligatorio la exhibición de bandera de remate en el local, en el día de subasta.

ARTÍCULO Nº 39.- Los rematadores particulares de mercaderías, muebles y útiles que funcionen de manera permanente en un mismo local, por más de 36 (treinta y seis) días y que no se efectúe por Orden Judicial pagarán:

a) Por derecho de bandera, por mes o fracción, 15 (quince) módulos.

b) Por derecho de exhibir carteles o avisos referentes al remate, por mes o fracción, 15 (quince) módulos.

VEHÍCULOS DE PROPAGANDA

ARTÍCULO Nº 40.- La realización de propaganda callejera por alto parlante en vehículos abonarán por mes 20 (veinte) módulos.

Por los anuncios o letreros colocados, pintados o gravados en vehículos, se abonarán por año y por unidad:

a) Camiones, colectivos, automóviles y otros a tracción mecánica, 100 (cien) módulos. /

b) Triciclos o bicicletas y vehículos conducidos a mano abonarán 40 (cuarenta) módulos.

PUBLICIDAD EN LUGARES PÚBLICOS

ARTÍCULO Nº 41.- La publicidad que en oportunidad de las elecciones de autoridades y cargos electivos a nivel municipal, realizadas por los partidos políticos, frentes y/o agrupaciones políticas, no podrá utilizar el espacio de dominio público municipal y/o columnas de alumbrado público, no pudiendo utilizar aquellos espacios de índole privado sin autorización previa de sus propietarios. Queda terminantemente prohibido usar los edificios públicos, educativos, religiosos, de salud, municipales y/o todo aquel que por su condición sean considerados inapropiados para publicidad de política partidaria. Transcurrido 5 (cinco) días hábiles desde la finalización del acto eleccionario, los responsables deberán

proceder a retirar y a realizar la limpieza total de la publicidad, en caso del no cumplimiento se le aplicará una multa de 2.500 unidades tributarias (módulos).

ARTÍCULO Nº 42.- Por cada vitrina adosada a los muros y por las expuestas en los vestíbulos de cines, teatros o instaladas en vía pública o visible desde ella, destinadas a exhibir muestras, mercaderías, propagandas, etc., se abonara por metro cuadrado y por año, 10 (diez) módulos.

CARTELES, AFICHES, VOLANTES Y OTROS

ARTÍCULO Nº 43.- Por carteles y afiches en general que se fijen en carteles, tableros, etc., en concepto de otorgamiento del permiso correspondiente y sellado respectivo, se abonará de acuerdo a las siguientes medidas:

a)- Por carteles simples de 0,40 x 0,60 cm. y un máximo de 100 (cien) unidades, 15 (quince) módulos.

b)- Por carteles dobles y un máximo de 100 (cien) unidades, 25 (veinticinco) módulos.

ARTÍCULO Nº 44.- El vencimiento del término será hasta 60 (sesenta) días o fracción pudiendo renovarse en plazo, para la exhibición de carteles y afiches, los concesionarios deberán proceder a retirarlos, caso contrario se cobrara por cada período vencido un recargo del 100 % (cien por ciento) sobre los montos establecidos precedentemente.

ARTÍCULO Nº 45.- Por sellado de entradas en general a espectáculos se abonarán por cada cien o fracción, 10 (diez) módulos.

Por sellado de bingos, bonos o rifas, el millar o fracción se abonarán 30 (treinta) módulos.

ARTÍCULO Nº 46.- Constituirá omisión y será reprimida con multa graduable desde un 10 % (diez por ciento) hasta un 20 % (veinte por ciento) del monto de la obligación tributaria omitida y su actualización, por el incumplimiento total o parcial de las obligaciones tributarias.

EXENCIONES

Están exentos del tributo de este capítulo:

a) El Estado Nacional y los Estados Provinciales y Municipales y sus organismos descentralizados y autárquicos.
b) Los Estados Extranjeros y los organismos internacionales acreditados debidamente.
c) Las instituciones religiosas, los partidos políticos, los centros vecinales y las asociaciones profesionales, acreditadas debidamente.
d) Los avisos, anuncios y cartelera que fuesen obligatorios por Ley u Ordenanza.
e) La publicidad, propaganda o promoción de productos o servicios realizados en el interior del mismo local o establecimiento donde se expenden o venden.

f) La publicidad o propaganda difundidas por medio de libros y/o por la prensa oral, escrita o televisiva.
g) Los anuncios que por su forma, características, valor histórico y/o estético, sean declarados de singular valor por la Comisión de Preservación del Patrimonio Urbano.
h) Los letreros, anuncios u otros medios que anuncien el ejercicio de una artesanía, hasta 1 m2.
i) Los letreros, indicadores de turnos de farmacias, en los lugares de publicidad, hasta 0,50 m2.
j) Los bonos contribuciones, rifas y bingos, emitidos por instituciones religiosas.
k) Los avisos, anuncios, carteles o promoción indicativos del Ente o sus actividades, en inmuebles donde funciones Establecimientos Educacionales Privados de educación sistemática, de cualquier nivel o ciclos de enseñanza, reconocidos legal y oficialmente, siempre que otorguen cada período lectivo, como mínimo el equivalente a cinco (5) Becas Completas o diez (10) Medias Becas a estudiantes nominados a tales efectos por la Municipalidad de Aguaray.

l).- El establecimiento comercial perteneciente a las personas con discapacidad y/o su cónyuge, padres, tutores o curadores, cuando el mismo constituya su medio de subsistencia y sus ingresos mensuales no superen el monto equivalente a lo establecido para las jubilaciones mínimas y que fije la Ley de Movilidad Jubilatoria vigente. La exención establecida será aplicable a uno de los padrones correspondientes a las actividades comerciales de las que pudieran ser titulares las personas indicadas. Para acogerse a este beneficio se deberá presentar ante la autoridad de aplicación el certificado de discapacidad expedido por la autoridad competente en la materia, de acuerdo con la legislación vigente.

Las exenciones establecidas en el incisos(l) precedente, sólo será aplicable a una de las matriculas comerciales empadronadas, de las que pudieran ser titulares los sujetos indicados en cada caso.

CAPÍTULO V

CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE EL MERCADO MUNICIPAL; PASEO ARTESANAL y GIMNASIO MUNICIPAL

A los fines previstos en el Título VI, parte especial, Artículos 156º a 159º del Código Tributario Municipal, se establece lo siguiente:

ARTÍCULO Nº 47.- Son Contribuyentes las personas o entidades concesionarias de los Puestos, Locales o Bocas de Expendio del Mercado Municipal y Paseo Artesanal.

ARTÍCULO Nº 48.- Por la locación de los puestos o locales del Mercado Municipal y del Paseo de Comidas Rápidas:

MERCADO MUNICIPAL

a) Los ubicados en el interior del Edificio, cada concesionario o locatario abonará, el equivalente de hasta 30 (treinta) módulos mensuales por cada metro cuadrado (m2) de superficie del puesto, local o boca de expendio y demás instalaciones ocupadas y para el caso de los ubicados en el exterior del Edificio, abonará el equivalente de hasta 35 (treinta y cinco) módulos mensuales por cada metro cuadrado (m2) y aquellos locales destinados a depósitos, abonará por cada metro cuadrado (m2) el equivalente de hasta 40 (cuarenta) módulos mensuales.

PASEO COMIDAS RAPIDAS

b).- Los Puestos del Paseo de Comidas abonarán el equivalente de hasta 300 (trescientos) módulos mensuales como así la concesión de los sanitarios y baños públicos por cada uno, abonará el equivalente de hasta 100 (cien) módulos mensuales.

c).- Queda facultado el Ejecutivo Municipal a celebrar los contratos de concesión, conforme a los acuerdos arribados con los concesionarios y a implementar el cobro de los valores acordados en forma diaria.

ARTÍCULO Nº 49.- Además de los valores establecidos, para el caso del Mercado Municipal, los Concesionarios deberán abonar un importe mensual equivalente a 25 (veinticinco) módulos en concepto de los servicios de *Limpieza y Recolección de Residuos,* los puestos del Paseo Artesanal, abonarán por mes el equivalente a 10 (diez) módulos

ARTÍCULO Nº 50.- Los costos emergentes por el alumbrado público del Mercado Municipal estarán a cargo de la Municipalidad, como así también la provisión de lámparas y mantenimientos menores que fueran necesarios para la normal prestación de dicho servicio.

LOCALES

ARTÍCULO Nº 51.- Los locales disponibles, se adjudicaran teniendo en cuenta los rubros, propendiendo a la variedad de productos que se expenden y no podrán existir más de 2 (dos) comercios de cada rubro.

ARTICULO N° 52: Se establece los días Jueves de cada semana en el horario de 14:00 a 17:00 horas, las tareas obligatoria de los concesionarios de Higiene, Desinfección y Desinsectación de sus Locales.

ARTICULO N°53: Las actividades fijadas precedentemente deberán ser ejecutadas y solventadas íntegramente por el adjudicatario y fiscalizada por un inspector de Bromatología e Higiene Alimentaria.

ARTICULO N°54: La labor indicada en el artículo 52 respecto a las tareas de higiene, desinfección y desinsectación de los espacios públicos, pasillos, sanitarios y locales sin uso y desocupados deberán ser realizado por el Personal de maestranza municipal.

ARTICULO N°55: Una vez adjudicado el o los locales, previo informe favorable de las condiciones higiénico-sanitarias-bromatológicas emanada de la Dirección Municipal con competencia, se procederá a suscribir el pertinente contrato de alquiler, debiendo dejar sentado, entre otros aspectos que hacen al formato habitual de un contrato de locación, lo siguiente; Los Locatarios perderán su condición y el Local podrá ser ofrecido a otro interesado, en caso de:

1- Falta de pago del alquiler de dos (2) mensualidades;

2- Falta de respuesta a notificaciones y/o intimaciones efectuadas formal y legalmente por parte de la Dirección de Bromatología e Higiene Alimentaría Municipal;

3- Comercialización de productos de dudosa procedencia y que no cumplan con las normas higiénico-sanitarias y bromatológicas vigentes (Código Alimentario Argentino) - (Código de Contravención Municipal) y Carta Orgánica Municipal – Ley 7.936.

GIMNASIO MUNICIPAL

- Por Servicio de mantenimiento y Reparaciones Mínimas Indispensable del Gimnasio Municipal, se abonaran los siguientes valores:

EVENTO	Arancel en MÓDULOS	OBSERVACIONES
Organizado por Instituciones Educativas	90	Actividades realizadas en el día
Organizado por Instituciones Religiosas	90	Actividades realizadas en el día
Organizados por otras Instituciones	140	Bingos, Lotas, etc.
Aniversarios y/o Eventos Particulares	300	Por día
Cumpleaños de 15, 18 y/o Bodas	300	Por día
Bailes, Peñas, etc.	600	Por día
Torneos y/o eventos deportivos	A convenir	Según duración y envergadura

Depósito de Garantía por Limpieza y/o daños a las Instalaciones.	200	

- El Poder Ejecutivo Municipal queda facultado a convenir, eximir total o parcialmente el pago de las Tasas establecidas, según las condiciones y circunstancias que pudieren surgir.

CAPÍTULO VI

RENTAS ATRASADAS

Las deudas atrasadas en concepto de alquiler y que no hayan sido abonadas, se actualizarán al último valor vigente más los recargos de la última cuota vencida al momento de producirse el pago y se deberá abonar una multa del 2.5 % (dos como cinco por ciento) por cada mes de atraso.

CAPÍTULO VII

CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE GUÍA Y TRANSFERENCIAS DE GANADO Y CUERO

ARTICULO N°56: A los fines previstos en el Título VIII, parte especial, Artículos 167º a 168º del Código Tributario Municipal, se establece:

TRANSFERENCIA DE GANADO

ARTÍCULO Nº 57.- Toda transferencia de ganado en pie, iniciada desde la Jurisdicción Municipal, con destino a la venta, abasto, inverne, etc., estará gravada por el impuesto de *Guía de Ganado* en el presente Título, debiendo obtener esta última en la oficina expendedora de la Jurisdicción del vendedor, probando previamente el origen y propiedad del ganado transferido mediante certificado de venta.

Ganado mayor……2.50 (Dos coma cincuenta) módulo por animal

Ganado menor……1.50 (Uno coma cincuenta) módulo por animal

ARTÍCULO Nº 58.- Por cada cuero de:

- Ganado mayor 2 (dos) módulo

ARTÍCULO Nº 59.- Todo productor ganadero de la Jurisdicción de este Municipio deberá obligatoriamente efectuar el registro de marca o identificación del ganado, a tal efecto tendrá que presentar el logotipo correspondiente, original y dos copias por ante las Oficinas de Receptoría Municipal, quien devolverá el original y procederá a su habilitación en el registro municipal habilitado

al efecto en concepto de *Tasa Administrativa,* el propietario deberá abonar el equivalente a 25 (veinticinco) módulos y expedir constancia de su registro, indicando folio y libro.

ARTÍCULO Nº 60.- Los productores ganaderos de la Jurisdicción de este Municipio, que realicen venta de ganado deberán cumplimentar ineludiblemente con lo establecido en el artículo anterior, como así también en caso de que el animal no provenga de su propia producción, deberá presentar la documentación que acredite su legítima propiedad.

TRANSFERENCIA Y COMERCIALIZACIÓN DE CUEROS

ARTÍCULO Nº 61.- Toda persona interesada en la venta o comercialización de cueros deberán además presentar certificado de origen de los cueros otorgados por mataderos – frigoríficos autorizados.

ARTÍCULO Nº 62.- Los interesados en adquirir los formularios respectivos para la venta y/o transferencia de ganado deberán solicitarlo en la Receptoría Municipal y abonarán lo siguiente:

1. Por cada Certificado el equivalente a 5 (cinco) módulos.
2. Por cada Talonario de 50 (cincuenta) certificados, el equivalente a 200 (doscientos) módulos.

CAPÍTULO VIII

VEHÍCULOS DESTINADOS AL TRANSPORTE DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS

A los fines previstos en el Título IX, parte Especial, Artículos 169º a 173º del Código Tributario Municipal y en concordancia con lo establecido en el CAPÍTULO XXVIII del Reglamento de Inspección de productos, subproductos y derivados de origen animal (Decreto 4238/68) y los preceptos contenidos en la Carta Orgánica Municipal – Ley 7.936 – Capitulo IX – Titulo SEXTO Artículos Nºs. 123, 124 y 125, resulta necesario reglamentar el transporte de sustancias alimenticias, el que se regirá con las siguientes condiciones:

ARTÍCULO Nº 63.- Las condiciones de los vehículos para el trasporte de productos alimenticias se ajustan a lo establecido en los siguientes incisos:

a) Los vehículos o partes de ellos destinado al transporte de productos comestibles carentes de continentes (envoltura) o que este no sea suficientemente seguro para aislar el contenido de contaminaciones exteriores, deberán ser cerrados al exterior a excepción de los orificios de ventilación necesarios, los que deberán estar protegidos por telas anti-insectos.

b) Los vehículos o sus partes destinados al traslado de productos que han sido conservados por el frío y que deban seguir igual tratamiento, contarán con equipo refrigerador. Cuando la distancia y el tiempo de transporte lo permitan bastar con que posean medio aislantes de la temperatura exterior, (vehículos térmicos).

c) Para el transporte de reses, medias reses o cuartos, frescos o enfriados, los vehículos o sus partes deberán poseer rieles que permitan la suspensión de la mercadería y cuya altura sea tal que impida su contacto con el suelo. Quedando prohibido colocar mercaderías comestibles en contacto directo con el piso del medio de transporte.

d) Las menudencias en general deberán ser trasportadas en vehículos acondicionados con recipientes impermeables cerrados, queda prohibido el transporte a granel. Cuando se transporta conjuntamente menudencia y carnes frescas deben separarse unas de otras.

e) En un mismo medio de transporte o de cada una de sus partes, no podrán trasportarse simultáneamente en un mismo ambiente productos comestibles e incomestibles.

f) Todo vehículo que concurra para la carga de productos comestibles debe hallarse higienizado y desodorizado.

h) Los metales y otros materiales en contacto con los alimentos y sus primeras materias, no deben contener ningún tipo de sustancias nocivas (plomo, zinc, arsénico, etc.).

i) Cuando el transporte de huevos fresco se realice en vehículos abiertos, estos deberán contar con los elementos necesarios para protegerlos de la lluvia y el sol.

j) Los productos de la pesca, solo podrán transportarse acondicionados en envases aprobados para tal fin y cuando no se hallen congelados, ser acondicionados con hielo, no pudiendo ser la proporción de este menor de medio (0,50) kilogramo por cada kilogramo de producto.

k) El transporte de panadería solo podrá efectuarse en carros o vehículos cerrados y preservados de toda contaminación.

ARTÍCULO Nº 64.- A efecto de ejercer el control correspondiente, deberá crearse un registro de vehículos autorizados, el que estará a cargo de la Dirección de Bromatología e Higiene Alimentaría de la Municipalidad.

ARTÍCULO Nº 65.- Toda habilitación de vehículos destinados al trasporte de productos alimenticios, dentro del ejido Municipal, debe inscribirse obligatoriamente en los Registros Municipales correspondientes. La habilitación de los mismos o de sus partes será otorgada por Resolución Municipal. La habilitación debe ser en forma permanente, quedado obligados los propietarios de los vehículos a someter a los mismos a inspección Municipal cada vez que la Autoridad competente lo considere necesario.

ARTÍCULO Nº 66.- A los efectos de lo establecido en el artículo precedente, el propietario del vehículo deberá proveer en el momento que se efectivice la habilitación correspondiente de un cuaderno en duplicado y foliado en el cual se asentarán las novedades observadas durante las inspecciones.

ARTÍCULO Nº 67.- Los vehículos destinados al Transporte de Productos Alimenticios abonarán un Tributo Mensual equivalente a 100 (cien) Módulos.

ARTÍCULO Nº 68.- De acuerdo a las inspecciones que se realicen y a las novedades que surjan, el organismo de control podrá desafectar totalmente la unidad del servicio que estuvieren prestando o declararla en situación precaria, otorgándole en ese caso un plazo no mayor de 15 (quince) días para reparación o acondicionamiento de la misma.

Vencido el plazo otorgado en el Artículo anterior y en caso de no haberse dado cumplimiento a las observaciones realizadas durante la inspección, el propietario del vehículo quedará obligado a abonar en concepto de multa el importe equivalente a 10 (diez) veces del tributo mensual establecido, quedando desafectado del servicio hasta tanto cumplimente con las condiciones de esta Legislación.

DEL PERSONAL

El personal afectado a la tarea del transporte de productos alimenticios, deberá poseer *Libreta Sanitaria* actualizada cada seis (6) meses y vestir correctamente con higiene.

VEHÍCULOS DESTINADOS AL TRASPORTE DE PASAJEROS

Por derecho de Inspección y/o Desinfección de todo vehículo destinado al trasporte de pasajeros, que tenga su punto inicial de partida o ingrese a este Municipio se abonarán los siguientes valores:

POR INSPECCION y/o DESINFECCIÓN: Obligatoria de colectivos cada 7 días, 12 (doce) módulos.

ARTÍCULO Nº 69.- A los efectos de lo establecido en el Artículo precedente, el propietario del vehículos deberá proveer en el momento que se efectivice la habilitación correspondiente de un cuaderno en duplicado y foliado en el cual se asentarán las novedades observadas durante las inspecciones.

ARTÍCULO Nº 70.- De acuerdo a las inspecciones que se realicen y las novedades que surjan, el organismo de Control podrá desafectar totalmente la unidad del servicio que estuviere presentado o declararla en situación precaria, otorgándole en este caso un plazo no mayor de 15 (quince) días corridos para su reparación o acondicionamiento de la misma.

ARTÍCULO Nº 71.- Vencido el plazo otorgado en el Artículo anterior y en caso de no haberse dado cumplimiento a las observaciones realizadas durante la inspección, el propietario del vehículo quedará obligado a abonar en concepto de multa el importe equivalente al 100% (cien por ciento) del tributo

anual, quedando desafectado del servicio hasta tanto cumplimente con las condiciones de esta Legislación.

CAPÍTULO IX

TASA DE CONTROL BROMATOLOGICO

A los fines previstos en el Título X, parte especial, Artículos 174º a 180º del Código Tributario Municipal, establécese:

ARTÍCULO Nº 72.- Las carnes que se introduzcan y/o distribuyan en el Municipio, ya sea, para ser consumidas directamente o bien para ser trasformadas deben proceder de establecimientos autorizados por la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería de la Nación, serán sometidas al pertinente control bromatológico-sanitario, inspección de sellos y demás verificaciones realizadas por la Dirección de Bromatología e Higiene Alimentaria Municipal, conforme lo dispone la Carta Orgánica – Ley N°7.936 y abonarán una Tasa por control e introducción de Carnes, conforme la siguiente escala:

a) Vacuno por cada Kilo Limpio _____ 0,20 (cero coma veinte) módulos.

b) Achuras y Panzas por cada Kilo _____0,15 (cero coma quince) módulos.

c) Ovinos y Caprinos por cada Kilo _____0,15 (cero coma quince) módulos.

d) Pollos, gallinas, pavos, conejos, pato, etc. por cada Unidad _____ 0,30 (cero coma treinta) módulos.

e) Carne porcina por cada kilo limpio _____ 0.15 (cero coma quince) módulos

f) Introducción de Frutas y Verduras por cada 5 kg _____ 0,10 (cero como diez) módulos

ARTÍCULO Nº 73.- Los animales muertos por enfermedad o accidente y los no aptos para consumo, serán decomisados sin derecho a indemnización alguna. Igual trámite se aplicará para las mercadería, frutas y verduras nos aptas para el consumo, debiéndose labrar las actas pertinentes conforme la normativa vigente en la materia.

PESCADOS Y SIMILARES

ARTÍCULO Nº 74.- Quedan sometidos al control de la Dirección de Bromatología e Higiene Alimentaría los productos de pesca destinados a la venta en comercios autorizados y para el consumo de la de la población del Municipio de Aguaray, que fueran introducidos por cualquier conducto. Queda terminantemente prohibida la venta de pescados y/o similares en la vía pública al aire libre.

En concepto de retribución de estos servicios que garantizarán las condiciones aptas para el consumo, se abonarán:

a) Pescado de mar y río, Frescos y/o Refrigerados ____ 35 (Treinta y Cinco) módulos.

La inspección de estos productos de pesca se efectuará en el sitio que la Dirección de Bromatología e Higiene Alimentaría Municipal determine.

ARTÍCULO Nº 75: Las mercaderías que no estén destinadas al consumo de la población del Municipio, deberán continuar en tránsito en vehículos precintados con leyenda "*en tránsito*".

ARTÍCULO Nº 76: La leche fluida y productos lácteos, a excepción de la leche en polvo y de la leche condensada, que se introduzcan o distribuyan en el Municipio quedaran sujetos al control Sanitario, inspección de sellos y análisis veterinario en días hábiles y en horarios fijados por la Municipalidad, personal autorizado de la oficina de Bromatología procederá a retirar los precintos de los vehículos y podrá descargar toda la mercadería para su control, Inspección y análisis. Verificada la aptitud se aplicaran sellos con la leyenda "Inspección Bromatológica Municipal" y se extenderá la certificación pertinente, previo pago de tasa respectiva.

La leche o los productos lácteos que resulten ineptos o que no fueran llevados a inspección bromatológica en término y forma establecidas, serán decomisados, quedando a disposición de la Municipalidad sin derecho a indemnización alguna.

En retribución por cada servicio, se abonará un importe equivalente a 70 (setenta) módulos pudiendo asimismo abonar el tributo, por los servicios, en forma mensual, el equivalente a 525 – Quinientos Veinticinco – módulos.

PENALIDADES

ARTÍCULO Nº 77: La violación y/o infracción a lo dispuesto en el presente capítulo o cualquier acto u omisión, tendiente a eludir el pago de los derechos establecidos, serán sancionados por el Ejecutivo Municipal con una multa de 1 (una) a 10 (diez) veces la tasa, la que se duplicará en caso de reincidencia, siendo solidariamente responsables el o los Titulares del Comercio, que habiendo recibido el o los productos cárnicos, lácteos, mercaderías varias, frutas, pescado, verduras y demás mercaderías similares, sujetos al pago de la Tasa estipulada en el presente capitulo, no observen ni hagan observar el cumplimiento de lo dispuesto precedentemente.

CAPÍTULO X

CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LA OCUPACIÓN O UTILIZACIÓN DE ESPACIO DEL DOMINIO PÚBLICO

A los fines previsto en el Título XI, parte especial, Artículos 181º a 186º del Código Tributario Municipal.

EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS

ARTÍCULO Nº 78: Las empresas que presten servicios públicos de teléfonos, agua corriente y gas; abonarán en concepto de ocupación de la vía pública una tasa equivalente al 5% (cinco por ciento) de las facturaciones que efectúen a los usuarios por la prestación de los mencionados servicios y cuyo importe estará a cargo de los usuarios y deberán tributar la Tasa por Inspección de Seguridad, Salubridad e Higiene (Actividades Varias), debiendo para ello requerir la habilitación pertinente y si es preciso suscribir convenio de pago.

Las Empresas que instalen sistema de televisión por cable, abonarán en concepto de ocupación ó utilización de espacio público una tasa equivalente a lo establecido en el primer párrafo, siendo las mismas exigencias en cuanto a pago y retención que las establecidas para las prestadoras de servicios públicos.

Las empresas prestadoras del servicio de suministro de energía eléctrica, abonarán en concepto de ocupación o utilización del espacio público una tasa equivalente al 10% (diez por ciento) de las facturaciones que efectúen.

VENDEDORES AMBULANTES Y ACTIVIDAD COMERCIAL EVENTUAL

ARTÍCULO Nº 79: Los vendedores ambulantes y la actividad comercial eventual, que deseen realizar su actividad en la comuna, deberán solicitar la correspondiente autorización Municipal.

ARTÍCULO Nº 80: Para ejercer la actividad de vendedores ambulantes y la actividad comercial eventual, se requiere cumplimentar lo siguiente:

a) -Solicitar la autorización y el espacio público anhelado mediante nota dirigida al Ejecutivo Municipal, una vez autorizado por Resolución Municipal, deberá:

1 - Gestionar Libreta Sanitaria, cuando se trate de venta de productos alimenticios.
2 - Gestionar Carnet de Vendedor Ambulante Municipal.

REQUISITOS MINIMOS INDISPENSABLES PARA OBTENER HABILITACION COMO VENDEDOR AMBULANTE

a).- Informe Favorable de la Dirección de Bromatología.
b).- Copia Documento Nacional actualizado.
c).- Certificado de Residencia.
d).-No desarrollar la actividad comercial en local establecido propio y/o alquilado.
e).- Desarrollar la actividad en el espacio de dominio público municipal autorizado.

ARTÍCULO Nº 81: Vendedores ambulantes y/o con paradas fijas o temporarias locales y/o de otra jurisdicción y la Actividad Comercial Eventual, proveniente de otra jurisdicción, abonarán por día y/o por mes y por adelantado, según corresponda, las siguientes tasas:

a) Ventas de emparedados de chorizos, milanesa u otros, empanadas y gaseosas con paradas fijas o temporarias, con o sin mesa, por día _____ 7 (siete) módulos por mes:__100 (cien) módulos

b).- Venta de emparedados de chorizos, milanesa u otros, empanadas y gaseosas en vehículos ambulantes con o sin paradas fijas; por día _____ 10 (diez) módulos y por mes: _____150 (ciento cincuenta) módulos.

c).- Venta ambulante de frutas y verduras en carritos de mano, por día __10 (diez) módulos y por mes: _____150 (ciento cincuenta) módulos; a pie: por día: ___ 5 (cinco) módulos, y por mes. 75 (setenta y cinco) módulos.

d).- Venta ambulante de frutas y verduras en vehículos automotores de hasta 1.000 kg. De capacidad o tracción a sangre, por día: __15 (quince) módulos, por mes: __ 225 (doscientos veinticinco) módulos.

e).- Venta ambulante de frutas y verduras en automotores de más de 1.000 kg. de capacidad, por día: _____35 (treinta y cinco) módulos, por mes: _____375 (trescientos setenta y cinco) módulo.

f).- Venta de golosinas, confituras y similares en carritos, triciclos o mesas con paradas fijas o sin ellas: por día: _____5 (cinco) módulos, por mes: _____ 75 (setenta y cinco) módulos

g).- Ventas de posters, cuadros, bijouterie; por día: _____5 (cinco) módulos, por mes: _ 75 (setenta y cinco) módulos

h).- Venta ambulante que no se encuentre encuadrada en el presente capítulo (Mercaderías en Gral.; Agua y Soda; Reparto de Bultos, etc.), en transportes de hasta 1.000 kg, abonará por día: _____ el equivalente a 35 (treinta y cinco) módulos; por mes _____ 187.5 (Ciento ochenta y siete c/50/100) módulos.

i) Venta ambulante que no se encuentre encuadrada en el presente capítulo (Mercaderías en Gral.; Agua y Soda; Reparto de Bultos, etc.), en transportes de más de 1.000 kg, abonará por día: _____ el equivalente a 70 (setenta) módulos; por mes _____ 187.5 (Ciento ochenta y siete c/50/100) módulos.

j).- Venta o distribución de bebidas en envases cerrados en vehículos de hasta 1000 (un mil) Kilogramos de capacidad, por día: _____el equivalente a 25 (veinticinco) módulos y por mes: _____ 375 (trescientos setenta y cinco) módulo

k).- Venta o distribución de bebidas en envases cerrados en vehículos de más de 1000 (un mil) Kilogramo de capacidad, por día: _____ el equivalente a 70 (setenta) módulos, por mes: _____ 1.050 (mil cincuenta) módulos.

l).- Venta de Planes de Autos y venta de moto-vehículos, abonaran por día _____ el equivalente a 500 (quinientos) módulos, por mes: _____ el equivalente a 2.200 (Dos Mil Doscientos) módulos

ll).- Venta realizada en vehículos de carga de transporte de material para los rubros (Corralón – Panaderías "Harinas", etc.) y los realizados en vehículos pesados, abonará por día el equivalente a ____ 80 (ochenta) módulos.-

ARTÍCULO Nº 82.- La venta ambulante con altoparlantes se deberá realizar exclusivamente en horario comercial, la inobservancia de lo expresado dará lugar al cobro de una multa equivalente a 200 (doscientos) módulos en tal caso se podrá requerir el auxilio de la fuerza pública. Queda terminantemente prohibido ofrecer por medio de altos parlantes, productos de manera ambulante en el horario de 13:00 Hs. a 16:00 Hs., a tal efecto la Oficina de Comercio deberá instruir a los Sres. Inspectores se proceda a notificar de la presente disposición y a aplicar la multa establecida en caso de incumplimiento.

CAPÍTULO XI

CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LOS CEMENTERIOS

A los fines previstos en el Título XII, parte especial, Artículos 187º a 200º del Código Tributario Municipal y Ordenanza Municipal Nº 019-021 de Reglamentación – Resolución de Promulgación Nº1028-021.-

CONCESIÓN DE TERRENOS

ARTÍCULO Nº 83: La concesión de los terrenos y el precio de los mismos serán lo que se consigna a continuación:

TERRENOS PARA BÓVEDAS Y COVACHAS

Las medidos que se proporcionara para niños son de 1.50 m/2 y para adultos de 3.75 m/2; se abonará 40 (cuarenta) módulos por metro cuadrado, siendo el término de la concesión por 5 (cinco) años, pudiendo ser renovada por otro término similar, abonando solo el 50% (cincuenta por ciento) del valor de la concesión vigente al momento de efectuarse la renovación, el pago fuera de termino no devengará intereses y deberá abonar el porcentaje indicado del 50 % por cada periodo de la concesión vencido al momento de regularizar su situación.

Cuando se trate de terrenos para la utilización de más de una tumba el Ejecutivo Municipal deberá reglamentar los plazos de pago, mediante planes de financiación.

Para la realización del trámite de concesión de terreno en el cementerio se deberá presentar fotocopia del certificado de defunción.

-Quedan eximidos del pago, las personas de escasos recursos, previa verificación y autorización del Ejecutivo Municipal ante Receptoría Municipal.

TERRENOS PARA MAUSOLEOS

Abonará 200 (doscientos) módulos por metro cuadrado, siendo la concesión a perpetuidad.

1) Cuando se trate del espacio para una tumba y la inhumación debiera efectuarse de inmediato, aquella deberá ajustarse a las disposiciones vigentes en la materia.

2) Cuando la concesión fuera para mausoleo, los concesionarios tendrán un plazo de 6 (seis) meses para la iniciación de las obras y la presentación de los planes.

3) Vencidos los plazos establecidos, la Municipalidad procederá a la cancelación de la concesión y las sumas pagadas y mejoras introducidas ingresarán al patrimonio Municipal.

INHUMACIONES

ARTÍCULO Nº 84: Por derecho de inhumación en el cementerio local, se abonará un *sellado* equivalente a 8 (ocho) módulos en todos los casos. Presentar certificado de defunción.

CONCESIONES DEL NICHO Y URNAS

ARTÍCULO Nº 85: Fijarse los siguientes precios para las concesiones y renovaciones de nichos y urnas en el cementerio, sea cual fuere la sección que estén ubicados:

1) ADULTOS Y PÁRVULOS:

a) Fila a y b 50 (cincuenta) módulos.

b) Fila c 40 (cuarenta) módulos.

c) Fila d 30 (treinta) módulos.

d) El pago de las concesiones del uso de los nichos es por un período de 5 (cinco) años, pudiendo ser renovado por un período igual.

EXHUMACIONES

ARTÍCULOS Nº 86: Por derecho de exhumación y reducción de restos, se abonarán las siguientes tasas:

1) POR EXHUMACIÓN:

-De mausoleos, nichos y covachas: adultos; 8 (ocho) módulos.

-Párvulos, feto, urnas; 8 (ocho) módulos.

2) Cuando los servicios de exhumación y reducción de restos los efectúe la comuna, la tasa será incrementado por el Ejecutivo Municipal en un 300% (trescientos por ciento).

ARTÍCULO Nº 87: Toda exhumación y reducción de restos, deberá realizarse dentro del término de 30 (treinta) días a contar de la fecha del permiso respectivo, vencido este plazo, deberá efectuarse una solicitud y abonar los derechos correspondientes.

DEPÓSITOS DE CADÁVERES

ARTÍCULO Nº 88: Cuando un féretro quedare en depósito a la espera de ser trasladado fuera del Municipio se abonará por día las siguientes tasas:

a) Adultos 10 (diez) módulos.

b) Párvulos, feto y urnas 3 (tres) módulos.

c) Cuando el depósito obedezca a razones particulares de los deudos la tasa será de:

1) Adultos 5 (cinco) módulos.

2) Párvulos, fetos y urnas 2 (dos) módulos.

d) Se exceptúan del pago de los derechos citados en éste artículo, únicamente aquellos restos que deban permanecer en depósito en el cementerio municipal por orden Judicial o Policial o por falta de lugar para su inhumación.

DERECHOS VARIOS

ARTÍCULO Nº 89: Por derecho a reclamos de restos de nichos que hubieran sido desocupados por vencimiento de la concesión de uso y/o mora en el pago de las cuotas, se abonará una tasa de 8 (ocho) módulos, teniendo en cuenta como plazo de vencimiento para dicho reclamo 30 días a contar desde la fecha de desocupación.

ARTÍCULO Nº 90: Por derecho de colocación, reparación y/o renovación de ornamentación general de cualquier índole en los cementerios municipales, quedan eximidos por el presente período anual del pago de la respectiva tasa.

ARTÍCULO Nº 91: Por derecho de apertura de nicho ó bóvedas para las reducciones y/o colocación de restos reducidos en urnas, se abonarán 5 (cinco) módulos en concepto de *sellados*.

ARTÍCULO Nº 92: Los trabajos enumerados deberán realizarse dentro de un plazo de 30 (treinta) días a contar de la fecha del permiso respectivo, vencido este deberá efectuarse una nueva solicitud y se abonarán los derechos correspondientes.

DISPOSICIONES VARIAS

ARTÍCULO Nº 93: Las personas que oficien de encargados de arreglos de nichos y de colocación de ornamentación funeraria en los mismos, como así también en mausoleos, deben solicitar previamente su inscripción por la que se abonará la suma de 5 (cinco) módulos.

ARTÍCULO Nº 94: Por limpieza, mantenimiento de calles, alambrado perimetral, vigilancia, alumbrado público, etc. quedan exentos por el presente ejercicio fiscal.

ARTÍCULO Nº 95: Cualquier cambio y/o reparación de ataúd o caja metálica de los mismos se realizaran en los lugares indicados por la administración del cementerio, con autorización municipal y previo pago de los siguientes derechos:

a) De mausoleos, adultos y párvulos 10 (diez) módulos.

b) De nichos, covachas y bóvedas 8 (ocho) módulos.

c) La infracción establecida en el Art. Nº 210 a fines del Código Tributario Municipal, hará pasible al infractor de una multa de hasta 20% (veinte por ciento) del valor actualizado del ataúd.

ARTÍCULO Nº 96: Cuando el concesionario de un nicho solicitare la exhumación de los restos para inhumarlos en un nicho de más baja ubicación abonará todos los derechos emergentes de la exhumación y deberá dejar el nicho desocupado a disposición municipal sin derecho a reintegro alguno por el tiempo de concesión que faltare cumplir.

ARTICULO Nº97: Los derechos emergentes conforme a lo estipulado deberán ser abonados en su totalidad de contado y al momento de solicitar tal gestión.

CAPÍTULO XII

CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LA CONSTRUCCIÓN DE OBRASPRIVADAS (Titulo XIII- Arts. 201 al 210 – Cód. T.Mpal.)

CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LA INSPECCIÓN MECÁNICA

E INSTALACIÓN Y SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA (Título XIV – Arts. 211 al 216 – Cód. T. Mpal.)

CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LA INSTALACIÓN Y SUMINISTRO DE GAS NATURAL (Título XV – Arts. 217 al 220 – Cód. T. Mpal.)

CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LOS CONTRATOS DE OBRAS PÚBLICAS (Título XVI – Arts, 221 al 225 – Cód. T. Mpal.)

DERECHOS QUE INCIDEN SOBRE LA CONSTRUCCIÓN DE OBRAS

ARTÍCULO Nº 98: Toda obra en General la construcción de edificios nuevos, modificaciones, ampliaciones o relevamientos de las ya existentes, que se ejecuten dentro de la jurisdicción municipal, conforme a las prescripciones establecidas en las ordenanzas vigentes, abonarán un derecho en concepto de aprobación de planos, legajos de obras, inspecciones, y servicios relacionados con las construcciones en general.

ESCALA POR RADIO Y MONTO DE OBRAS

ARTÍCULO Nº 99: A los efectos de la liquidación del derecho de construcción de obras, se considerará como unidad de medida el metro cuadrado de construcción cubierto, según la escala siguiente y a fin de determinar la zona se tomara la fijada en el art. Nº02

Concepto	Unidad	**Modulo**

a. Galpones y tinglados hasta 300 m^2	m^2	6
b. Galpones y tinglados de más de 300 $m^2$2	m^2	8,5
c. Vivienda unifamiliar hasta 90 m^2	m^2	3
d. Vivienda unifamiliar de más de 90 m^2 y hasta 150 m^2	m^2	5
e. Vivienda unifamiliar de más de 150 m^2 f. Viviendas colectivas de hasta 3 plantas	m^2	6
g. Viviendas colectivas de más de tres plantas	m^2	9
h. Viviendas en barrios privados (countries)	m^2	9
i. Edificios educacionales, sanitarios, deportivos, gubernamentales, institucionales, templos y otros similares	m^2	3
j. Edificios comerciales u oficinas (hoteles, bancos, etc.) hasta 100 m^2	m^2	10
k. Edificios comerciales u oficinas (hoteles, bancos, etc.) de más de 100 m^2	m^2	12
l. Edificios industriales fuera del Parque Industrial	m^2	9
ll. Mausoleos y construcciones similares	m^2	5
m. Fosas mortuorias con o sin recintos internos	Por unidad	7
n. Sepulcros o tumbas	Por unidad	8
ñ. Piscinas o natatorios	m^2	6
o. Canchas de fútbol, paddle, tenis, squash, fútbol 5 y similares, privadas o de clubes deportivos	Por cancha	180
p. Playa de estacionamiento o guardería destechadas	Por cada m2.	10
q. Playa de estacionamiento o guardería techadas	Por cada m2	14

ARTÍCULO Nº 100:

Las Unidades Tributarias (Módulos) indicados precedentemente, corresponden a obras a construirse en la 1ra. Zona.

Para la 2da. zona se descontará el 20% (veinte por ciento).

Para la 3ra. Zona y el área rural se deducirá un 35 % (treinta y cinco por ciento).

- OBRAS COMERCIALES E INDUSTRIALES, REFACCIONES y MODIFICACIONES y/o AMPLIACIONES

- Por Obras nuevas, refacciones, modificaciones de obras comerciales, industriales, se abonará sobre el monto de la obra, de acuerdo a la siguiente escala:
- Zona Urbana: El 20%o (Veinte por Mil) del monto total de la obra;
- Zona Rural: El 15%o (Quince por Mil) del monto total de la obra:

ARTÍCULO Nº 101: Se exime de los derechos establecidos en el artículo anterior a los contribuyentes que construyan una única vivienda unifamiliar del grupo familiar, de hasta 60 m^2(sesenta metros cuadrados) y ejecutada por administración, salvo por ingreso del legajo de obra para visación, servicio por el que se abonará una tasa de 3 (tres) módulos.

ARTÍCULO Nº 102: Todas las construcciones existentes que hubieren sido construidas sin documentación aprobada, deberán presentar para relevamiento toda la documentación exigida para la documentación de obra y de instalaciones eléctricas, abonando las contribuciones establecidas en la presente Ordenanza, fijándose como plazo para la regularización de lo legislado hasta el 31/07/2024 inclusive.

ARTÍCULO Nº 103: Las construcciones destinadas a viviendas que se ejecuten por intermedio o con créditos de reparticiones o instituciones provinciales, nacionales o las que estuvieren comprendidas dentro del sistema de viviendas económicas u otro similar, abonarán el 60% (sesenta por ciento) de los derechos de construcción y de instalación eléctrica que les correspondiera por aplicación del Artículo Nº 99 y subsiguientes, de la presente Ordenanza.

AVANCE SOBRE LA LÍNEA MUNICIPAL

ARTÍCULO Nº 104: Se establecen las siguientes tasas por el otorgamiento de certificados, autorizaciones, solicitudes y permisos de:

Concepto	Tasa en Módulos
a. Construcción de tragaluces sobre veredas, toldos, mamparas, pérgolas y lo que se asemeje por sus características por m2,	6
b. Ingreso de legajos de obra para visado **b.1. Hasta 90 m2** **b.1. De 90 a150 m2** **b.1. Más de 150 m2**	 18 35 60
c. Certificado de línea municipal	12
d. Certificado de uso conforme	7
e. Certificado de localización y/o factibilidad	10
f. Solicitud de desligue de obra	6
g. Certificado final de obra	6
h. Certificado de habitabilidad	10
i. Renovación certificado de habitabilidad	10
j. Permiso para mantener materiales en vereda, por día	7
k. Solicitud de inspección por denuncia	7
l. Solicitud de reiteración de inspección por denuncia	7

ARTÍCULO Nº 105: Por la ejecución de refacciones, modificaciones, cambios de techos, ampliaciones y otros trabajos especiales, se abonará un derecho conforme a la siguiente escala:

Concepto	Tasa
a. Modificación consistente en cambio de techos	30 % (treinta por ciento) de la prevista en el Artículo Nº 76
b. Modificación interna sin cambio de techo	2 Módulos
c. Cambio o reforma de fachada	6 Módulos
d. Demoliciones autorizadas por m^2 de superficie	1 Módulo

RECONSTRUCCIÓN DE CALZADAS Y PERMISOS DE APERTURAS.

ARTÍCULO Nº 106: Todo permiso que se conceda por apertura de calzada para realizar conexiones de servicio sanitario, gas, teléfono, energía eléctrica, etc., como así también aquellos destinados a rebajas y biselados de cordón de vereda para entrada de vehículos, tendrán una validez de 30 (treinta) días corridos a contar de la fecha de notificación de su aprobación.

Vencido el plazo sin que los trabajos hayan sido llevados a cabo se dispondrá el archivo del expediente, previa notificación del contribuyente. Si con posterioridad el propietario decide realizar los trabajos deberá iniciar otra tramitación en cuyo caso deberá abonar los derechos correspondientes.

En caso de detectarse trabajos realizados y el permiso vencido, se aplicarán multas especificadas en el Artículo Nº 110.

ENCAJONAMIENTO DE TIERRA

El propietario, contratista u organismo responsable está obligado a encajonar la tierra proveniente de las excavaciones, en toda su dimensión con tablones de 0,60 m. de alto, como mínimo, deberá dejar libre el escurrimiento de las aguas en la cuneta, para evitar obstrucción de desagües de las viviendas. El incumplimiento de estas exigencias dará lugar a la aplicación de multas especificadas en el Artículo Nº 110.

Cuando se trate de aperturas longitudinales y/o transversales, el propietario, empresa contratista, u organismo responsable de la obra, deberá colocar los letreros señalizadores de la siguiente manera: de cada bocacalle dos letreros con sus respectivas balizas, siguiendo el sentido de circulación de la arteria, y dos letreros, cada uno con una baliza intercalando a media cuadra. Cuando se trate de apertura para conexiones externas de agua, cloacas, gas, se deberá colocar dos letreros señalizadores, cinco metros antes de la apertura practicada. El incumplimiento de estas exigencias, dará lugar a la aplicación de las multas especificadas en el Artículo Nº 110.

BARANDAS PROTECTORAS

Las barandas protectoras deberán medir como mínimo 1 m de alto con un cerrado de hasta 0,20 m. de luz en el rejado. Éstas deberán ser colocadas en cada sitio cuando quedase una excavación para realizar empalme o unión de cables, gas, cloacas, teléfonos, agua, etc. En caso de incumplimiento de estas exigencias, se aplicarán las multas especificadas en el Artículo Nº 110.

CRUCE DE CALLES

Los cruces de cables y las reparaciones de los mismos se ejecutarán por mitades en forma alternada de manera de no interrumpir el libre tránsito vehicular. Así también, para realizar el cruce de la vereda hacia la calle se deberá construir un túnel en el cordón cuneta para así evitar la rotura del mismo. En caso de incumplimiento de esta exigencia, dará lugar a la multa especificada en el Artículo Nº 109 por cada infracción. Cuando sea necesario la apertura total de la calzada deberá darse intervención a la Dirección de Tránsito o equivalente, para que tome las precauciones necesarias.

GARANTÍA POR REPOSICIÓN Y REPARACIÓN DE VEREDAS

Será de un año a partir de la finalización de los trabajos, ya sean de mosaicos, contrapiso de hormigón, tierra o de cualquier otro tipo de material. En caso de detectarse el hundimiento, aflojado de mosaicos o grietas en veredas de cemento en las partes reparadas dentro del plazo de garantía señalados precedentemente, se notificará al propietario, empresa contratista u organismo responsable de obra, para que en el término de 24 horas proceda a la reposición o reparación de las partes afectadas. El incumplimiento de esta exigencia dará lugar a la aplicación de multas especificadas en el Artículo Nº 109.

GARANTÍA POR REPARACIÓN DE CALZADAS

Será de tres años a partir del momento de su terminación. En todos los casos el responsable del trabajo deberá dejar indicado en el pavimento bajo relieve la fecha correspondiente a la reparación. En caso de detectarse grietas o hundimientos de la parte reparada, dentro del plazo de garantía señalado precedentemente, se notificará al propietario, empresa contratista u organismo responsable de la obra, para que en un término de 24 horas proceda a reparar la parte o partes afectadas. El incumplimiento de esta exigencia dará lugar a la aplicación de las multas especificadas en el Artículo Nº 110, con la obligatoriedad de efectuar los trabajos dentro del plazo que estipule la inspección. En caso de incumplimiento será realizado por la Municipalidad, con cargo al propietario.

CONDICIONES A CUMPLIR

Las empresas contratistas y organismos responsables deberán denunciar los metros de apertura a realizar, como así también fijarlas en croquis adjunto. Deberán poseer como mínimo 100 (cien) metros

lineales de tablones para el encajonamiento de tierra, con las medidas exigidas en el inc. a) y 8 letreros señalizadores con sus respectivas balizas. De tratarse de obras de más de 100 (cien) metros lineales y de no contar con estos elementos deberán realizar las excavaciones por cuadras, concluido esto, se continuará con el tramo subsiguiente. En caso de incumplimiento se aplicarán las multas especificadas en el Artículo Nº 109.

RECONSTRUCCIÓN DE PAVIMENTO

La reparación de pavimento de hormigón efectuado por una apertura será ejecutado por cuenta del propietario, empresa contratista u organismo responsable de la obra.

h.1. APERTURA

La rotura del pavimento para efectuar una apertura, deberá hacerse a máquina (sierra, martillo neumático, taladro, etc.). Queda prohibido el uso de martillos manuales. Los bordes de la apertura deberán quedar rectos y paralelos o perpendiculares al eje de la calzada.

La reparación que cubre todo el ancho de la calzada, se ejecutará por mitades, franjas o vía de tránsito, en forma tornada de manera de no interrumpir la libre circulación. En las aperturas de calzadas destinadas a cloacas y agua, solamente se permitirá la construcción de un túnel debajo del cordón cuneta, el resto de la apertura será continua hasta alcanzar la red.

h.2. COMPACTACIÓN DEL SUELO

Previamente se retirarán los suelos inestables o húmedos que se reemplazarán por tierras aptas colocadas en capas no mayores de 20 (veinte) centímetros, perfectamente compactadas para que la sobrante tenga poder portante igual a la del pavimento adyacente, no afectado por la reparación.

h.3. DOSIFICACIÓN DE HORMIGÓN

Será de 1:5, es decir una parte de cemento y 5 de agregado fino y grueso (ripiosa), además deberá contener la cantidad de agua apropiada para lograr una mezcla homogénea.-

h.4. COMPACTACIÓN DEL HORMIGÓN

Una vez depositado será compactado y enrasado a una altura ligeramente superior a la del contorno de la reparación.

h.5. ESPESOR DE LA REPARACIÓN

En losa de espesor uniforme, sin dispositivos de transferencia de carga en las juntas, el espesor será el mismo de la losa ya existente.

h.6. CURADO

Una vez colocado el hormigón en la parte a reparar y tan pronto como haya endurecido, se procederá a taparlo con un plástico o arpillera húmeda. Posteriormente se construirá una represa con tierra o arena alrededor de la reparación, la que se inundará con una capa de agua de 5 cm. de espesor y se mantendrá 10 (diez) días como mínimo, salvo que se haya empleado algún acelerador, en cuyo caso disminuirá el tiempo de curado de acuerdo con las instrucciones del fabricante del producto. Finalmente se levantará la tierra y se procederá al sellado de juntas con mezcla bituminosa que será colocada en caliente.

h.7. LIMPIEZA

El propietario, empresa contratista u organismo responsable de la obra, está obligado a encajonar o embolsar la tierra proveniente de la apertura como así también a la limpieza de

la calzada al término de los trabajos, debiéndose dejar en las mismas condiciones que se encontraba antes de la apertura.

h.8. PLAZO DE REPARACIÓN

Será de cinco días hábiles, contados a partir del momento en que el organismo oficial competente realice la instalación, conexión, reparación o cambio de cañerías, etc. solicitados. En caso de incumplimiento del plazo acordado, se aplicarán multas equivalentes al Artículo Nº 110, sin perjuicio de ser ejecutados los trabajos por la Municipalidad y con cargo al contribuyente.-

h.9. RECONSTRUCCIÓN DEL AFIRMADO DEL HORMIGÓN

La reparación puede ser efectuada por el propietario, empresa contratista u organismo que solicite permiso de apertura de la calzada. En caso que la reparación sea ejecutada por esta Municipalidad, deberá abonar por metro cuadrado, de acuerdo con el análisis de precios oficiales municipales, resultante al momento de la facturación de la misma, la superficie mínima a cobrar será la correspondiente a un metro cuadrado.

h.10. RECONSTRUCCIÓN DEL AFIRMADO DE ADOQUÍN Y MATERIAL BITUMINOSO

Los trabajos de reparación de estos pavimentos serán efectuados únicamente por la Municipalidad y se formulará el cargo correspondiente al propietario, empresa contratista u organismo responsable de la obra, de acuerdo con el análisis de precios oficiales municipales resultante al momento de la facturación del afirmado. La superficie mínima a cobrar será de un metro cuadrado.

h.11. DERECHO A PAGAR POR EL PERMISO DE APERTURA

Apertura de calzada	Tasa
a. En pavimento de hormigón, material asfáltico o adoquinado por m^2 o fracción	30 Mód.
b. En calzadas de tierra, hasta 10 m^2 o fracción	10 M
c. En calzadas de tierra, por cada metro lineal de zanjeo que exceda los 10 metros	2 M

A los importes señalados se deberán adicionar los sellados correspondientes para obtener el permiso solicitado, con la obligación de abonar la superficie total a reparar en caso de que sea realizado por la Municipalidad.

Quedan obligados los propietarios, empresas contratistas u organismos responsables de la obra a realizar el tapado de la zanja y compactación del terreno igual a la densidad del suelo existente en el lugar de la reparación.

Los permisos de apertura de vereda se ajustarán a la misma escala y condiciones establecidas para la apertura de tierra, con la obligatoriedad de efectuar la reposición de la acera con el mismo tipo de calado en un plazo no mayor de 5 días a contar de la fecha de finalización de la obra. En caso de incumplimiento del plazo se aplicarán multas especificadas en el Artículo Nº 109.-

ARTÍCULO Nº 107: Los valores fijados en el artículo anterior son por cuenta y cargo de los respectivos propietarios frentistas de inmuebles internos y/o edificios de propiedad horizontal.

ARTÍCULO Nº 108: En caso de tendidos de redes de agua corriente y/o cloacales y de las instalaciones subterráneas de líneas eléctricas, telefónicas, de gas, etc., como así también de sus aplicaciones posteriores ya sea que se ejecute por intermedio de reparticiones estatales o empresas privadas, se ajustarán a la misma escala y condiciones establecidas en el Artículo Nº 106.

Cuando se trate de barrios nuevos financiados por organismos o dependencias nacionales, provinciales y/o municipales, donde las empresas ejecutantes de las obras deban realizar por su cuenta la urbanización y provisión de servicios sanitarios, desagües pluviales, electricidad, gas, teléfono, etc., se cobrará un derecho único por uso de la vía pública e inspecciones técnicas de 10 (diez) unidades tributarias por cada unidad de vivienda.

La Secretaría de Obras Públicas deberá exigir en el llenado de zanjas en calzadas de tierra la compactación adecuada que deberá ser igual a la densidad de los suelos existentes, debiendo las reparticiones nacionales, provinciales y/o empresas particulares, abonar el monto a que asciendan los trabajos posteriores del movimiento de tierra, nivelación y enripiado de las arterias afectadas, según el análisis de costo o arancel fijado por la Dirección de Obras Publicas o equivalente en sus funciones, a la fecha de reparación o finalización de dichos trabajos.

OBRAS CLANDESTINAS

ARTÍCULO Nº 109: Cuando se constatare la ejecución de trabajos especificados en los Artículos Nº 106 y Nº 108 en lo referente a calzada de tierra, se aplicará una multa de 10 (diez) unidades tributarias por cada metro lineal de zanjeo, más el derecho correspondiente a la apertura.

En caso que se constatara la rotura sobre una calzada pavimentada de cualquier tipo, se aplicará una multa de acuerdo al Artículo Nº 110, más diez veces el costo actualizado por metro cuadrado de pavimento de acuerdo al tipo de afirmado. Para el caso "veredas" se aplicará el mismo valor que el correspondiente a la calzada de tierra.

MULTAS

ARTÍCULO Nº 110: Para las infracciones correspondientes a las normativas de este Capítulo, se aplicará el siguiente sistema de multas:

Como primer paso se procederá a efectuar intimación de 24 horas para dar cumplimiento a lo observado por la inspección.

En caso de persistir la infracción, cumplido el plazo otorgado, se procederá aplicar la multa según la infracción cometida, de acuerdo con la siguiente escala:

Tiempo que se mantiene la infracción	Multa
Un día	10.5 M
Dos días	25. M
Tres días	31 M
En días posteriores se cobrará el valor del día anterior, más	34 M por día

La Municipalidad no se responsabilizará por los daños y/o accidentes que pudieran producirse durante el tiempo de ejecución de la obra de apertura de calzada y/o vereda a terceros y las multas establecidas en los artículos precedentes se aplicaran sin perjuicio de las establecidas en el Código de Contravenciones vigente.

SELLADOS, INSPECCIONES, SOLICITUDES, ETC. PARA CONSTRUCCIONES NUEVAS, COMPACTACIÓN DE SUELOS Y SEÑALIZACIÓN

ARTÍCULO Nº 111: La Dirección de Obras Públicas a través de la dependencia que designe al efecto, hará cumplir el Sistema Uniforme de Señalamiento Vial de cualquier obra que se ejecute, constatando la correcta y completa señalización, sea diurna o nocturna, que sea necesaria para evitar accidentes. El incumplimiento de esta exigencia producirá la aplicación de multas al propietario responsable de 51 (cincuenta y un) módulos tributarios.

ARTÍCULO Nº 112: Se fijan las siguientes tasas por los conceptos que se indican a continuación:

Concepto	Tasa
a. Legajos para edificación en general	4 M
b. Solicitud de asuntos varios	3 M
c. Solicitud de inspección parcial de obras	5 M
d. Solicitud y certificación de inspección final de obras	5 M
e. Reposición General	1.5 M
f. Solicitud de permiso para refacciones en general	2 M
g. Línea de Edificación por cada metro lineal, en zona urbana	5 M
h. Línea de Edificación por cada metro lineal, fuera de zona urbana. Más adicional en proporción a kilómetro recorrido, el que se determina en:	3 M 4 M x c/Km. recorrido

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO Nº 113: El pago de los derechos y tasas fijados en el presente Capítulo deberá efectuarse en forma previa al otorgamiento del permiso respectivo, sin perjuicio del cobro de las diferencias que pudieran surgir al realizarse el reajuste una vez terminados los trabajos correspondientes.

INSPECCIÓN ELÉCTRICA Y MECÁNICA

INSTALACIONES ELÉCTRICAS

ARTÍCULO Nº 114: Fijar las siguientes tasas por los conceptos que se indican a continuación:

Instalaciones eléctricas	Tasa (Módulos)
a. Aprobación de planos de instalación eléctrica nueva o ampliación, por medidor monofásico.	10 M
b. Aprobación de planos de instalación eléctrica nueva o ampliación, por medidor trifásico.	10 M
c.- Por cada boca de luz o tomacorriente exterior.	-
d.- Por cada boca de luz o tomacorriente en cañerías.	1,00 M
e. Aprobación de planos de instalación eléctrica nueva o ampliación, por cada KW de potencia.	0,50 M
f. Aprobación de planos de instalación eléctrica nueva o ampliación, por circuito en cañerías.	2,50 M
g. Aprobación de planos de instalación eléctrica nueva o ampliación, por circuito de luz aérea.	2,50 M
h.- Instalaciones especiales para T.V., teléfonos, balizas, pararrayos, etc.	3,50 M
i. Otras instalaciones especiales, por cada HP de fuerza motriz.	1,00 M

j. Instalación de antenas. Hasta 10 m de altura. Por cada metro adicional.	 80 M 7 M
k. Conexiones provisorias en parques de diversiones, circos, festivales y similares, con o sin grupo electrógeno.	22,00 M

ARTÍCULO Nº 115: Cuando se detecten obras de instalación eléctrica clandestinas, se aplicarán los valores y procedimientos fijados en los Artículos Nº 109 y Nº 110.

ARTÍCULO Nº 116: Por aprobación y control de planos de alumbrado público e instalaciones especiales, se abonará:

Aprobación y control de planos de alumbrado público	Tasa (Módulos)
a. Solicitud de inspección para la conexión de luz, fuerza motriz, cambio de nombre, finales de instalaciones eléctricas.	12 M
b. Conexiones provisorias en parque de diversiones, circos y similares, con o sin grupo electrógeno.	34,00 M
c. Aprobación de planos de alumbrado público, cualquier tipo de sistema de lámparas, por cada lámpara.	5,00 M
d. Aprobación de planos para televisión, circuito cerrado o similar, por metro lineal unifilar de conductor.	0,35 M
e. Aprobación de planos de música funcional, servicio de parlantes o publicidad, teléfono privado, etc., por metro lineal unifilar de conductor.	0,35 M
f. Aprobación de planos de letreros sin iluminación o de letreros luminosos con sistema común (fluorescente, incandescente, etc.), por metro cuadrado o fracción.	7,00 M

g. Aprobación de planos de letreros luminosos con sistema de: Iluminación especial (tubos halógenos de alto voltaje más de 380 w.), por m^2 o fracción Con sistema electrónico con o sin avisos cambiables, se abonará por m^2 o fracción	9,00 M 17,00 M

ARTÍCULO Nº 117: Toda subdivisión, urbanización o parcelamiento que se realice dentro del ejido municipal, conforme lo establecido por el Código de Planeamiento, abonará un derecho en concepto de estudios e informes de factibilidad, aprobación de planos, inspecciones, notificaciones y servicios conexos y complementarios, de acuerdo con la siguiente escala:

Subdivisión, urbanización y parcelamiento	Tasa (Módulos)
a. Inicio de legajo e informes b. Emisión certificado de conformidad de localización de la urbanización	10 M 10 M
c. Reposición de planos en el legajo de origen	5 M
d. Presentación del legajo técnico de la urbanización	20 M
e. Solicitud de asuntos varios	3 M
f. Ingreso y visación de plano de conjunto, de cordón cuneta y desagües, de forestación, de alumbrado público y de arquitectura, por cada conjunto de planos	25 M
g. Liquidación de derecho de urbanización, dado por la superficie total bruta del loteo por m^2	0.25 M

TENDIDO Y/O COLOCACIÓN DE REDES SUBTERRÁNEAS, AÉREAS,

COLOCACIÓN DE POSTES, COLUMNAS, ETC., EN LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO Nº 118: En los casos de tendidos y/o colocación de redes eléctricas, telefónicas, etc., subterráneas y colocación de postes, columnas, como así también sus ampliaciones posteriores en la vía pública, ya sea que se ejecute por medio de organismos o reparticiones estatales, provinciales y/o empresas particulares, se abonará:

Tendido y colocación		Tasa
a. De redes subterráneas por metro lineal de zanjeo.		3 M
b. De redes aéreas, por metro lineal de tendido aéreo.		3.70 M
c. Por colocación de postes o columnas para el tendido de líneas aéreas eléctricas, telefónicas o similares, por cada una y hasta un máximo de 4 postes/columnas cada 100 (cien) metros.		50 M
d. Por colocación de postes o columnas para el tendido de líneas aéreas eléctricas, telefónicas o similares, por cada una que exceda los 4 postes/columnas cada 100 (cien) metros.		100 M
e. En barrios nuevos y financiados por instituciones nacionales, provinciales y/o municipales, donde las empresas ejecutantes de las obras deban realizar por su cuenta la instalación de redes eléctricas, telefónicas, etc., se cobrará un derecho único por uso de la vía pública e inspecciones técnicas, por cada unidad de vivienda.	Tendido subterráneo	1 M
	Tendido aéreo	50 M
f. Construcción de cámaras subterráneas, por m^3		5 M

Los valores indicados no incluyen lo que corresponde abonar por material y mano de obra para el relleno de las calzadas abiertas.

DERECHO DE MATRÍCULA

ARTÍCULO Nº 119: Los derechos de matrícula se abonarán anualmente de acuerdo a las siguientes escalas y conforme a las siguientes categorías:

a) Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores, 50 (cincuenta) módulos.

b) Técnicos, Constructores y/o Maestros Mayores de Obras, 20 (veinte) módulos.

c) Directores Proyectistas y Calculistas, 20 (veinte) módulos.

d) Constructores de tercera categoría con matrícula otorgada por el Consejo Profesional, 10 (diez) módulos.

e) Oficiales albañiles, pintores y carpinteros de obras, 15 (quince) módulos.

f) Medios oficiales albañiles, 10 (diez) módulos.

ARTÍCULO Nº 120: El pago de los derechos y tasas fijadas en la presente Ordenanza será previo al otorgamiento del permiso respectivo sin perjuicio del cobro de las diferencias que puedan surgir al realizarse el reajuste, una vez terminadas las obras o los trabajos correspondientes.

ARTÍCULO Nº 121: La falta de pago en tiempo y forma o las infracciones a lo establecido por el presente Capítulo, además de las desviaciones manifiestas a lo declarado a construir, hará pasible al infractor al pago de multas igual al 50% (cincuenta por ciento) de lo estipulado como deuda, sumada ésta última; y cuyo monto de no ser abonado en efectivo se anexará al impuesto inmobiliario del período que registra la anomalía al no pago de la matrícula respectiva anual al 31 de diciembre de cada año, sufrirá la suspensión de la misma a partir de esta fecha y un incremento del 5% (cinco por ciento) cada treinta días o fracción, estando inhabilitado para el trabajo en el rubro de la Construcción y afines.

La Oficina Técnica Municipal podrá confeccionar planos de obras diversas hasta un monto de $ 3.000,00 (pesos tres mil) con una Tasa por el servicio igual a 30 (treinta) módulos por cada mil pesos ($ 1.000,00) o fracción.

Los montos que superen las cifras topes estipuladas requerirán confección y/o aprobación por Arquitectos matriculados y su posterior aprobación por el Ejecutivo Municipal. El uso de la vía pública, sean calles y/o veredas, requerirá de un permiso de 30 días al solo efecto de acopio de materiales para obras autorizadas. Se fija el impuesto por el uso de la vía pública en 15 (quince) módulos por cada metro o fracción.

CAPÍTULO XIII

CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE RODADOS

A los fines previstos en el Título XVII, parte especial, Artículos Nº 226 a Nº 229 del Código Tributario Municipal, fijase:

ARTÍCULO Nº 122: El organismo fiscal percibirá de los contribuyentes los valores conforme a la escala siguiente, siendo anuales las tasas de circulación de vehículos.

CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS

1 - TRACCIÓN MECÁNICA:

a) Tractores, 50 (cincuenta) módulos.
b) Acoplados, 15 (quince) módulos.

LICENCIAS DE CONDUCIR

2- ARANCEL LICENCIAS:

Por 1 (un) año, 30 (treinta) módulos.

Por 2 (dos) años, 40 (cuarenta) módulos.

Por 3 (tres) años, 60 (sesenta) módulos.

Por 4 (cuatro) años 65 (sesenta y cinco) módulos.

Por 5 (cinco) años 70 (sesenta) módulos.

3- SELLADOS VARIOS

- Acta de colisión o peritaje, 40 (cuarenta) módulos.
- Verificación mecánica solicitada para practicarse fuera de la Oficina Municipal, 40 (cuarenta) módulos.
- Verificación mecánica en Oficina de Guardias, 25 (veinticinco) módulos.
- Certificado de libre deuda, 7 (siete) módulos.

4- PERMISO DE CIRCULACIÓN RESPECTO AL IMPUESTO AUTOMOTOR:

- Automotores, abonarán por día 5 (cinco) módulo.
- Motocicletas, motonetas, etc., por día 3 (tres) módulo.
- En caso de los permisos de circulación de vehículos, los mismos tendrán un cupo de 30 (treinta) días hábiles máximo a cuyo vencimiento, abonarán por cada día el equivalente a 7 (siete) módulos.

5- VEHÍCULOS DETENIDOS EN DEPÓSITO:

- Automóviles, camiones y jeeps; abonarán por día 10 (diez) módulos.
- Motocicletas y motonetas, por día 10 (diez) módulo.
- Otros vehículos por día 10 (diez) módulos.
- Cuando los vehículos no pueden estar a la intemperie o requieran cobertura especial, la tasa se aumentará en un 200% (doscientos por ciento).

6- SERVICIOS DE REMOLQUE DENTRO DE LA JURISDICCIÓN:

- Servicios en radio urbano, 40 (cuarenta) módulos.
- Servicios fuera del radio urbano, 60 (sesenta) módulos.

7- TRANSPORTE ESCOLAR

- Tarjeta semestral de habilitación del conductor, 10 (diez) módulos.
- Certificado de eficiencia mecánica bimestral, 12 (doce) módulos.

8- DERECHO DE PARADA

- Garaje y/o cocheras, abonarán un derecho optativo y anual de 35 (treinta y cinco) módulos.

CAPÍTULO XIV

CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LAS RIFAS Y JUEGOS DE AZAR

ARTÍCULO Nº 123: A los fines previstos en el Título XVIII, Artículos Nº 230 a Nº 233 del Código Tributario Municipal, fijase:

Toda rifa que se organice dentro dela jurisdicción Municipal, deberá contar con la previa autorización municipal, mediante la Resolución pertinente, en la cual se establecerán el o los responsables de la

misma, siempre y cuando el mismos no requiera de la autorización e intervención del Ente Regulador del Juego de Azar de la Provincia.

ARTÍCULO Nº 124: Cuando se pretenda realizar o hacer circular una rifa, bingo, bonos y/o otro que por su modalidad se asemeje, deberá contar con la solicitud pertinente y presentar el aval a satisfacción de la Municipalidad como garantía, por el total del valor de los números emitidos, trámite previo a su impresión y la Tasa se calculará sobre el valor de los premios, a tal efecto deberán declarar el valor de los premios y deberán abonar la Tasa por adelantado, en forma concurrente abonará el sellado de los bingos y/o rifas, el millar o fracción, el equivalente a 25 (veinticinco) módulos.

Se autorizarán en la medida en que la totalidad de los premios como mínimo representen el 20 % tal cual lo prevé la Autoridad Reguladora del Juego de Azar de la Provincia de Salta (ENReJA).

La tasa determinada se abonará de acuerdo a los porcentajes siguientes:

a) Rifas, bingos y Bonos organizados por entidades de cualquier naturaleza el 3% (tres por ciento)
b) Quedan eximidas de la presente tasa, las rifas, bingos, bonos y/u otros que por su modalidad se asemejen y que siendo organizadas por Instituciones a Beneficio de las misma, con domicilio en la Ciudad de Aguaray, se lleven a cabo en la jurisdicción.
c) Para las rifas o bingos organizados fuera de la provincia y que se vendan en el Municipio, se presume sin admitir pruebas en contrario, que el 8 % (ocho por ciento) del total de la emisión corresponde al Ejido Municipal, aplicándose sobre este monto los porcentajes establecidos en el Inciso a) y deberán estar autorizado por la Autoridad del Juego de Azar correspondiente.

ARTÍCULO Nº 125: Por la venta de Lotería, Prode y explotación de Casino, Quini 6, Tele-bingo y similares que se realicen en la Jurisdicción de Aguaray; abonará la siguiente contribución:

a) Lotería, tómbola y todo otro juego de azar, el 12% (doce por ciento) sobre el porcentaje que abonen al ENREJA en concepto de Comisión o cualquier nombre que se le da a la retribución percibida de este último organismo, por las apuestas realizadas en la Jurisdicción.
b) Casino, el 12% (doce por ciento) de los ingresos brutos originados por la explotación de salas de juegos, en formularios que la Municipalidad habilitará a efectos se detallará los ingresos que se produzcan por los conceptos indicados en el párrafo anterior dentro del mes que corresponda liquidar y el importe resultante de aplicar las alícuotas respectivas será abonado a la comuna hasta el día 10 (diez) del mes siguiente del que corresponda la liquidación.

ARTÍCULO Nº 126: En caso de falta de pago de tales tasas se cobrará una multa de 1 (una) a 10 (diez) veces del valor que se deberá haber abonado en término.

CAPÍTULO XV

TASA DE ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

A los fines previsto en el Título XXI, Artículos Nº 261 a Nº 267 del Código Tributario Municipal (Ordenanza Nº 28/2008), fijase:

ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS VARIAS

ARTÍCULO Nº 127: Los distintos aforos para el papel sellado por distintas actuaciones Municipales, abonarán los derechos que a continuación se detallan:

a) Por apertura, traslados, transferencias, anexos de rubros, cambios de firmas, cambios de rubros, etc., 20 (veinte) módulos.
b) Por solicitudes de renovación de arrendamiento de puestos de los Mercados Municipales, Mercaditos, Terminales de Ómnibus, pedidos de la ocupación de la vía pública para vendedores ambulantes sin determinación de mercadería, etc., corresponde sellado de 15 (quince) módulos.
c) Por pedidos de consideración de multas y Resoluciones Municipales, corresponde sellado de 5 (cinco) módulos.
d) Por solicitudes de permisos para bailes o reuniones en las que se cobren entradas, corresponde sellados de 5 (cinco) módulos.
e) Dejase expresamente establecido que este se aplicará a cada solicitud en particular, no pudiendo formularse en la misma varios permisos a la vez y para distintas fechas, sino en forma separada.
f) Por los pedidos de certificados para los cuales deba recurrirse a los libros, registros y documentación Municipal, 5 (cinco) módulos.
g) Por cada reposición de fojas en los expedientes que se formulen, corresponde sellados 1,50 (uno coma cincuenta) de módulos.
h) Por toda otra prestación que se haga en la Municipalidad y siempre que la Ordenanza no le imponga un sellado especial, corresponde sellado de 3 (tres) módulos.
i) Por copia en soporte magnético o C.D de la Ordenanza Tarifaría y/o Código Tributario Municipal, abonara el equivalente por cada copia 15 (Quince Módulos)

ARTÍCULO Nº 128: Por la venta de pliegos de licitaciones municipales se percibirá el equivalente al 2 %o (Dos por Mil) sobre el presupuesto oficial determinado, a fin de facilitar la adquisición de los interesados y oferentes, en participar de las mismas y transparentar la compulsa de precios.

CAPÍTULO XVI

RENTAS DIVERSAS

ARTÍCULO Nº 129: Las solicitudes para obtener: **Libreta de Salud**, **Carnets de Vendedor Ambulante, Cuaderno de Inspección Municipal y/o Carnet de Manipulador de Alimentos**, deberán presentar 2 (dos) fotos 4 x 4 y certificado de buena salud, para el caso que corresponda, cumplir con los requisitos exigidos a tal efecto y abonar un sellado de 5 (cinco) módulos.

LIBRETA DE SALUD:

-La emisión de la Libreta de Salud será expedida en forma individual y a nombre de la persona que desempeña actividades no relacionadas con la elaboración, venta y/o manipulación de productos alimenticios y que por su condición se desarrollen en un ámbito laboral que implique un riesgo en la transmisión de enfermedades infecto-contagiosas.

a) Expedición y Renovación Anual: 40 (cuarenta) módulos.

CARNET DE VENDEDORES AMBULANTES

a) Expedición y Renovación Semestral:10 (diez) módulos.

CUADERNO DE INSPECCIÓN

a) Expedido y renovación anual, 15 (quince) módulos.
b) Por la entrega del cuaderno de inspección por el término de 1 (un) año y sus renovaciones anuales se abonará lo fijado precedentemente.

CARNET DE MANIPULADOR DE ALIMENTOS

a) Se regirá conforme la normativa específica establecida por Ordenanza Municipal Nº04-022
b) Tasa por Expedición y/o su Renovación cada 3 (tres) años, abonará el equivalente a 75 (setenta y cinco) módulos

SOLICITUDES DE EXTRACCIÓN DE ÁRBOLES, CORTE DE RAÍCES, ETC.

ARTÍCULO Nº 130: Es obligatoria la solicitud por escrito para la extracción o poda de árboles de la vía pública con los fundamentos que así lo justifiquen. El Ejecutivo Municipal aprobará o desestimará dicha solicitud, previa verificación de lo expuesto, teniendo en cuenta los aspectos que hacen a la conservación y preservación de la Flora y árboles autóctonos y los riesgos que implique el trabajo a

ejecutar, de proceder en éste último caso, los mismos correrán bajo la exclusiva responsabilidad del solicitante, deslindando el Municipio cualquier situación que se genere. Autorizada la actividad se abonarán por concepto de derecho los siguientes:

a) Extracción de árboles (sacado de raíz), por cada uno 400 (cuatrocientos) módulos.
b) Retiro de ramas, producto de la extracción, por cada viaje, abonará 100 (cien) módulos.
c) Retiro de ramas por poda 140 (ciento cuarenta) módulos por cada viaje.

El retiro de los residuos se deberá realizar antes de las 48 (cuarenta y ocho) horas posteriores al hecho, caso contrario lo efectuará el servicio de Obras Públicas, debiendo abonarse por tal servicio el equivalente a 90 (noventa) módulos para cada carga del camión recolector. Todo propietario será responsable, por sí o por sus inquilinos ocupantes del inmueble de la extracción de la especie arbórea de la vereda, sin autorización municipal, hecho éste que será sancionado con una multa de 100 (cien) módulos.

Los daños parciales o totales a especies autóctonas protegidas, serán sancionados con multas de 200 (doscientos) módulos por cada ejemplar dañado.

En aquellos casos que sean necesarios únicamente los cortes de raíces, el servicio de Obras Públicas Municipal ejecutará corriendo por cuenta del propietario el arreglo y/o reparación de la vereda, siguiendo el asesoramiento de la mencionada dependencia municipal.

ARTÍCULO Nº 131: Arena y ripio. Cuando la extracción se efectúe de ríos o arroyos, la Municipalidad podrá efectuar convenios con la Secretaria de Minería de la provincia de Salta.

ARTÍCULO Nº 132: Toda concesión de tierras fiscales quedará sujeta a lo dispuesto en la Carta Orgánica Municipal – Ley Nº7.936:

a) La confección de un contrato de concesión que establezca las condiciones de la cesión y el uso al que será destinado, en los plazos autorizados por la Ordenanza respectiva.
b) La concesión de los terrenos se efectuará únicamente a personas de escasos recursos.

ARTÍCULO Nº 133: Según sea el destino para el cual se ceda las tierras municipales quedarán sujetas al pago de los derechos de arrendamiento que se establezca por Ordenanza Municipal para cada caso en particular, como así también en aquellos casos en que se conceda terrenos para la construcción de los locales comerciales, los cuales deberán estar autorizados por la Ordenanza respectiva, las que legislarán sobre el particular.

. **OCUPACIÓN DE PLAZAS Y SECTORES HABILITADOS**

ARTÍCULO Nº 134: Los kioscos instalados en la plaza y/o lugares dispuestos por el Ejecutivo Municipal durante las fiestas patronales y/o de carnaval que expendan únicamente bebidas y productos alimenticios, pagarán 30 (treinta) módulos.

Los kioscos referidos y que expendan productos que no sean los antes mencionados, pagarán por día 10 (diez) módulos, pudiendo el Poder Ejecutivo incrementar las tasas fijadas hasta en un 100 % cuando se trate de festividades religiosas y la fecha fundacional de Aguaray.

La instalación de los kioscos correrá exclusivamente por cuenta de los interesados, conforme a la reglamentación que a tal efecto dicte el Ejecutivo Municipal y deberán ser retirados en un plazo máximo de 24 horas posteriores a la conclusión del evento.

SERVICIOS VARIOS

ARTÍCULO Nº 135: Se podrán efectuar los siguientes servicios:

1. Desmalezado de terrenos baldíos y veredas sin arbustos, 1 (un) módulo por metro cuadrado.
2. Desmalezado de terrenos baldíos y veredas con arbustos, 1.50 (uno coma cincuenta) módulos por metro cuadrado.
3. Retiro de escombro y/o tierra, de veredas, 250 (doscientos cincuenta) módulos por cada viaje.
4. El Servicio de retiro de restos de poda menor como subproducto del mantenimiento de jardines, poda de césped, etc. que no se consideran como residuos domiciliarios, se realizará de las veredas correspondientes a cada frentista que solicite el servicio, por el cual deberá abonar la suma equivalente a la cantidad de 20 (veinte) módulos.
5. Desmalezado de canchas de deportes realizados por cortadora de césped de tracción mecánica, 0,05 (cero coma cero cinco) módulos por metro cuadrado.
6. El servicio de retiros de ramas que no se considera residuo domiciliario, se abonará por cada carga de camión y/o acoplado de tractor, el equivalente a 125 (ciento veinticinco) módulos.
7. Por Desmalezado de espacios verdes a Empresas de la zona, por cada metro cuadrado, hasta 1.5 (uno coma cinco) módulos, pudiendo celebrar convenios y/o contratos especiales a efecto de acordar los valores a percibir, en base al parámetro establecido.
8. Por provisión de Tierra y Áridos por cada viaje, abonará la cantidad de 180 (ciento ochenta) módulos.
9. Por Uso de la Red Colectora (Cloacas) para descarga de efluentes no domiciliarios, abonarán por cada viaje de hasta 2.000 Lts. el equivalente a 50 (cincuenta) módulos, por cada viaje de 2001 Lts. hasta 6000 Lts. 150 módulos y por viajes mayores a la capacidad expresada, el equivalente a 250 módulos por cada viaje; y se regirá conforme las disposiciones internas de la Oficina de Obras y Servicios Públicos Municipal.
10. Alquiler de Escenario desmontable Municipal, abonará por cada cuatro (4) módulos de estructura, el equivalente a 250 (doscientos cincuenta) unidades tributarias, incluye montaje, traslado y

desarmado, dentro del ejido municipal, fuera de la jurisdicción queda facultado el Ejecutivo Municipal a convenir los valores y demás condiciones a cumplir.

11. Por alquiler de cada silla, el equivalente a 0.75 (cero coma setenta y cinco) módulos por cada una y por día y se deberá reponer en caso de extravió o ruptura.

12. Por uso de las Instalaciones de la Casa de la Cultura, sujeto a la reglamentación y condiciones que para cada caso se establezcan, se abonará:

- **a.** Alquiler: Para el dictado de Cursos, Charlas, capacitaciones, etc. por día y/o jornada el equivalente a 250 (doscientos cincuenta) módulos, incluye sonido y proyector de imagen.-
- **b.** Alquiler: Dictado de capacitaciones, danzas, artes plásticas, etc. abonará en forma mensual el equivalente a 1.000 (mil) módulos, incluye limpieza, iluminación, sillas, mesas, sonido auxiliar y asistencia de imágenes auxiliar (tv).
- **c.** Para el caso de las Instituciones Educativas, tendrán un descuento del 50 % respecto a lo indicado en los incisos “a” y “b”.-
- **d.** Las Instituciones o particulares que soliciten la Casa de la Cultura para la realización de espectáculos u otra actividad en la cual se cobre un valor por entradas, deberá abonar el equivalente a 500 (quinientos) módulos y cumplir con las demás condiciones que se puedan considerar en la oportunidad.

13. Por alquiler y/o concesión del Local Bufet de Plaza de los Sueños-Camping, el equivalente a 300 y hasta 1000 módulos mensual, quedando el Poder Ejecutivo facultado a celebrar contrato y acordar modalidad de pago, pudiendo los interesados formular propuestas de inversión para la puesta en funcionamiento del local y celebrar convenio para el reconocimiento de las inversiones realizadas.

14. Servicio de rastra con tractor y maquinaria agrícola municipal, el Ejecutivo Municipal asistirá solo a aquellos pequeños productores que tengan unidades económicas de subsistencia y de agricultura familiar y que por su condición se los considere de escasos recursos y el servicio se realizara sin cargo.

15. Se fija como valor por uso del Basural Municipal para el depósito de residuos, 20 (veinte) módulos por metro cúbico; el que utilizare el basural sin autorización, abonará una multa equivalente al 500% (quinientos por ciento) a lo establecido en el presente artículo. La disposición de los residuos peligrosos se regirá por lo establecido en la Ordenanza Nº 29/92 y demás normas aplicables vigentes.

16. Por solicitud de poda de árboles en domicilios particulares que solicite el vecino del municipio de Aguaray, a través del previo relevamiento del área correspondiente, se deberá abonar 150 (ciento cincuenta) módulos.

17. Por servicio de nivelado con maquina municipal en terrenos particulares, se deberá abonar 250 (doscientos cincuenta) a 500 (quinientos) módulos por hora máquina.

18. El Poder Ejecutivo Municipal queda facultado, según la condición socio-económica de cada contribuyente que solicite los servicios indicados precedentemente a evaluar la percepción de los mismos con una deducción de hasta un 70 % (setenta por ciento), previa sanción del acto administrativo pertinente.

SERVICIO DE NATATORIO MUNICIPAL (Piscina)

Se establece el cobro de ingreso al predio, de acuerdo a la siguiente escala, los valores indicados incluye la expedición, otorgamiento y renovación del carnet habilitante en todos los casos el solicitante deberá presentar el certificado médico de aptitud que lo habilite al ingreso a la pileta pública municipal, se fijan los siguientes valores:

1. Entrada Mayores por día $ 500,00 (Pesos Quinientos) y/o su equivalente en módulos

2. Entrada Menores por día $ 200,00 (Pesos Doscientos) y/o su equivalente en módulos.

3. Entrada a Delegaciones de Instituciones por cada integrante Mayor $ 200,00 (Pesos Doscientos) y/o su equivalente en módulos y por cada integrante Menor $ 100,00 (Pesos Cien) y/o su equivalente en módulos, en tal caso se deberá extender un solo comprobante de Talonario Libre, conteniendo en detalle la cantidad de integrantes por rango etario de la delegación.

4. TALONARIOS LIBRES:

- Costo Mensual Individual Mayores $4.000,00 (Pesos Cuatro Mil) y/o su equivalente en módulos
- Costo Mensual Individual Menores $ 2.500,00 (Pesos Dos Mil Quinientos) y/o su equivalente en módulos

- GRUPO FAMILIAR:

- 3 Integrantes – Costo Mensual $ 7.000,00 (Pesos Siete Mil) y/o su equivalente en módulos
- 4 Integrantes – Costo Mensual $ 8.000,00 (Pesos Cinco mil) y/o su equivalente en módulos

REDUCCIONES:

Se deja establecido que los Empleados Municipales, Jubilados, Pensionados y Socios activos del Club Campo Duran, gozarán de una reducción del 50 % por ciento, siempre y cuando acredite su condición y obtenga el carnet habilitante mensual, ya sean estos individuales y/o por grupo familiar. Queda facultado el Ejecutivo Municipal a celebrar convenios con las Instituciones del medio a fin del uso del Natatorio Municipal.

SERVICIO DE REPARTO DE AGUA

ARTICULO Nº 136º.- A tal efecto se fijan los siguientes montos a cobrar por el servicio de reparto de agua para uso doméstico, conforme al siguiente detalle:

ZONA	**IMPORTANTE**
Bº El Cruce por Ruta Nac. Nº 34 y camino viejo	60 (sesenta) Módulos
Hasta Pedro Huerta por Ruta Nac. .Nº 34	86 (ochenta y seis) Módulos
Hasta Madrejones por Ruta Nac. Nº 34	90 (noventa) Módulos
Hasta Aguas Blancas por Ruta Nac. Nº 34	100 (cien) Módulos
La Pantalla	110 (ciento diez) Módulos
Campo Durán	120 (ciento veinte) Módulos
El Algarrobal	160 (ciento sesenta) Módulos
El Zotal	180 (ciento ochenta) Módulos
Las Maravillas	250(doscientos cincuenta) Módulos
Lugares ubicados a más de 50 Km. del casco céntrico, dentro de la jurisdicción municipal.	330 (trescientos treinta) Módulos

Los importes deberán ser abonados por Receptoría Municipal al solicitar el servicio.

Quedan exentos del pago por el presente servicio, aquellas personas consideradas de escasos recursos económicos.

Por el servicio de desagote de pozo ciego se abonará lo siguiente:

1. Dentro del ejido urbano, por cada viaje, 160 (ciento sesenta) módulos.
2. Zonas rurales hasta 7 Km., por cada viaje, 200 (doscientos) módulos.

CAPÍTULO XVII

IMPUESTO AUTOMOTOR

ARTÍCULO Nº 137: A los efectos de lo establecido en el Capítulo XX - Artículos Nº s. 254º al 260º del Código Tributario Municipal (Ord.28/2008) y en concordancia a lo reflejado en la Constitución Provincial, Art. 169 inc. 3, se establecen para el Ejercicio Fiscal año 2.024 las tablas anexas de valores inserta al final de la presente Ordenanza como anexos.

HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO Nº 138: Los vehículos automotores en general, acoplados, casas rodantes, motocicletas, micros, coupé y afines, abonarán mensualmente un impuesto de acuerdo a la escala en módulos y clasificación que se establece en la presente Ordenanza como Anexo 1 a 6.

ARTÍCULO Nº 139: Salvo prueba en contrario, se considerará radicado en el Municipio de Aguaray a todo vehículo automotor o acoplado que sea de propiedad o tenencia de personas o empresas domiciliadas dentro de la jurisdicción del Municipio.

Las Empresas y/o Personas Físicas que desarrollen actividad permanente en la jurisdicción del Municipio estarán obligadas al pago del tributo de los vehículos afectados a su actividad local, aun cuando la Administración Central de la Empresa y/o domicilio particular del titular se encuentren fijados fuera de la jurisdicción, debiendo estar registrado en el Título la GUARDA HABITUAL.

El impuesto será proporcional al tiempo de radicación del vehículo, para ello deberán manifestar su voluntad de pagar el impuesto en el Municipio.

ARTÍCULO Nº 140: Los propietarios de los vehículos automotor, motocicletas, motonetas y afines, quedan obligados a pagar en concepto de valor de chapas y gastos de administración que demanden la inscripción del vehículo por primera vez, ya sea registro original o cambio de radicación.

CONTRIBUYENTES RESPONSABLES

ARTÍCULO Nº 141: Son contribuyente del impuesto del automotor, los propietarios de vehículos automotores en general, acoplados, casas rodantes, motocicletas, motonetas, micros, coupes y afines.

Son responsables solidarios del pago del impuesto:

a) Los poseedores o tenedores de los vehículos sujetos a impuestos.
b) Los vendedores o consignatarios de vehículos automotores en general y afines.
   Antes de la entrega de las unidades referidas, los vendedores o consignatarios exigirán a los compradores el comprobante de pago del impuesto establecido en esta Ordenanza.

BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO Nº 142: Los índices con los que se establecerá la base imponible y se fijarán las escalas de impuestos, estarán dadas en función al modelo, pesos imponibles, origen, factura de compra y/o valuación de los vehículos automotores conforme el nomenclador de la AFIP vigente.

La carga transportable y el número de ruedas de los vehículos automotores y acoplados, destinados al trasporte de cargas, son además de los señalados anteriormente, los índices para determinar la base imponible y fijar la escala de impuestos.

CATEGORIZACIÓN DE LOS VEHÍCULOS

ARTÍCULO Nº 143.- La categorización de los vehículos automotores se efectuará de acuerdo a su complejidad tecnológica. Como asimismo a los efectos de una correcta identificación se anexa a la presente Ordenanza un listado de los pesos de los automotores, determinándose la siguiente clasificación:

RURALES – JEEPS – AMBULANCIAS – AUTOMÓVILES

1A: Todos los vehículos especificados en este título cuyo peso no excedan los 800 kg.

1B: Los vehículos comprendidos en el presente título cuyo peso superen los 800 kg y hasta 1.150 Kg. inclusive.

1C: Los vehículos comprendidos en el presente título cuyo pero supere de 1.150kg y hasta 1.300kg, inclusive.

1D: Todos los vehículos del presente título cuyo peso superen los 1.300kg y hasta 1.500kg, inclusive.

1E: Todos los vehículos del presente Título cuyo peso superen los 1.500 kg.

CAMIONES – CAMIONETAS – FURGONES – ETC.

2A: De hasta 1.200kg.

2B: De más de 1.200 Kg. y que no superen los 2.500 kg.

2C: De más de 2.500 Kg. y que no supere los 4.000 Kg.

2D: De más de 4.000 Kg. y que no supere los 7.000 kg.

2E: De más de 7.000 Kg. y que no supere los 10.000 kg.

2F: De más de 10.000 Kg. y que no supere los 13.000kg.

2G: De más de 13.000 Kg. y que no superen los 16.000 kg.

2H: De más de 16.000 Kg. y que no superen los 20.000 kg.

2I: De más de 20.000 kg.

TRAILER – ACOPLADOS – SIMILARES – ETC.

3A: De hasta 3.000 kg.

3B: De más de 3.000 Kg. y hasta 6.000 kg.

3C:De más de 6.000 Kg. y hasta 10.000 kg.

3D:De más de 10.000 Kg. y hasta 15.000 Kg.

3E: De más de 15.000 Kg. y hasta 20.000 kg.

3F: De más de 20.000 Kg. y hasta 25.000 kg.

3G: De más de 25.000 Kg. y hasta 30.000 kg.

3H: De más de 30.000 Kg. y hasta 35.000 kg.

3I: De más de 35.000 kg.

CASILLAS RODANTES

4A: De hasta 1.000 kg.

4B: De hasta más de 1.000 kg.

COLECTIVOS

Se establecerán cuatro categorías las que se dividirán teniendo en cuenta los kilogramos de peso.

1º Categorías hasta 1.000 kg.

2º Categorías desde 1.001 Kg. hasta 3.000 kg.

3º Categoría desde 3001 hasta 10.000 kg.

4º Categoría desde 10.001 Kg. en adelante.

MOTOCICLETAS – MOTONETAS Y SIMILARES

5A: Hasta 100 centímetro cúbico.

5B: De más de 100 c.c. y hasta 200 c.c.

5C: De más de 200 c.c. y hasta 350 c.c.

5E: De más de 350 c.c. y hasta 500 c.c.

5F: De más de 500 c.c. y hasta 750 c.c.

De más de 750 c.c.

ARTÍCULO Nº 144: Se deja establecido que los vehículos nuevos no categorizados, deben ser incluidos en cada categoría, de acuerdo a sus características y valores, siempre y cuando sean similares a los señalados precedentemente.

TRIBUTO

ARTÍCULO Nº 145: Establece un sistema de pago mensual para el impuesto a los automotores cuyos vencimientos operarán de acuerdo a lo estipulado en el Art. Nº 178 (Calendario Impositivo).

CONTRIBUYENTE EN MORA

ARTÍCULO Nº 146: Los contribuyentes responsables que abonaren el impuesto fuera de término sufrirán un recargo por mora idéntico al legislado en el Art. Nº 11 - Capítulo I.

ARTÍCULO Nº 147: Los valores contenidos en los anexos y que corresponden a las diferentes categorías están expresados por mes, y en valor módulo, debiendo la Oficina pertinente efectuar la conversión de los mismos a valor peso a fin del cobro.

ARTÍCULO Nº 148: Se faculta al Ejecutivo Municipal a dar de baja automáticamente al término de cada ejercicio fiscal a los vehículos que tengan una antigüedad de 20 años, ingresado en su reemplazo el último modelo, procediendo de esta forma a correr los modelos y no los valores establecidos para el cobro del Impuesto a los Automotores.

EXENCIONES

ARTÍCULO 149.- Están exentos del pago del impuesto:

a) El Estado Provincial, Nacional y Municipal por los vehículos afectados al Servicio de Seguridad, Ambulancia y Bomberos, excepto cuando realicen bienes o presten servicios a título oneroso a terceros, incluidos servicios públicos, actuando como entidades de derecho privado.
b) Los vehículos especificados patentados fuera de la jurisdicción municipal o en el extranjero, cuyo tiempo de radicación no exceda de tres (3) meses.
c) Las máquinas agrícolas, viales, grúas y en general los vehículos cuyo uso específico no sea el transporte de personas o cosas, aunque accidentalmente deban circular por la vía pública.
d) Los vehículos de propiedad de personas lisiadas adaptadas a su manejo, siempre que la disminución física se acredite con certificado expedido por autoridad competente y que dicha adaptación sea aprobada a satisfacción del Organismo Fiscal.
e) Los vehículos automotores y acoplados de propiedad del cuerpo Bomberos Voluntarios o instituciones de beneficencia pública, siempre que tengan personería jurídica otorgada.

f) Los vehículos automotores de propiedad de los Estados Extranjeros acreditados ante el Gobierno de la Nación, así como los de propiedad de los señores miembros del Cuerpo Diplomático o Consular del Estado que representen, siempre que estén afectados a sus funciones específicas.
g) Los vehículos automotores con más de veinte (20) años de antigüedad al treinta y uno de Diciembre del año anterior al ejercicio fiscal de que se trate y contados desde el año de fabricación inclusive.
h) Los automotores de propiedad de los Veteranos de la Guerra de Malvinas o su cónyuge, en la medida que se acredite tal condición mediante certificación expedida por autoridad competente en la materia de acuerdo a la legislación nacional vigente.
i) Los automotores de propiedad de los familiares directos de los Salteños Caídos en la Guerra de Malvinas, entendiéndose por tales a los padres del caído cuando al momento de su deceso hubiera sido de estado civil soltero, o de su esposa y/o hijos cuando hubiera sido de estado civil casado, en la medida que acredite tal condición mediante certificación expedida por autoridad competente en la materia de acuerdo a la Legislación Nacional vigente.
j) Los automotores de una persona con discapacidad y/o de su cónyuge, padres, tutores o curadores y/o particulares; cuando los mismos se encuentren destinados al uso y/o traslado a Centros de Rehabilitación y/o Establecimientos Educacionales de las personas con capacidades diferentes. La exención establecida será aplicable a solo un vehículo de los que pudieran ser propietarias las personas indicadas. Para acogerse a este beneficio se deberá presentar ante la autoridad de aplicación el certificado de discapacidad expedido por la autoridad competente en la materia, de acuerdo con la legislación vigente. Para el caso de particulares, éstos deberán presentarse ante el Departamento Ejecutivo Municipal, y a este Concejo Deliberante ante la Comisión de Tránsito y Transporte, una Declaración Jurada efectuada por el beneficiario, con certificación de firma ante autoridad competente, donde conste que recibe el beneficio del traslado conforme sus necesidades. Este requisito deberá ser cumplido cada año.

Las exenciones establecidas en los incisos h) e i) precedentes sólo serán aplicables a uno solo de los automotores de los que pudieran ser propietarios los sujetos indicados en cada caso.

REDUCCIONES

ARTÍCULO 150. Los vehículos públicos o privados que instalen un equipo de gas natural comprimido (GNC) tendrán una reducción del veinticinco por ciento (25%) del impuesto. Esta reducción es por dos años únicamente y se realiza a partir de la instalación del sistema de GNC.

A los efectos de obtener esta reducción, deberá acreditarse la instalación del sistema mediante comprobante emitido por instalador habilitado y los demás requisitos que se fijen por reglamento.

ARTICULO 151:- El contribuyente que pague en forma anticipada a la fecha de vencimiento del Impuesto legislado en el presente capítulo, gozará de una bonificación que se aplicará sobre el valor final a cobrar por el Impuesto. Para gozar de la bonificación que establece el presente artículo, el contribuyente deberá abonar el Impuesto correspondiente con una anticipación mínima de 5 (cinco) días, de acuerdo a la siguiente escala:

Pago de 1 a 4 cuotas, 10 % (Diez por ciento) descuento;

Pago de 5 a 10 cuotas, 25 % (Veinticinco por ciento) descuento, y

Pago de 11 o más cuotas, 30 % (Treinta por ciento) descuento.

LIBRE DEUDA CON BAJA

ARTÍCULO Nº 152: Para obtener un libre deuda con baja de los vehículos empadronados en el Municipio, el solicitante deberá cumplimentar lo siguiente:

a) Presentar fotocopia autenticada del título del automotor, donde conste el cambio de radicación efectuado;
b) Deberá estar al día en el pago del Impuesto;
c) Abonará el equivalente a 30 (treinta) módulos.

INSCRIPCIÓN DE VEHÍCULOS Y MOTOCICLETAS

ARTÍCULO Nº 153: A tal efecto deberá presentar la siguiente documentación y abonar el equivalente a) 8 (ocho módulos en concepto de sellado:

- Fotocopia certificada de cédula del automotor.
- Fotocopia certificada del título de propiedad.
- Fotocopia de Seguro, abonado al día y vigente.
- De tratarse de vehículos 0 km presentará fotocopia autenticada de la factura de compra. En caso de la inscripción de vehículos usados, deberá presentar Certificado de Libre Deuda con Baja del Municipio de origen o Informe Histórico de Dominio, emitido por el RNPA. (Podrá prescindirse de este requisito cuando en el Título del Automotor conste el municipio de origen del vehículo y la fecha de transferencia) y/o presente los formularios 13 D – 13-1, etc.
- Deberá realizar el cambio de domicilio ante el Registro del Automotor y/o haber realizado la Guarda Habitual y presentar fotocopia del título donde conste el nuevo domicilio.

La certificación de las fotocopias, las podrá realizar el responsable del Organismo Fiscal (Oficina de Rentas Municipal), la misma será al solo efecto del trámite administrativo fijado.

CAPÍTULO XVIII

IMPUESTO INMOBILIARIO

En ejercicio de las facultades concedidas a este municipio por la Constitución de la provincia de Salta del año 1.986 referida al **Impuesto Inmobiliario Urbano**, y en virtud de lo previsto en el Título XIX, Arts. 234 al 253 del Código Tributario Municipal, se establece la escala de imposición anual que forma parte de la presente Ordenanza como Anexo VII y el pago del referido Impuesto se regirá por lo siguiente:

HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO Nº 154: Está sujeto al pago del impuesto que se legisla por el presente Capítulo, todo inmueble urbano que se encuentre dentro del ejido municipal.

CONTRIBUYENTES RESPONSABLES

ARTÍCULO Nº 155: Son contribuyentes del Impuesto Inmobiliario las personas físicas, las personas de existencia ideal y las sucesiones indivisas hasta la realización de la partición, que sean propietarias de un inmueble, sea este terreno únicamente o terreno y edificio que mantenga deuda exigible del impuesto no prescripto, conforme el Art.162.

BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO Nº 156: La base imponible estará dada en base a la valuación fiscal realizada por la Dirección General de Inmuebles de la Provincia de Salta y a la ubicación del inmueble, según las delimitaciones de las zonas con igual criterio que el establecido para el caso de la Tasa General de Inmuebles.

DE LAS EXENCIONES

ARTICULO 157º. Estarán exentos del impuesto de este Título:

a) Las parcelas de propiedad del Estado Nacional, Estados Provinciales, Municipalidades y sus dependencias centralizadas o descentralizadas excepto cuando realicen bienes o presten servicios a título oneroso a terceros, incluidos servicios públicos, actuando como entidades de derecho privado.
b) Las parcelas de propiedad de la Iglesia Católica Apostólica Romana, las corporaciones religiosas que se encuentren dentro de la misma y las demás inscriptas en el Registro Nacional de Cultos, solamente con respecto a las parcelas destinadas al cumplimiento de sus fines específicos.
c) Las parcelas de propiedad de las asociaciones con personería jurídica o reconocida por autoridad competente, que tengan fines de asistencia social, educación pública o deportes.
d) Las parcelas de propiedad de estados extranjeros acreditados ante el Gobierno de la Nación, únicamente cuando sean ocupadas como sedes oficiales de sus representantes diplomáticos o consulares.
e) Las parcelas cuya valuación fiscal no supere el límite que anualmente establezca la Ordenanza Tributaria Anual.

f) Las parcelas de propiedad de los partidos políticos reconocidos oficialmente.
g) Las parcelas de propiedad de los Centros, Consejos y Federaciones vecinales, constituido conforme la normativa vigente con personería jurídica y funcionamiento regular acreditado.
h) Las parcelas pertenecientes a organizaciones sindicales, gremiales, mutuales y/o entidades que agrupen a trabajadores con personería jurídica y gremial habilitada, reconocidas por las autoridades competentes, siempre que los mismos estuvieran destinados exclusivamente para sede social o prestaciones de orden cultural y/o asistencial exclusivamente. El beneficio de la exención no corresponderá o se perderá en todos los casos que se actúe o contrate con terceros a título oneroso.
i) Las parcelas de instituciones de beneficencia y de bien público, o los cedidos sin cargo a dichas instituciones que funciones como asilo de ancianos, establecimientos para la atención y cuidado de enfermos, puestos sanitarios públicos, comedores y/o albergues de pobres o carenciados y toda otra finalidad similar. La exención corresponderá, exclusivamente sólo en el caso de que las atenciones y/o prestaciones sean en forma totalmente gratuita y que pueda acreditarse, real y efectivamente el cumplimiento de los fines sociales.
j) Las parcelas declaradas monumentos históricos por leyes nacionales y/o provinciales, siempre que las mismas no se utilicen con fines de lucro o renta.
k) Las parcelas de propiedad de entidades con personería jurídica utilizadas como bibliotecas públicas.
l) Las parcelas pertenecientes a entidades mutuales debidamente constituidas y en funcionamiento que presten servicios médico farmacéuticos o de panteón, siempre que la renta proveniente de los bienes exentos ingrese al fondo social y tengan como único destino ser invertida en los citados servicios.
m) Las parcelas de propiedad de asociaciones y fundaciones cuyo, objeto sea la investigación científica o técnica de materias o asuntos del interés general reconocidas por las autoridades competentes respectivas. La exención corresponderá solamente si en dichos inmuebles funciona la sede.
n) Las parcelas en la que se encuentre la unidad habitacional que sea única propiedad de un jubilado o pensionado, y/o de su cónyuge o ganancial, cuyo haber bruto provisional mensual no supere el valor vigente por Ley de Movilidad Jubilatoria, siempre que el mismo sea el único ingreso de grupo familiar que habita dicho inmueble.
ñ)Las parcelas de propiedad de los Veteranos de la Guerra de Malvinas o su cónyuge, en la medida que se acredite tal condición mediante certificación expedida por autoridad competente en la materia de acuerdo a la Legislación Nacional vigente.

o) Las parcelas en las que se encuentre la unidad habitacional que sea única propiedad de los integrantes de un núcleo familiar, de desocupados o de aquellos cuyos ingresos no superen la suma vigente por Ley de Movilidad Jubilatoria.
p) Las parcelas de Inmuebles donde funcionen los Establecimientos Educacionales privados de educación sistemática de cualquier nivel o ciclos de enseñanza reconocidos legal y oficialmente, siempre que otorguen cada período lectivo, como mínimo el equivalente a cinco (5) Becas Completas o diez (10) Medias Becas a estudiantes nominados a tales efectos por la Municipalidad de Aguaray.
q) Las parcelas de propiedad de los familiares directos de los Salteños Caídos en la Guerra de Malvinas, entendiéndose por tales a los padres del caído cuando al momento de su deceso hubiera sido de

estado civil soltero, o de su esposa y/o hijos cuando hubiera sido de estado civil casado, en la medida que acredite tal condición mediante certificación expedida por autoridad competente en la materia de acuerdo a la Legislación Nacional vigente.

r) La unidad habitacional que sea única propiedad de una persona con discapacidad y/o su cónyuge, padres, tutores o curadores que convivan con él, cuyo ingreso del grupo familiar no supere el doble de lo requerido en el inciso n) de este artículo. También gozarán de este beneficio las personas mencionadas anteriormente que alquilen inmuebles y de acuerdo a las cláusulas contractuales estén a cargo del pago de este tributo, gozarán de esta exención. Para acogerse a este beneficio se deberá presentar ante la autoridad de aplicación el certificado de discapacidad expedido por la autoridad competente en la materia, de acuerdo con la legislación vigente.

t) Los Beneficiarios del Plan Jefe de Hogar, Plan Familia, Plan Salta Solidaria, Municipal y/o todo aquel que perciba un subsidio que por su condición se asemeje y se encuadre en el Art. 12 – Inciso "n" de la presente.

En el caso que las personas físicas o jurídicas mencionadas anteriormente alquilen inmuebles con la finalidad prevista en los incisos del presente artículo y, de acuerdo a las cláusulas contractuales estén a cargo del pago de este tributo municipal, el beneficio determinado precedentemente será procedente durante el tiempo de la vigencia del contrato.

ARTÍCULO N°158.-Las exenciones establecidas en los incisos ñ) y q) precedentes sólo serán aplicables a uno solo de los padrones correspondientes a las actividades comerciales de las que pudieran ser titulares los sujetos indicados en cada caso.

EXENCIONES - SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO - VIGENCIA

ARTICULO Nº 159. Para gozar de las exenciones previstas en el artículo anterior, excepto en el caso de las objetivas, los contribuyentes deberán solicitar su reconocimiento a la Municipalidad mediante la presentación de una declaración jurada, acompañando la prueba que justifique la procedencia del beneficio.

REDUCCIONES

ARTICULO N° 160.- Se deja establecido que los Jubilados; Pensionados y Empleados Municipales de Planta Permanente y/o Contratados, que no se hallen exentos, gozarán de una bonificación del 50 % (Cincuenta por ciento), sobre el tributo del Impuesto legislado en el presente capítulo y mantendrá el beneficio acordado aún por los periodos vencidos no prescriptos. Debiendo reunir las demás condiciones previstas para el caso de la **Tasa General de Inmuebles**, a los fines de encuadrase al beneficio acordado y sus renovaciones anuales.

ARTÍCULO Nº 161.- Establécese un sistema de pago mensual para el impuesto inmobiliario de acuerdo al valor módulo fijado, previa conversión a valor peso que surja de dividir el importe anual obtenido, en 12 (doce) y cuyos vencimiento serán los establecidos en el Art. N° 178 (Calendario Impositivo).

El contribuyente que pague en forma anticipada a la fecha de vencimiento del Impuesto legislado en el presente capítulo, gozará de una bonificación que se aplicará sobre el valor final a cobrar por el Impuesto. Para gozar de la bonificación que establece el presente artículo, el contribuyente deberá abonar el Impuesto correspondiente con una anticipación mínima de 5 (cinco) días, de acuerdo a la siguiente escala:

Pago de 1 a 4 cuotas, 10 % (Diez por ciento) descuento;

Pago de 5 a 10 cuotas, 25 % (Veinticinco por ciento) descuento, y

Pago de 11 o más cuotas, 30 % (Treinta por ciento) descuento.

PRESCRIPCIÓN

ARTÍCULO Nº 162.- Las acciones del Municipio para determinar y exigir el pago de las obligaciones legisladas en el presente Capítulo y está Ordenanza Tarifaría Anual, como así aplicar y hacer efectivas las multas, PRESCRIBIRÁN de conformidad con las normas del Título XI, Artículo Nº 46º a Artículo Nº 55 del Código Tributario Municipal (Ord.28/2.008).-

MORA

ARTÍCULO Nº 163: Se tomará igual criterio al legislado en el Art. Nº 11 del Cap. I.

CAPÍTULO XIX

TASA POR INSPECCIÓN DE SEGURIDAD, SALUBRIDAD E HIGIENE

(Tasa de Actividades Varias)

ARTÍCULO Nº 164: De conformidad a lo establecido en el Título III, Artículo Nº 111 al 137 inclusive, del Código Tributario Municipal, fijase las alícuotas sobre el monto de los ingresos brutos para el pago de la contribución que incide sobre el ejercicio de cualquier actividad comercial, industrial o de servicios, en virtud de los servicios tributos especiales pero que tienda al bienestar general de la población. El sólo hecho de practicar la actividad comercial, industrial y/o de servicios dentro de la jurisdicción

municipal da derecho a la Comuna al cobro de la Tasa sin interesar si tal Empresa Unipersonal o Sociedad que realiza la actividad tenga o no local establecido dentro de los límites municipales, ya que aquí ejercerá la potestad tributaria el Municipio en forma exclusiva y excluyente, salvo que se contraponga a la Constitución Nacional y/o Provincial, Leyes nacionales y/o provinciales, en donde prevalecerán las primeras.

Póngase en vigencia el nomenclador de actividades de la DGR-AFIP asociado a los mínimos y alícuotas vigentes para el Municipio de Aguaray, conforme el anexo IX que pasa a formar parte integrante de la presente, el cual expresa la Actividad, Código, Grupo, Alícuota y los mínimos expresados en unidades tributarias (módulos). El organismo Fiscal queda facultado a implementar y asociar el nomenclador de actividades de la DGR-AFIP, debiendo para ello los operadores del sistema de recaudación parametrizar lo dispuesto, y en los casos que la actividad no esté expresamente contenida en las categorías y alícuotas detallada en él anexo, se deberá asociar y habilitar con encuadre en la Categoría General C1 con una alícuota del 6 %o (Seis por Mil) y un mínimo de 15 (quince) módulos.

GRUPO ESPECIAL:

1. Las Empresas de servicios varios y de construcción que realicen su actividad eventual en el Municipio de Aguaray, por sí mismas y/o contratadas por terceros y que no posean en ésta jurisdicción oficinas, obradores, ni talleres deberán abonar una Tasa de actuación administrativa el equivalente a 50 (cincuenta módulos) más un mínimo de 1.100 (un mil cien) módulos por cada anticipo mensual y/o el 12‰ (doce por mil) del monto del contrato, el que resultare mayor.

    1.1. Las empresas de servicios varios y de construcción que realicen su actividad eventual en el Municipio de Aguaray, contratadas por terceros y que posean oficinas, obradores o talleres en la jurisdicción del Municipio, deberán abonar por adelantado una Tasa del 6‰ (seis por mil) del valor total pactado por la obra o servicios y un pago mínimo por cada anticipo mensual de 1.100 (un mil cien) módulos.
    1.2. Empresas de servicios varios y de construcción en las actividades petroleras, gasíferas, etc. que realicen actividades en forma permanente en la Jurisdicción Municipal abonarán una alícuota del 6‰ (seis por mil) sobre la facturación mensual y un pago mínimo mensual de 1.100 (un mil cien) módulos por cada anticipo.
    1.3. Empresas PyMES de servicios y construcción en las actividades petroleras, gasíferas, etc. que desarrollen en forma permanente actividad en el Dpto. Gral. San Martín y con domicilio en el mismo, abonarán una alícuota del 6 %o (seis por mil) sobre la facturación mensual y un pago mínimo por cada anticipo mensual, equivalente a 660 (seiscientos sesenta) módulos por cada anticipo.

MORA

ARTÍCULO Nº 165: Se deberá tomar igual criterio que el legislado en el Art. Nº 11 del Cap. I

HABILITACIONES

ARTÍCULO Nº 166: Las habilitaciones solicitadas tendrán una vigencia de un (1) año indefectiblemente, al término de dicho plazo deberán renovar la oblea, conforme las siguientes zonas comerciales:

ZONA 1.- Ubicados y comprendidos en el radio entre las Avenidas Gral. Belgrano – Mariano Moreno – San Martín y Bartolomé Mitres y sobre calles pavimentadas que se hallen fuera del radio indicado.

ZONA 2.- Ubicados en los Barrios: 47 Viviendas (Lujan); SUPE; YPF; 100 Viviendas; 40 Viviendas (Viejo); 30 Viviendas; Gas del Estado; Zona Playa de Tanques; 64 Viviendas (Núcleo Húmedo); Barrios Docente; Barrio 20 de Julio; Barrio 40 Viviendas (El Milagro); 38 Viviendas del IPV; Villa Progreso; 9 de Julio; El Cruce; Villa Sagrada; 80 Viviendas; 17 de Octubre y San Antonio.

ZONA 3.- Barrios y zonas que no están especialmente encuadrados en las zona anteriores (Parajes).

REQUISITOS

1.- Constancia de CUIL y/o CUIT
2.- Fotocopia de 1º y 2º Hoja del Documento
3.-Cuando se produzca la apertura, traslado, transferencia, anexos de rubros, cambio de firma, cambio de rubro, etc. independientemente de la comunicación que debe realizar, abonará de acuerdo a la zona en la que encuentre:

ZONA 1.- ABONARÁ el equivalente a 70 (Setenta) Módulos;
ZONA 2.- ABONARÁ el equivalente a 50 (cincuenta) módulos y
ZONA 3.- ABONARÁ el equivalente a 30 (treinta) módulos.-

4.-Para el caso que la reglamentación lo establezca los comercios deberán presentar Plan de Contingencia, certificado mínima seguridad de bomberos de la Policía de la Provincia y Certificado de Aptitud Ambiental Municipal.

5.-El Ejecutivo Municipal queda plenamente facultado a fin de dictar los instrumentos que reglamenten y establezcan los requisitos mínimos indispensables a cumplir para la habilitación de actividades comerciales que por sus características necesariamente deban reunir los mismos, debiendo acudir para ello a la aplicación supletoria de la normativa provincial y/o nacional vigente en la materia que se trate.

ARTÍCULO Nº 167: Cuando los ingresos brutos declarados por los contribuyentes, provengan de dos o más actividades o rubros sometidos a alícuotas diferentes, deberán discriminar los montos correspondientes a cada una de las actividades o rubros, caso contrario tributará sobre el monto total de sus ingresos con alícuotas más elevada, hasta que demuestre el monto imponible que corresponda a cada alícuota.

Los Contribuyentes que ejerzan dos o más actividades, cuando les corresponda tributar mediante la aplicación de contribuciones mínimas, deberán abonar el pago mínimo por cada boca de expendio con distintos domicilios y/o sucursales de un mismo contribuyente, desglosando el importe por cada sector de venta, la contribución mínima más alta, con más el 25% (Veinticinco por ciento) de cada una de las contribuciones mínimas restantes.

ARTÍCULO Nº 168: El Organismo Fiscal respectivo, podrá requerir a los Sres. Contribuyentes, al momento de las presentación de las DD.JJ para el pago de la Tasa Legislada en el presente Capitulo, fotocopia simple del pago efectuado a la Dirección General de Rentas de la Provincia de Salta, a efecto de verificar y constatar la exactitud de la Base Imponible declarada y/o requerir al sistema informático de cooperación de la Dirección Gral. de Rentas de la Provincia los informes que crea conveniente a los fines respectivos.

Los pagos realizados por los Contribuyentes Responsables y/o Sujetos Obligados en concepto de la Tasa de Actividades Varias a los efectos de su acreditación se tomarán como anticipos mensuales a cuenta del Tributo Anual, debiendo al término de cada ejercicio fiscal realizar las DD.JJ. anuales, ratificativas y/o rectificativas.. A efecto de su verificación la Oficina de Rentas Municipal deberá requerir informe a la Dirección General de Rentas de la Provincia para constatar la exactitud de la Base Imponible declarada.-

EXENCIONES

ARTÍCULO N° 169.-Están exentos del tributo establecido en este Título:

a) El Estado Nacional, los Estados Provinciales y sus dependencias centralizadas y descentralizadas, excepto cuando realicen bienes o presten servicios a título oneroso a terceros, incluidos servicios públicos, actuando como entidades del Derecho Privado.
b) El ejercicio de la actividad literaria, pictórica, cultural o musical y cualquier otra actividad artística individual, sin establecimiento comercial.
c) Las Cooperativas de consumo legalmente constituidas, en lo relacionado a las operaciones con sus socios únicamente.
d) El ejercicio profesional de los graduados en profesiones liberales con título expedido por las autoridades universitarias.

e) La impresión, edición, distribución y/o venta de diarios, periódicos, revistas y libros culturales, científicos y técnicos, de actualidades y/o difusión o información.
f) Los Establecimientos Educacionales Privados de educación sistemática de cualquier nivel o ciclo de enseñanza, reconocidos legal y oficialmente, siempre que otorguen durante el período lectivo al que corresponden dichos ingresos como mínimo cinco (5) Becas Completas o diez (10) Medias Becas a estudiantes nominados a tales efectos por la Municipalidad de Aguaray.
g) Las actividades ejercidas por las emisoras de radio y de televisión abierta.
h) Las exportaciones, entendiéndose por tales actividades las consistentes en la venta de productos al exterior por el exportador, con sujeción a los mecanismos aplicados por la Dirección Nacional de Aduanas. Esta exención no alcanza a las actividades conexas de transporte, estibaje, depósito, comisionistas y despachantes de aduanas, y toda otra de similar naturaleza.
i) Los Veteranos de la Guerra de Malvinas o su cónyuge, en la medida que se acredite tal condición mediante certificación expedida por autoridad competente en la materia de acuerdo a la Legislación Nacional vigente y siempre que sus ingresos mensuales no superen el monto vigente por Ley de Movilidad Jubilatoria, independientemente que su actividad comercial se incluya o no en las previsiones del citado régimen.
j) Los familiares directos de los Salteños Caídos en la Guerra de Malvinas, entendiéndose por tales a los padres del caído cuando al momento de su deceso hubiera sido de estado civil soltero, o de su esposa y/o hijos cuando hubiera sido de estado civil casado, en la medida que acredite tal condición mediante certificación expedida por autoridad competente en la materia de acuerdo a la Legislación Nacional vigente y siempre que sus ingresos mensuales no superen el monto vigente por Ley de Movilidad Jubilatoria, independientemente que su actividad comercial se incluya o no en las previsiones del citado régimen.
k) El establecimiento comercial perteneciente a las personas con discapacidad y/o su cónyuge, padres, tutores o curadores, cuando el mismo constituya su medio de subsistencia y sus ingresos mensuales no superen el monto vigente por Ley de Movilidad Jubilatoria, independientemente que su actividad se incluya o no en las previsiones del citado régimen. La exención establecida será aplicable a uno de los padrones correspondientes a las actividades comerciales de las que pudieran ser titulares las personas indicadas. Para acogerse a este beneficio se deberá presentar ante la autoridad de aplicación el certificado de discapacidad expedido por la autoridad competente en la materia, de acuerdo con la legislación vigente.

Las exenciones establecidas en los incisos i) y j) precedentes sólo serán aplicables a uno solo de los padrones correspondientes a las actividades comerciales de las que pudieran ser titulares los sujetos indicados en cada caso.

CONTRIBUYENTESIMPEDIDOS,

INVÁLIDOS, SEXAGENARIOS, Y VALETUDINARIOS.

ARTICULO N° 170.- También estarán exentos del tributo de este Título, siempre que el capital aplicado al ejercicio de la actividad (sin computar inmuebles) y los ingresos brutos no superen los mínimos que se fijen en la Ordenanza Tributaria Anual, los contribuyentes impedidos, con capacidades diferentes,

sexagenarios y valetudinarios que acrediten fehacientemente su estado mediante documentación idónea expedida por las autoridades municipales. La actividad de tales contribuyentes deberá ser ejercida directamente por el solicitante o en forma de núcleo familiar con su mujer o hijos menores, sin empleados, dependientes o ayudantes de cualquier tipo.

En éstos casos, la exención regirá desde el año en que se presentare la solicitud y mientras subsistan las condiciones por las que se otorgó dicha exención.

EXENCIÓN A ENTIDADES SIN FINES DE LUCRO.

ARTICULO N° 171.- Sin perjuicio de la obligación de inscribirse en el registro pertinente y siempre que estén legalmente reconocidos y gocen de personería jurídica o gremial, estarán exentos del tributo de este Título, las asociaciones obreras, cooperativas de trabajo, de construcción, agropecuarias, efectores Sociales, inscriptos en el monotributo social, según Ley Pcial. Nº 7.520, en tanto y en cuanto mantengan su condición frente a la AFIP, sociedades de fomento, centros vecinales, asociaciones de beneficencia, asistencia social, instituciones sociales, deportivas, cooperadoras escolares asistenciales, estudiantiles, entidades religiosas, obras sociales y mutuales, siempre que los fondos provenientes de la actividad sean afectados totalmente a los fines específicos de tales instituciones.

Se excluye de lo dispuesto en el párrafo anterior a aquellas entidades organizadas jurídicamente como sociedades anónimas u otra forma comercial y las que obtienen sus recursos en todo o en parte de la explotación de espectáculos públicos, juegos de azar, carrera de caballos y actividades similares. La realización de rifas, tómbolas o juegos de azar similares que cuenten con la debida autorización estatal, como mero recurso para el cumplimiento de los fines principales, no hace perder la exención a la Institución.

EXENCIÓN A INDUSTRIAS COMPRENDIDAS EN REGÍMENES PROMOCIÓNALES

ARTICULO N° 172.- Estarán exentos del tributo del presente Título los establecimientos industriales emplazados o a emplazarse en la jurisdicción municipal comprendidas en los regímenes de promoción industrial legislados por el Estado Nacional y/o Provincial.

CAPITULO XX

RÉGIMEN DE HABILITACIÓN PRECARIA

ARTÍCULO Nº 173.-Establécese a partir de la vigencia de la presente Ordenanza un RÉGIMEN DE HABILITACIÓN PRECARIA para cada una de las siguientes actividades:

a) Matricula Anual de Taxi-Remises, arancel por día: 5 (cinco) módulos.

b) Kioscos, arancel por día: 5 (cinco) módulos, pudiendo otorgar permisos provisorios sin cargo por 3 (tres) meses para habilitaciones comerciales precarias por razones de escasos recursos.
c) Actividades no especificadas, arancel por día: 5 (cinco) módulos.

ARTÍCULO Nº 174.- Facultar a los respectivos Organismos de Control a establecer los requisitos mínimos indispensables para las actividades detalladas.

ARTÍCULO Nº 175.- Por Receptoría Municipal se deberá habilitar un **REGISTRO ÚNICO DE HABILITACIONES PRECARIAS.**

ARTÍCULO Nº 176.- La habilitación precaria será otorgada por un período máximo de 30 (treinta) días corridos a cuyo término deberá gestionar la habilitación definitiva, para ello deberá encuadrarse y cumplir con los requisitos exigidos a tal fin y lo establecidos para cada caso en particular.

ARTÍCULO Nº 177.- En caso de obradores, oficinas o talleres de empresas constructoras, metalúrgicas, de electricidad o de cualquier tipo de servicios, deberán solicitar dentro de los 15 (quince) días de su radicación, su inscripción en el régimen de tasas municipal que les correspondan. Vencido dicho plazo el órgano de control deberá de oficio proceder a efectuar la inspección y verificación necesaria para su habilitación, garantizando de esta manera los requisitos mínimos de seguridad, de prevención y el cumplimiento de leyes vigentes.

CAPÍTULO XXI

CALENDARIO IMPOSITIVO EJERCICIO 2.024

ARTÍCULO Nº 178: Fijar el siguiente criterio que se tendrá como Calendario Impositivo para el **Ejercicio Fiscal 2.024**, respecto del:

- Impuesto inmobiliario urbano.
- Impuesto automotor.
- Tasa de Mantenimiento de alumbrado público, barrido, limpieza y conservación de calles.
- Tasa por Servicio de Cloacas y
- Tasa de actividades varias

- Los vencimientos operarán los días 15 (quince) de cada mes, en caso de ser estos feriados y/o inhábiles se tomará el primer día hábil siguiente posterior.

- A los fines de establecer el presente calendario impositivo se deja determinado que los días 16 de Agosto; 01 de Octubre y 08 de Noviembre de cada año, en caso de ser estos, hábiles, se deberán considerar DÍAS NO LABORALES por SER FERIADOS administrativos municipales.-

- Para el caso de los Contribuyentes que opten por abonar la **Tasa General de Inmueble, Impuesto Inmobiliario Urbano y Servicios de Cloacas** de manera unificada con el Servicio de Energía Eléctrica Domiciliario (EDESA S.A) no sufrirán recargos por mora por pago fuera de término; en consecuencia quedan exentos del alcance de lo dispuesto por el Art.11 de la presente Ordenanza

CAPÍTULO XXII

ARTÍCULO Nº 179.- A los fines de la aplicación de la presente Ordenanza, fijase el valor de cada Unidad Tributaria (MÓDULO) en el equivalente a **$100,00 (Pesos Cien),** la que será sometida a revisión y su respectiva actualización cada tres (3) meses en base al índice de Inflación acumulado, publicado por el INDEC, siendo aplicable el resultado de la actualización dispuesta a partir de la posición mensual siguiente a la publicación del índice, del último mes de cada trimestre del año, quedando a tal efecto facultado el Poder Ejecutivo Municipal a emitir el acto administrativo respectivo.

CAPÍTULO XXIII

TÍTULO Nº 1

ARTÍCULO Nº 180.- Mantener el carácter de **Servicio Público** a la actividad del transporte de personas que se realiza en automóviles de alquiler (**TAXI**) en el municipio de Aguaray, el que se regirá por el siguiente ordenamiento:

TÍTULO Nº 2

DEFINICIONES

ARTÍCULO Nº 181.- A los fines específicos de la presente Ordenanza se entiende por:

a) **Taxi**: Automóviles de alquiler destinado al trasporte de personas.
b) **Licencia de taxista**: Autorización o permiso otorgado por la Municipalidad a una o dos personas en condominio para explotación que tendrá carácter de permisionario.
c) **Número de licencia**: Ordenamiento extendido por la Autoridad de aplicación mediante el cual se acredita que el taxi está afectado con exclusividad al servicio público en las condiciones establecidas en la presente Ordenanza y su reglamentación.
d) **Permisionario**: Persona propietaria del vehículo afectado al servicio, a cuyo nombre está extendida la documentación.
e) **Prestatario**: Persona autorizada para desempeñarse en el servicio público de taxis, a quien se le ha otorgado una *Licencia Especial de Conductor de Taxi* y que preste efectivamente el servicio, sin distinción de la calidad de permisionario conductor.
f) **Conductor**: Persona autorizada para desempeñarse en la prestación del servicio y poseedor de la documentación consignada para tal caso.
g) **Tarjeta especial de conductor de taxi**: Documentación otorgada por el Municipio, mediante el cual se habilita a una persona a conducir taxi.

h) **Parada de taxis**: Lugar de calzada determinado, donde se autoriza el detenimiento, estacionamiento, ascenso y descenso de pasajeros, conforme el sistema de señales de tránsito establecidas por el Municipio de Aguaray.
i) **Cuaderno de inspección**: Registro habilitado por el organismo de aplicación, en el que consta las verificaciones mecánicas y desinfecciones efectuadas en forma periódica por la Autoridad competente a cada Taxi, como así también las observaciones correspondientes al servicio. Esta documentación tiene una vigencia de 60 (sesenta) días corridos a partir de la fecha de efectuadas las mismas.
j) **Turno**: Período de tiempo en que el órgano de aplicación divide el servicio diario a fin de establecer obligatoriedad en la prestación del mismo y se regirá por la reglamentación correspondiente.
k) **Modelo**: Año de fabricación del vehículo, entendiéndose como último modelo, aquel que ha sido fabricado durante el año en curso al momento de su consideración.
l) **ODÓMETRO TARIFARIO:** Aparato que los vehículos afectados a éste servicio deberán llevar en lugar visible que le indicará al pasajero los kilómetros recorridos, debiendo estar debidamente precintado, autorizado y controlado por la autoridad competente, Deberá además emitir el ticket respectivo. Donde constará: Agencia, Móvil Titular, fecha, hora, kilómetro recorrido, importe a cobrar, Etc. y demás datos exigidos por la AFIP; DGR y Municipalidad de Aguaray. Se establece un plazo de 90 (Noventa) días hábiles para su instrumentación y puesta en funcionamiento, en caso de incumplimiento podrá perder la licencia y su condición de Taxi habilitado.
m) Se establecerá por una Ordenanza especial el Cuadro Tarifario con los valores referenciales que percibirán los Permisionarios de Taxi en el ámbito de la jurisdicción del Municipio de Aguaray, por la prestación del servicio público de Taxi, debiendo para ello arribar a un entendimiento de la Tarifa, con participación de la Oficina de Defensa al Consumidor Local, Vecinos y Permisionarios de Taxis propiamente dichos.

TÍTULO Nº 3

REQUISITOS GENERALES DEL SERVICIO

ARTÍCULO Nº 182.- El servicio público de taxis, se prestará:

a) Por permisionarios o conductores autorizados.
b) Mediante taxi con el respectivo certificado de habilitación.
c) La habilitación otorgada es exclusivamente dentro de la jurisdicción del Municipio de Aguaray. No pudiendo sobrepasar los límites jurisdiccionales, en tal caso deberá contar con la respectiva autorización de la Comisión de Transporte de la Provincia.
d) Dentro de las modalidades previstas en la presente Ordenanza, su reglamentación y disposiciones del órgano de aplicación.

ARTÍCULO Nº 183: El Servicio Público se ajustará a lo siguiente:

a) Prestarse en la ciudad de Aguaray durante todo el año, las 24 horas del día.
b) Reunir condiciones de seguridad, higiene, salubridad, comodidad, economía, eficiencia, permanencia y racionalidad.
c) Adecuarse a las normas de tránsito vigentes a regir, propender al cumplimiento de las mismas, mediante el ejemplo y las colaboraciones con las Autoridades Municipales.
d) El cumplimiento estricto de las tarifas referenciales acordadas.

TÍTULO Nº 4

REQUISITOS PARTICULARES DEL SERVICIO.

ARTÍCULO Nº 184: De los taxis.

a) Tipo sedán, cuatro puertas como mínimo, carrocerías cerrada, con baúl y que cumplan las especificaciones técnicas de seguridad.
b) Capacidad de cuatro (4) pasajeros como máximo, sentados con comodidad.
c) El órgano de aplicación reglamentara los equipos adicionales y accesorios que podrán instalarse en el vehículo y que hagan a las condiciones de funcionamiento.

1) Para incorporar unidades por adjudicación de nuevas licencias de taxis, así como para mantener la unidad en servicio, la misma no podrá exceder los diez (10) años de antigüedad, debiéndose someter a una rigurosa inspección técnica para verifica su perfecto estado de funcionamiento.

2) Para el cambio de unidad el vehículo propuesto no podrá ser de una antigüedad anterior al desafectado.

3) Con el propósito de propender a efectivización de medidas para el control y evitar la contaminación ambiental, los vehículos en las situaciones contempladas en los puntos uno y dos, que incorporarse equipos de gas natural comprimido (GNC), tendrán en carácter de excepción una tolerancia de cinco (5) años más, pero en ningún caso podrán exceder los quince (15) años de permanencia en el servicio.

4) La unidad afectada al servicio deberá reunir, además de las exigencias y condiciones determinadas en la presente Ordenanza, aquellas que fija la reglamentación y que se vinculan con los siguientes aspectos:

a) Perfecto estado de funcionamiento, higiene y seguridad.

b) Inscripciones que permitan una fácil identificación, tanto exterior como interior.

c) Prohibición de cualquier tipo de elementos que atenten contra la seguridad, decoro, moral y buenas costumbres.

d) Inspecciones técnicas cada 60 (sesenta) días, conforme a la metodología de organización, establecidas en la presente, sin perjuicios que se practiquen otras fuera del término de referencia, por razones que justifiquen tal medida.

e) Desinfección y aplicación de elementos a tratamientos preventivos en las modalidades que establece la presente Ordenanza.

f) Iluminación clara interior durante las horas de escasa luz natural.

g) Afectación exclusiva al Servicio Público de TAXI.

h) Contar con un seguro, cuyas cláusulas cubra el siguiente ítem:

- Responsabilidad civil contra terceros y responsabilidad civil hacia personas trasportadas, incluidas el conductor por el mismo concepto. Esta última exigencia deberá conciliarse con las normas y disposiciones en materia de seguro.

DE LOS PERMISIONARIOS

ARTÍCULO Nº 185: Los permisionarios del **Servicio Público de Taxis** deberán reunir y mantener los siguientes requisitos:

a) Ser Argentino, nativo o naturalizados.

b) Tener 18 (dieciocho) años de edad como mínimo y 65 (sesenta y cinco) como máximo.

c) Acreditar la propiedad del vehículo, mediante título de dominio del Registro Nacional de Automotores.

d) Fijar domicilio legal en la Ciudad de Aguaray, siendo válido todas las notificaciones que al mismo se remitan.

e) No acreditar antecedentes en forma reiteradas de infracciones graves a las reglamentaciones del tránsito ido a esta Ordenanza y su reglamentación, ni condena firme por delitos contra la seguridad pública que haga presumir la inconveniencia de otorgarse o mantenerse el permiso, en protección de los intereses públicos involucrados en el servicio.

f) Poseer la titularidad del vehículo en el Registro Nacional del Automotor y su empadronamiento en la Municipalidad de Aguaray, la reglamentación de esta Ordenanza establecerá los plazos perentorios para tales efectos.

g) Poseer Licencia Especial de conductor de taxi.

h) Presentar certificado de Libre deuda Municipal.

ARTÍCULO Nº 186: La licencia de taxi y el carácter de permisionario del servicio público de taxis, solo podrá revocarse por las causales que determinen la presente Ordenanza o su reglamentación, previo sumario y el ejercicio del pleno derecho a la defensa en juicio. Se renovara anualmente acreditando el pago de los tributos vigente.

ARTÍCULO Nº 187: Ningún vehículo podrá ser afectado al servicio de Taxi sin que su propietario haya obtenido previamente la Habilitación de Licencia de Taxista y por ende la calidad de permisionario, en las condiciones establecidas en la presente Ordenanza.

ARTÍCULO Nº 188: Para los casos de cambio de título de licencia o cambio de unidad se exigirá la documentación que establezca la reglamentación. Debiéndose cumplir este trámite en forma personal o mediante representante legal.

ARTÍCULO Nº 189: La licencia de taxi es por principio intransferible, no pudiendo ser cedida, alquilada, vendida o sustituida, solo se podrá autorizar por el Dpto. Ejecutivo Municipal, el cambio de titularidad y de propiedad del vehículo afectado al servicio ya sea total o parcialmente en los siguientes casos:

a) En caso de fallecimiento de titular unipersonal o en condominio, podrá autorizarse la transferencia, siempre que el solicitante acompañe testimonio de la declaratoria de herederos y que acredite la voluntad de los coherederos a tal efecto. Una vez notificado de la transferencia autorizada, el beneficiario asume todos los derechos y obligaciones emergentes de esta Ordenanza y de las disposiciones que en el futuro se dictaren.

b) Por incapacidad sobreviviente de carácter permanente del titular o condominio a favor de la persona física que proponga y que así lo solicite, acreditando mediante los certificados oficiales correspondientes que la incapacidad posee aquel carácter.

c) a favor de la persona física que haga la solicitud en tal sentido siempre que el transferente tenga como mínimo 5 (cinco) años de antigüedad en la titularidad de la licencia.

d) Los cambios de titularidad de Licencia de Taxista prevista en los incisos a) y b) del presente artículo deberán abonar el derecho establecido en la Ordenanza Impositiva vigente.,

e) Los cambios de titularidad previstos en el inciso c) del presente artículo deberán abonar el importe equivalente a 25 (veinticinco) módulos a la fecha de la respectiva autorización.

f) Los permisionarios que trasfieran licencias quedarán inhabilitados por dos (2) años para postularse para una nueva adjudicación.

ARTÍCULO Nº 190: En la Licencia de Taxistas y propiedad del vehículo afectado al servicio, solo se admitirá el condominio de dos (2) personas físicas, bajo requisitos que se establecen en la Ordenanza.

ARTÍCULO Nº 191: Los conductores de taxis como prestatarios del Servicio Público, deberán reunir y mantener los siguientes requisitos:

a) Ser nativo, naturalizado o extranjero con radicación definitiva.

b) Tener 18 (dieciocho) años de edad como mínimo y 65 (sesenta y cinco) años como máximo.

c) Fijar domicilio legal dentro del Municipio de Aguaray.

d) Acreditar conocimiento de la Ciudad, barrios, arterias, edificios públicos, etc. la presente Ordenanza, su reglamentación y de manera imprescindible las normas de tránsitos vigentes.

e) Poseer registro especial de conductor de taxi.

f) Poseer la documentación especial que exija la ordenanza.

ARTÍCULO Nº 192: El Dpto. específico del Órgano de aplicación otorgara el registro de conductor conforme la legislación vigente.

ARTÍCULO Nº 193: Para los otorgamientos y renovaciones, cualquiera sea la edad del postulante se regirá por la normativa vigente.

DE LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS

ARTÍCULO Nº 194: El Servicio Público de taxi en el Municipio de la Ciudad de Aguaray se prestara en forma directa mediante permisionaria debidamente autorizada en la forma y modalidad que fija la presente Ordenanza y su reglamentaria.

IDENTIFICACIÓN:

Cada uno de los vehículos (TAXIS), llevará una oblea adhesiva en ambas puertas delanteras, de 30 cm. por 20 cm. Con la leyenda **MUNICIPALIDAD DE AGUARAY- TAXI – LOCAL – PARADA Nº.…** con la **INTERVENCIÓN DE LA SUPERVISIÓNDE TRANSITO MUNICIPAL**; Estas serán de color y diseñadas por el Municipio, el Nº parada permitirá una rápida identificación.-

ARTÍCULO Nº 195: El número de automóviles afectados al servicios Público de Taxis en consecuencia de Licencias de Taxistas, estará determinado por la población permanente de la Ciudad, en base a cifras que resulten de los censos efectuados por la Dirección General de Estadísticas y Censos de la Provincia; y no excederán de un automóvil o licencia de taxista por cada **250** (seiscientos) habitantes; el órgano de aplicación determinara en base al índice de crecimiento poblacional si corresponde aumentar en

forma anual las licencias de taxis, y las mismas se otorgarán independientemente de las acordadas para el Servicio de Remis.

El servicio público de taxi deberá prestarse durante todos los días del año, inclusive domingos y feriados.

La reglamentación y o resoluciones del órgano de aplicación determinara los turnos de trabajos, (descanso semanal, licencia etc.)

ARTÍCULO Nº 196: Todo conductor de taxi estacionado sin pasaje está obligado a prestar servicio a requerimiento de cualquier persona, pudiéndose negar únicamente cuando se traten de recorridos que excedan los límites de la Ciudad

ARTÍCULO Nº 197: El transporte se efectuara siguiendo el trayecto más corto hasta el lugar de destino señalado, salvo expresa indicaciones del pasajero o cuando deban efectuarse desvíos por intransitabilidad.

ARTÍCULO Nº 198: El Dpto. Ejecutivo Municipal dispondrá por medio de una reglamentación y/o resoluciones completarías el modo, forma y características generales en que deberán desenvolverse las paradas de taxis, tendiendo a que el sistema resulte lo más conveniente en función de una adecuada solución a la problemática del tránsito en Ciudad.

Se Establecen las siguientes 7 (siete) Paradas de Taxis, dentro del Ejido Urbano y en la jurisdicción, en cada una de ellas deberán permanecer como máximo, la proporción que le corresponda, en función al cupo establecido en el Art. 195, a tal fin se fijan las siguientes paradas, quedando facultado el Ejecutivo Municipal a disponer de nuevas paradas si el servicio así lo amerita en función de la demanda de los usuarios, a saber:

Parada 01: Ubicación, Pasaje Güemes entre Avda. Sarmiento e Hipólito Irigoyen (Plaza M.M. de Güemes)

Parada 02: Ubicación, Pasaje Güemes esq. Av. Sarmiento (Correo Argentino)

Parada 03: Ubicación, Avda. Los Lapachos esq. Avda. Mariano Moreno (Terminal de Ómnibus).

Parada 04: Ubicación, Diagonal 9 de Julio, intersección Avda. Mitre.

Parada 05: Ubicación, intersección Ruta Nacional 34 y Ruta Provincial 54 – Aguas Blancas

Parada 06: Ubicación, Diagonal 9 de Julio, intersección Calle Alberdi.

Parada 07: Ubicación, Calle Los Jazmines – Barrio Y.P.F.

TITULO Nº 5

ADJUDICACIONES DE LICENCIAS DE TAXISTAS

ARTÍCULO Nº 199: La adjudicación de Licencia de taxista, se efectuaran únicamente de acuerdo a las vacantes existente.

El Dpto. Ejecutivo Municipal determinara el número de licencias que correspondan y procederá a su adjudicación conforme al sistema reglado en el artículo siguiente.

ARTÍCULO Nº 200: El permisionario titular individual o condominio, en caso de tratarse de LICENCIA DE TAXI, no podrá obtener la adjudicación de más de una (1) licencia.

TITULO Nº 6

DERECHO Y OBLIGACIONES DE LOS PRESTATARIOS

ARTÍCULO Nº 201: Son derechos de los prestatarios del **Servicio Público de Taxis**, conductores o permisionarios, los siguientes:

a) Trabajar y desempeñarse en el servicio público sin otras limitaciones que las impuestas por las leyes vigentes.

b) Obtener y mantener el carácter de prestatario ido permisionario siempre que reúna y conserve las condiciones exigidas por esta Ordenanza y su reglamentación.

c) Descanso semanal y anual conforme a las leyes vigentes y a lo que determine la reglamentación de la presente Ordenanza.

d) A no ser sancionado sin sumario previo que le garantice el ejercicio del derecho a defensa.

e) A lo prestación personal del servicio por enfermedad, ausencia o incapacidad transitoria o por mandato o representación de asociaciones gremiales o civiles que los agrupen. En el caso de las ausencias, las mismas no podrán ser por más de treinta (30) días hábiles durante los trescientos sesenta y cinco (365) días del año, caso contrario se le revocara la Licencia de Taxi en forma automática, pudiendo en su reemplazo licitar la vacante.

f) A responder personalmente y ante la autoridad municipal por toda infracción a la presente Ordenanza y su reglamentación.

g) A no cumplir sanción pecuniaria o disciplinaria alguna sin previa resolución en firme.

ARTÍCULO Nº 202: Son obligaciones de los prestatarios del Servicio Público de Taxis, las siguientes:

a)- Mantener permanentemente el vehículo en perfectas condiciones de seguridad y estética, como asimismo cumplir las condiciones exigidas por esta Ordenanza y su reglamentación.

b)- Cumplir con el turno diario que tenga fijado.

c)- Durante la prestación del servicio deberá estar vestido correctamente.

d)- Comportarse correctamente en el trato con los usuarios.

e)- Llevar consigo permanentemente la documentación reglamentaria y exhibir la misma a requerimiento de autoridad competente.

f)- Prestar el Servicio en plena posesión de sus facultades psicofísicas.

g)- Comunicar antes del 5to. Día hábil, cualquier circunstancia que haga variar la situación del legajo personal, a partir de su habilitación.

h)- Prestar el servicio solamente en la unidad autorizada por la autoridad competente.

i)- Entregar en las seccionales de policía o lugares que determine la ley los objetos olvidados por los usuarios en sus vehículos.

j)- No permitir el manejo en servicio de la unidad afectada a personas no autorizadas expresamente como conductores de taxis para dicha unidad.

k)- Comunicar a la autoridad competente el retiro del servicio de la unidad por más de cinco (5) días hábiles, expresando la causal y depositado la documentación pertinente, Caso contrario de adoptará idéntico criterio que el establecido en el Art. Nº 201 – inciso “e”.

l)- Responder personalmente por las infracciones que cometiera durante la prestación del servicio y solidariamente por las cometidas por los conductores de sus vehículos que en los casos que determina la reglamentación, siempre que hayan sido notificados fehacientemente.

m)- Inscribir ante la autoridad competente a los conductores autorizados para prestar servicios en su unidad, indicando la relación de dependencia, el horario en que se desempeñara y la fecha de iniciación y cese de prestación.

n)- En cumplimiento de la disposiciones contenidas en la Ley Provincial Nº 6.726, queda terminantemente prohibido fumar durante las horas de viajen norma que abarca tanto al conductor como a los pasajeros. A tal fin deberán en un lugar visible fijar, norma que abarca tanto al conductor

como a los pasajeros. A tal fin deberán en un lugar visible fijar un letrero indicando lo establecido por la Ley y la presente Ordenanza.

TITULO Nº 7

DE LAS PENALIDADES Y PROCEDIMIENTOS SUMARIALES

ARTÍCULO Nº 203: Las faltas o infracciones a la presente Ordenanza y su reglamentación, serán sancionadas previa constatación que asegure el ejercicio de defensa. La reglamentación determinara la sanción tipificando y valorizando cada infracción, conforme lo establezca el Código de Contravención Municipal vigente.

ARTÍCULO Nº 204: Serán sancionados con una multa equivalente al monto de cincuenta (50) módulos a aquellos que infringieran lo dispuesto en la presente Ordenanza, su reglamentación y toda otra disposición legal relacionada con la actividad propia de este Servicio.

ARTÍCULO Nº 205: En todos los casos que fueren de aplicación por infracción a lo dispuesto en los diferentes artículos de la presente Ordenanza y su reglamentación, podrán ser penados con el mínimo previsto en su primera vez, duplicándose el valor anterior hasta alcanzar los valores máximos establecidos en casos de reincidencia y siempre que la anterior tenga sanción firme y la reincidencia se produzca dentro de los doce (12) meses siguientes.

ARTÍCULO Nº 206: Corresponderá una inhabilitación temporaria de seis (6) meses a un (1) año al permisionario, con la consiguiente eliminación del registro pertinente para desempeñarse en tal carácter, cuando se comprobaren el abandono del servicio por más de diez días sin causa justificada y sin haber hecho el depósito del cuaderno de inspección y sin contar con la correspondiente autorización del órgano municipal de control del servicio.

ARTÍCULO Nº 207: Corresponderá una inhabilitación temporaria de seis (6) a un (1) año al prestatario, con la consiguiente eliminación del registro pertinente para desempeñarse en tal carácter en los siguientes casos:

a) Cuando transporte dentro del ejido municipal, cobrando por pasajero sin previa autorización municipal.

b) Cuando se desempeñe en un vehículo con el cuaderno de inspección retenido o cuando preste servicios, no estando debidamente habilitado por el órgano municipal competente.

c) Cuando se constatare la prestación del servicio en infracción a la ley de profilaxis.

d) Cuando cometiera en servicio actos incompatibles con la moral, buenas costumbres y seguridad pública.

e) Cuando se tenga más de veinte (20) infracciones a normas de tránsito con sanción firme en el año calendario.

ARTÍCULO Nº 208: Corresponderá la caducidad de la licencia de taxista a una inhabilitación temporaria de seis (6) meses a un (1) año con la consiguiente eliminación del registro pertinente para ser prestatario en los siguientes casos:

a) Cuando hubiere falseado datos, información o documentación para obtener la licencia de taxistas.

b) Cuando se comprobare la venta de la unidad afectada al servicio con transferencia de la licencia de taxista, sin la autorización pertinente conforme a la disposición de la presente Ordenanza y su reglamentación.

c) Cuando se comprobare que la unidad se encuentra trabajando con la documentación correspondiente a otro vehículo.

d) Cuando se comprobare la adulteración de documentación o falseamiento de datos o información requerida por las autoridades municipales competentes y otra documentación con el servicio.

e) Cuando se comprobare agresión o privación de la libertad a inspectores, funcionarios municipales y/o usuarios.

ARTÍCULO Nº 209: Corresponderá la caducidad de la licencia de taxista o suspensión de la misma, por el término de un (1) mes a un (1) año con la consiguiente eliminación del permisionario del registro pertinente para desempeñarse en tal carácter en los siguientes casos:

a) Cuando el vehículo afectado al servicio se encuentre con dos (2) inspecciones técnicas consecutivas vencidas.

b) Cuando haya dejado vencer ciento ochenta (180) días de depósito del cuaderno de inspección sin causa justificada.

c) Cuando comprobare que el vehículo se encuentre trabajando con el cuaderno de inspección depositado.

d) Cuando se comprobare que se facilita el vehículo para la comisión de algún delito.

ARTÍCULO Nº 210: En caso de caducidad de licencia de taxista por aplicación de las sanciones previstas en los artículos 30 y 31, el titular de la licencia dada de baja quedara inhabilitado por el término de diez (10) años para ser titular de una nueva licencia de taxi.

TITULO Nº 8

DEL RETIRO, INCAUTACIÓN Y POSTERIOR TRASLADO DEL VEHÍCULO AL DEPOSITO MUNICIPAL.

ARTÍCULO Nº 211: El Órgano de Aplicación de esta Ordenanza y su reglamentación, por medio de su personal, podrá disponer el retiro y posterior traslado al depósito Municipal, de todo vehículo afectado al Servicio Público de Taxi que se encuentre circulando en la vía pública, cuando el conductor o permisionario lo conduzca careciendo de la documentación personal y/o del vehículo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO Nº 212: El Órgano de Aplicación con la intervención del personal de transito podrá disponer el retiro y posterior traslado al depósito Municipal, en los siguientes casos:

a) Cuando no posea el certificado de habilitación Municipal correspondiente siempre y cuando no se trate de un taxi perteneciente a otra comuna y no ofrezca un servicio dentro del ejido municipal.

b) Cuando posea el certificado de habilitación Municipal correspondiente y se de alguna de las situaciones que a continuación se detallan:

1) No teniendo colocada la chapa de identificación del Registro Nacional de Propiedad del Automotor y/o las mismas se encuentren ilegibles y/o adulteradas total o parcialmente.

2) Cuando circule el vehículo con los números de licencia que dificulten su identificación.

3) Cuando se constate a “primera FACE” que el vehículo se encuentra en infracción a normas de seguridad en materia de tránsito.

ARTÍCULO Nº 213: Los vehículos trasladados al depósito municipal estarán a disposición de sus propietarios a quienes podrán ser entregados previo cumplimiento de las disposiciones formales, abonando los gastos de traslado y estadía en su caso, y haber hecho loas diligencias que para cada caso particular seguidamente se mencionan:

a) si la causa del traslado hubiera sido la situación prevista en el Artículo Nº 211, el conductor o permisionarias deberá obtener la documentación habilitante o en su defecto un permiso provisorio conforme lo establezca la reglamentación de esta Ordenanza.

b) Si la causa del traslado fuera lo establecido en el Artículo Nº 212- inc. “a”, el propietario o quién resulte responsable deberá abonar una multa equivalente a 30 (treinta) módulos y los gastos de traslado y depósito, además deberá comprometerse bajo firma y en plazo perentorio inmediato borrar los colores, símbolos o leyendas y cualquier otro elemento que fuera utilizado para lograr la calidad simulada, En todos los casos en que la Comuna por cualquier medio tuviera conocimiento de la

existencia del vehículo con calidad simulada de taxi autorizado, el Dpto. Ejecutivo Municipal deberá efectuar de inmediato la denuncia penal correspondiente y constituirse como parte damnificada.

ARTÍCULO Nº 214: cuando se trate de casos previstos en el Artículo Nº 212 .inciso "a", el Propietario y/o responsable quedara inhabilitado definitivamente para ser propietario- permisionario para la adjudicación de Licencia de Taxista.

ARTÍCULO Nº 215: en todos los casos que se trasladen vehículos habilitados y afectados al servicio Público de Taxista al depósito municipal, se procederá a retirar el cuaderno de inspección.

ARTÍCULO Nº 216: La decisión para el retiro de la vía pública de los vehículos en las situaciones previstas en el presente ordenamiento, esta exclusivamente a cargo de la autoridad municipal compete, quién podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública cuando lo considere conveniente y necesario, así mismo en el acta a labrarse se dejara constancia del estado aparente del vehículo, como así también de los efectos que se encuentren a la vista y en su interior.

ARTÍCULO Nº 217: Cuando fuere necesario, a los fines de asegurar la continuidad de los servicios, cuando ocurra la caducidad de la licencia de taxista, el Dpto. Ejecutivo Municipal podrá disponer la sustitución del concesionario ido permisionario conforme el régimen previsto en esta Ordenanza.

CAPITULO XXIV

ARTICULO N°218: DECLÁRESE SERVICIO PÚBLICO DE REMISES, el que presta toda aquella persona física o jurídica que reuniendo los requisitos previstos en la presente; alquila un automóvil particular con chofer detentado al pasajero el uso exclusiva del vehículo, mediante una retribución monetaria pactada entre ambos por el recorrido a realizar; tomando como punto de referencia la tarifa sugerida, conforme el siguiente cuadro tarifario:

TARIFAS PARA EL SERVICIO DE REMISES

ARTÍCULO Nº 219: Una Ordenanza especial dictada al efecto establecerá el Cuadro Tarifario con los valores referenciales que percibirán los Permisionarios de Remises en el ámbito de la jurisdicción del Municipio de Aguaray, debiendo para ello arribar a un entendimiento de la Tarifa, con participación de la Oficina de Defensa al Consumidor Local, Vecinos y Permisionarios Habilitados de Remises propiamente dichos.

ARTÍCULO Nº 220: A los fines específicos de la correcta interpretación del presente, se determina:

a) **AGENCIA:** Local debidamente habilitado, con sala de espera, baños para ambos sexos a la calle, con capacidad para el trabajo cómodo de la administración sus archivos y que deberán contar con toda la

documentación requerida en el presente, dichas Agencias deberán estar representadas por personas físicas y/o jurídicas, dentro de la amplia gama que brinda nuestro Código Civil y Comercial, además de cumplimentar con los requisitos de las normas tributarias Nacionales, Provinciales y Municipales vigentes.

b) **AUTOS REMISES:** Automóviles particular tipo Sedan, 4 puertas como mínimo con baúl, con una capacidad mínima de trasporte de cuatro pasajeros cómodos más chofer.

c) **PERMISIONARIO:** Persona autorizada a desempeñarse en la prestación del servicio; debiendo contar para ello con la documentación exigida por el presente.

d) **CONDUCTOR y/o CHOFER:** Persona autorizada a desempeñarse en la prestación del servicio; debiendo contar para ello con la documentación exigida por el presente.

e) **TARJETA ESPECIAL:** Documentación en la que constarán todos los datos que hacen a la información pública que debe ser exhibid en lugar visible, plastificada.

f) **CUADERNO DE INSPECCIÓN:** Registro habilitado y foliado pro el órgano de aplicación en el que constarán las verificaciones de las inspecciones mecánicas y de desinfección periódicas.

ARTÍCULO Nº 221: Este servicio se ajustará a lo siguiente:

a) Se prestará exclusivamente dentro de la jurisdicción Municipal, durante las 24 horas del día, los 365 días del año, no pudiendo realizar viajes interjurisdiccionales, en éste último caso deberá contar con la previa autorización de la Comisión de Transporte de la Provincia de Salta.

b) Reunir las condiciones de seguridad, confort, suntuosidad, higiene y continuidad del servicio, no pudiendo ser menos de tres unidades en estado óptimo para la prestación del servicio por Agencia.

c) Adecuarse a las normas de Tránsitos vigentes, debiendo realizar el recorrido por el camino más corto y cumplir estrictamente con el cuadro tarifario vigente.

d) Los usuarios, deberán solicitar éste servicio por Teléfono o personalmente en la agencia, quedando expresamente prohibido ofrecer el servicio en la vía pública y toda otra modalidad no contemplada en ésta Ordenanza.

e) Les queda terminantemente prohibido exhibir exteriormente cualquier tipo de publicidad que no se únicamente de la Agencia a la cual pertenece.

f) No se podrá pretender prestar éste servicio con vehículo automotor que desde fábrica, es decir original y/o Standard no sean de; Tipo descrito en el Art. 220 Inciso “b” y que de mínimo debe tener

800kg y motor de 1.400 c.c, siempre considerando éstas características de fábrica; la antigüedad no podrá exceder a los siete (7) años del modelo, según tarjeta verde y/o factura.

ARTÍCULO Nº 222: NORMAS GENERALES

a) A los fines de la administración del servicio público de remises, los permisionarios deberán constituirse en Agencias integradas por uno o más permisionarios con la cantidad mínima de 3 (tres) vehículos y una máxima por Agencia de hasta doce (12). El número de automóviles afectados al servicio público de remises estará determinado por la población permanente de la jurisdicción de Aguaray, en base a las cifras que resulten de los censos efectuados por la dirección Gral. de Estadísticas y Censo de la Provincia, y no excederá de un (1) Automóvil por cada **300** Habitantes, independientemente de las habilitaciones otorgadas para el Servicio de Taxis Local.

El órgano de aplicación determinará en base al índice de crecimiento poblacional si corresponde aumentar en forma anual la cantidad de los mismos. Para ello se deberán tomar los datos oficiales surgidos del Censo 2.010. La habilitación de los mismos se efectuará únicamente de acuerdo a la vacante existente por aplicación del presente artículo. El Dpto. Ejecutivo Municipal determinará el número de permisos que correspondan y procederá a su adjudicación conforme a lo siguiente:

1) Dentro de los quince (15) días de creados los permisos o de producida las vacantes, se publicarán edictos por tres (3) días en los medios locales masiva, invitándose a los postulante, quienes en los 10 (diez) días subsiguientes a partir de la última publicación acreditarán ante el organismo de aplicación el cumplimiento de los requisitos exigidos por las normas en vigencias.

2) Vencido el último plazo establecido precedentemente, se fijara fecha, hora y lugar, y con la presencia de Escribano Público o juez de Paz, se procederá al acto de sorteo, Notificándose fehacientemente a los postulante inscriptos.

3) E sorteo se efectuará mediante bolillero, por un sistema que contemple titular y suplentes.

4) Este sorteo deberá ser presenciado, además por cuatro miembros de las comisiones de peticione, poderes y legislación y ornato, higiene y moralidad del Concejo Deliberante.

5) El Dpto. Ejecutivo Municipal reglamentará en cuanto hubiere a éste lugar procedimiento fijado precedentemente.

b) Podrán ser titulares de la agencia, las personas físicas o Jurídicas que cumplimenten los siguientes requisitos:

1) Contrato Societario inscripto en el Registro Público de comercio, cuando así correspondiere.

2) Constituyan domicilio real y legal en la Ciudad de Aguaray.

3) Acompañar antecedentes policiales, expendido pro la Policía de la Provincia de Salta y en caso de personas jurídicas, ésta requisitos se exigirá respecto a las personas que compones el órgano de administración y de todos los socios.

4) El o los titulares de Agencias deberán y serán responsables de acreditar la titularidad de los dominios del o los vehículos afectados a éste servicio, como así también deberán acreditar en todo momento la contratación de seguros a terceros, terceros trasportados y además seguro para el conductor contratado.

5) Cada Agencia deberá cumplimentar lo estipulado en el inciso "a" del Art. 220.

6) En las Agencias se deberán tener en forma permanente toda la documentación exigida en el presente o a establecer, En cada carpeta una por móvil, se deberá encontrar Título o dominio, Recibo de pago de Impuestos, Tasas, Tributos, Etc. Que son requeridos por organismos y/o exigidos por leyes Nacionales, Provinciales y Municipales.

7) Las Agencias son responsables del pago de los aportes Provinciales, de la cobertura social de cada uno de los permisionarios y/o chóferes de cada vehículo afectado al servicio.

Cuando correspondiere esto pagos deberán acreditarse dentro de los quince (15) días siguientes al último vencimiento en forma correlativa y automática, En caso de fotocopias de éstas deberán estar autenticadas por Escribano Público o Juez de Paz, con registro en la ciudad de Aguaray.

8) Deberán las Agencias: Documentar inscripción de la Dirección General de Rentas, AFIP, contar con la habilitación de las instalaciones, además de las oficinas para administración, deberán tener capacidad de estacionamiento para las unidades al servicio. Deberán proponer como mínimo lo estipulado por inciso "b" del Art. 185 lo que se documentará mediante la presentación de los títulos correspondientes, debiendo las unidades estar RADICADAS en la Ciudad de Aguaray,. Fijar domicilio de la Agencia y sus instalaciones con el o los números telefónicos comerciales a efecto de la prestación del Servicio y su respectiva documentación ante las autoridades de la Empresa Telefónica correspondiente, Deberán contar con nómina de personal de acuerdo a las exigencias de las leyes de trabajo.

ARTÍCULO Nº 223: DE LOS PRESTATARIOS y/o CONDUCTORES y/o CHOFERES

a) Deberán cumplimentar lo estipulado en los puntos "a" y "b" del Art. 185.

b) Poseer Licencia de conductor Profesional, expedida por el organismo competente, todos y cada uno de los que manejaren los móviles de la Agencia.

c) Presentar LIBRE DEUDA Municipal.

ARTÍCULO Nº 224: Los vehículos afectados a éste Servicio deberán reunir:

a) La Verificación Técnica Obligatoria según normas vigentes

b) Portar extinguidor de incendios de hasta 1kg en perfectas condiciones de uso y tarjeta de carga respectiva vigente.

c) Mantener la higiene, seguridad, limpieza y estética de los vehículos.

d) Estar al día en cuanto al pago de los Impuestos a los Automotores fijado por el Municipio; y todo lo exigido por las Leyes Nacionales, Provinciales y disposiciones Municipales.

ARTÍCULO N 225: IDENTIFICACIÓN

Cada uno de los vehículos autos-remises, llevará una oblea adhesiva en ambas puertas delanteras, de 30 cm. por 20 cm. Con la leyenda **MUNICIPALIDAD DE AGUARAY-REMIS – LOCAL – AGENCIA Nº.…** con la **INTERVENCIÓN DE LA SUPERVISIONDE TRANSITO MUNICIPAL**; Estas serán de color y diseñadas por el Municipio, el Nº de Agencia permitirá una rápida identificación.-

ARTÍCULO Nº 226: Los nuevos permisionarios habilitados para realizar la prestación de transporte público de pasajeros en vehículos de alquiler bajo la denominación de **REMISES**, contarán con noventa días a partir de la habilitación para la debida adquisición y presentación del odómetro tarifario en perfecto estado de funcionamiento".

ARTÍCULO Nº 227: Se deja expresamente establecido en lo atinente a éste servicio no habrá agencia y/o Permisionario con habilitación provisorio y/o precaria, dada por algún ente Municipal; dado que de incrementarse el cupo y/o de producida una vacante, deberá llamarse a licitación y éste será el único medio lícito para contar con la Licencia Habilitante.

ARTÍCULO Nº 228: Se someterán a inspección técnica cada seis (6) meses con una tolerancia de hasta diez (10) días cada uno de los vehículos afectados a éste servicio. Además de cualquier otra que pueda determinar una situación especial, caso Ej. Epidemia, etc.

No podrá el organismo de aplicación permitir el manejo d los vehículos a personas que no estén autorizados.

El conductor deberá llevar el móvil, durante la prestación del servicio la documentación que acredite la propiedad del automotor, certificado de habilitación, libro de inspecciones técnicas y/o desinfección; licencia de conducir y certificado y/o póliza de seguro exigido en el presente.

ARTÍCULO Nº 229: La unidad afectada como REMIS deberá encontrarse en perfecto estado de funcionamiento, seguridad, estética, higiene, suntuosidad y de uso, debiéndose mantener todas estas condiciones durante todo el servicio. El organismo competente Municipal dispondrá del retiro de todo REMIS que no reúna las condiciones aquí establecidas.

ARTÍCULO Nº 230:ORDEN DE VIAJE

Este formulario deberá ser por triplicado, una para el pasajero, otra para la agencia y la restante quedará en el talonario para la Agencia que lo guardará hasta por lo menos un (1) año, por lo que pudiera averiguar y/o peticionar algún usuario y/o por algún reclamo en el servicio. Deberá contener los datos de la Agencia, domicilio, teléfono, CUIT y demás exigencias legales y demás datos del viaje realizado y/o a realizar, día, hora, todos estos datos claramente.

PERMISO HABILITANTE DE AGENCIA Y PERMISIONARIO.

Los permisos serán intransferibles, en caso de producirse tal circunstancia, caducara de pleno derecho la habilitación otorgada.

DE LA PENALIDADES Y PROCEDIMIENTOS SUMARIALES

a) Las faltas o infracciones a la presente Ordenanza y su reglamentación serán sancionadas por el Órgano Municipal competente, La reglamentación determinará la sanción de multas por primera infracción y duplicarán en caso de reincidir.

b) Serán sancionados cada una multa equivalente al monto de 50 litros a 100 litros de Nafta Súper, aquellos que infligieran a lo dispuesto en los referentes artículos de la presente ordenanza y su reglamentación, podrán ser penados con el monto mínimo previsto en su primera vez, duplicándose el valor anterior hasta alcanzar los valores máximos establecidos en el caso de reincidencia y siempre que el anterior tenga sanción firme y la reincidencia se produzca dentro de los doce meses siguientes.

d) Corresponderá inhabilitación temporaria de 6 (seis) meses a 12 (doce) meses al permisionario con la consiguiente eliminación del registro pertinente para desempeñarse en tal carácter cuando se comprobare el abonado de servicio por más de 10 (diez9 días corridos sin causa justificada, sin haber hecho el depósito de inspección y sin contar con la correspondiente autorización del organismo municipal de control del servicio.

c) Corresponderá inhabilitación temporaria de 6 (seis) meses a 1 (un) año el prestatario con la consiguiente eliminación del registro pertinente para desempeñar tal carácter en los siguientes casos:

1- Cuando trasporte dentro del Ejido Municipal personas cobrando pro individuo, siendo ésta una falta grave.

2- Cuando se encuentre prestando servicio, en un vehículo con el cuaderno de inspección retenido o sin estar debidamente habilitado por el órgano municipal competente.

3- Cuando se constatare la prestación del servicio en infracción a la Ley de Profilaxis.

4- Cuando cometiere, en servicio acto incompatible con la moral, buenas costumbres y/o seguridad pública.

5- Cuando se comprobare la alternación del sistema del odómetro o de la documentación oficial, requerida al servicio.

6- Cuando se comprobare que levanta pasajeros en la vía pública, mediante denuncia de pasajeros con testigos.

7- Cuando se tenga más de veinte infracciones a las normas de tránsito, con sanción firma en el año calendario.

ARTÍCULO Nº 231.- Corresponderá la caducidad de la Licencia o una inhabilitación temporaria de 6 (seis) meses a 1 (un) año con la consiguiente eliminación del registro pertinente para hacer prestatario en los siguientes casos:

1- Cuando hubiere falseado datos o documentación para obtener la Licencia.

2- Cuando se comprobare la instalación de cualquier elemento que permita modificar el importe y/o recorrido de la tarifa autorizada y/o del detalle del km recorrido.

3- Cuando se comprobare la venta de la unidad afectada al servicio.

4- Cuando se comprobare agresión y/o privación de la libertad a pasajeros, inspectores, funcionarios públicos, etc.

5- Cuando se comprobare que la unidad se encontrare trabajando con la documentación de otro vehículo.

6- Cuando el vehículo afectado al servicio se encuentren con dos inspecciones técnicas consecutivas vencidas.

7- Cuando haya dejado vencer 180 días de depósito el cuaderno de inspección sin causa justificada.

8- Cuando se comprobare que el vehículo se encuentre trabajando con el cuaderno de inspecciones depositado.

9- Cuando se comprobare que se facilita el vehículo para la comisión de algún ilícito, sin perjuicio de la denuncia que correspondiere en cada caso.

ARTÍCULO Nº 232: En los casos de caducidad de licencia por aplicación de las sanciones previstas en la presente, el titular de la licencia dada de baja, quedará inhabilitado para ser titular de una nueva licencia en algún servicio público de trasporte de pasajeros.

REQUISITOS DE INSCRIPCIÓN ANUAL DE TAXIS Y REMISES, Deberán cumplimentar con la siguiente documentación y requisitos, a saber:

* Fotocopia del Titular de propiedad del automotor, con radicación en la Localidad.

* Fotocopia de la cédula de propiedad del automotor.

* Fotocopia del DNI del titular (1º y 2º) hoja y del domicilio actual.

* Fotocopia de la póliza de seguro para Taxi y/o Remis, según corresponda.

* Fotocopia del pago actualizado del seguro;

* Si el conductor no fuera el titular, fotocopia de la cédula azul de autorización expedido por el Registro de la Propiedad del Automotor y/o autorización para conducir otorgado por el Juez de Paz y/o Escribano, en éste último caso el plazo no podrá exceder de un 1 (uno) año, al término del cual indefectiblemente deberá presentar la cédula azul.

* Fotocopia de certificado de verificación técnica obligatoria expedido por Taller autorizado, pudiendo en casos excepcionales ser expedido por un taller local y/o autorización expresa del Ejecutivo Municipal.

* Fotocopia del carnet de conductor actualizado de quienes están autorizados a conducir el vehículo.

* Fotocopia de la Libreta sanitaria actualizada del conductor del vehículo.

* Certificado de Libre Deuda de la Tasa de Actividades Varias, Impuesto Automotor e Infracciones de Tránsito.

* Fotocopia del cuaderno de inspección actualizado.

* Para el caso de la habilitación de TAXIS no podrán superar una antigüedad de 10 (diez) años.

* Para el caso de REMIS los mismos no podrán superar una antigüedad de 7 (siete) años.

Asimismo a efecto de su renovación anual, los permisionarios deberán cumplimentar con los requisitos mínimos exigidos y que establecerá la Oficina de Rentas Municipal. La Matricula Comercial

de Taxi y Remises caducarán indefectiblemente al año de su otorgamiento y de manera concurrente con el vencimiento de la Oblea de Habilitación por la actividad comercial que desarrolla, en el caso de Las Agencias de Remises las mismas caducaran de manera automática si caduca la habilitación de la unidad automotor que exige la reglamentación como requisito para habilitar la Agencia.

C A P I T U L O XXV

CONTRIBUCIÓN DE MEJORAS

Conforme lo estipulado y previsto en el Capítulo Único, Art. 110 del Código Tributario Municipal (Ordenanza Nº 28/2008).

ARTÍCULO. Nº 233.- Los propietarios de inmuebles ubicados en el ejido municipal que se encuentren beneficiados directa o indirectamente por toda obra públicas de infraestructura (Asfalto, Pavimento, Veredas, Cordón Cuneta, etc.), demás mejoras y aquellas similares, quedan sujetos al pago de la contribución de mejoras en la proporción, forma y tiempo que en cada caso surja y queda facultado el Poder Ejecutivo Municipal a celebrar convenios y planes de pago con cada frentista y/o a estipular un valor fijo mensual en concepto de recupero de las inversiones producidas, siendo la unidad de medida el m2. y/o la unidad que corresponda según el caso, debiendo tomarse en forma proporcional la cantidad de metros cuadrados (m2) que le corresponda abonar por parcela y el cálculo para determinar el valor a pagar por él frentista deberá estar directamente relacionado al precio de la unidad de cemento al momento de acordar el plan.

C A P I T U L O XXVI

T E R M I N A L DE O M N I B U S

ARTÍCULO Nº 234º.- Establecer las bases para el control de la administración de la Terminal de Ómnibus y la facilitación de las relaciones comerciales con las diferentes empresas de transporte de pasajeros.

CAPITULO I

ADMINISTRACIÓN:

ARTICULO Nº 235: El uso de la Estación Terminal de Ómnibus será obligatorio para todas las empresas de transporte de pasajeros de media y larga distancia, que en sus recorridos ordinarios y/o especiales tengan a la Localidad de Aguaray como punto de llegada, o intermedio.

ARTICULO Nº 236: El Poder Ejecutivo Municipal, establecerá en su estructura orgánica funcional; las misiones y funciones y la autoridad que ejercerá la Administración de la Terminal de Ómnibus, de acuerdo a las leyes vigentes.

ARTICULO Nº 237: El poder Ejecutivo Municipal, creara una oficina de informes, de funcionamiento en la propia Estación Terminal de Ómnibus, para la transferencia de información de índole administrativo y de servicio y prestaciones, con objeto de facilitar la comunicación entre este, las empresas y los usuarios.

ARTÍCULO Nº 238: Son deberes y atribuciones del Poder Ejecutivo Municipal, las que serán delegadas en los funcionarios que ejerzan la Administración de la Terminal de Ómnibus, las siguientes:

a. La conservación del edificio, dependencias, muebles y útiles de propiedad Municipal.
b. El control de la higiene en todas las dependencias e instalaciones, inclusive aquellas cuya explotación esté a cargo de terceros.
c. Asignar las plataformas de salida y llegada de los vehículos de transporte de pasajeros, de acuerdo a las necesidades y modalidades de cada servicio y a las posibilidades físicas y organizativas de la Estación Terminal. Tendrá la facultad de modificar dicha asignación cuando las necesidades del servicio o de la Terminal así lo requieran.
d. Asignar los locales de boleterías y encomiendas y oficinas.
e. Controlar el movimiento de vehículos y pasajeros, así como el funcionamiento de boleterías y demás dependencias a las que tendrá libre acceso.
f. Practicar las liquidaciones y demás expensas que los concesionarios y empresas de transporte deberán abonar.
g. Regular la entrada de proveedores y otorgar las autorizaciones pertinentes para la realización de actividades de terceros dentro de la Terminal –servicios de desinfección, evacuación de excretas, mantenimiento, etc.-
h. Orientar las tareas, funcionamiento de los servicios y todo lo que signifique ordenamiento y fiscalización, higiene, reparaciones, verificaciones, organización general y orientación al usuario.
i. Ante la sospecha, denuncia o comprobación de irregularidades en la conservación de vehículos de transporte de pasajeros, conminará a la empresa el inmediato reemplazo o reparación de la unidad afectada, de no ser así por incumplimiento de la empresas responsable, dispondrá el secuestro del ómnibus, para lo cual, de ser necesario, recurrirá a la fuerza pública efectuándose las comunicaciones correspondientes a la Dirección de Transportes de la Provincia de Salta o Secretarias de Transporte de la Nación.

CAPITULO II

De los elementos recibidos en la Administración por pérdidas o extravíos

ARTICULO Nº 239: La autoridad municipal, recibirá los elementos que se hallen por extravíos o pérdidas dentro de su ámbito, labrando un acta de recepción e identificación de elemento. Para ello creara una oficina de informes con competencias en este ámbito.

ARTICULO Nº 240: Cuando la autoridad municipal previo a los recaudos correspondientes pueda identificar al propietario del o los elementos extraviados o perdidos, labrará un acta de entrega, dejando constancia de la devolución.

ARTICULO Nº 241: Finalizando el mes y no habiéndose producido el reclamo de los elementos extraviados o perdidos, la administración, bajo inventario lo remitirá a la seccional Policial correspondiente.

TITULO II

DE LAS EMPRESAS DE TRANSPORTES

CAPITULO I

De las Empresas de Transporte

ARTICULO Nº 242: Las empresas de transporte ajustarán sus funciones a las siguientes disposiciones y a las que por vías reglamentarias establezca el Poder Ejecutivo Municipal:

a. Mantendrán habilitados los locales y/u oficinas, de acuerdo a las disposiciones vigentes en la materia y a los horarios que fijare la autoridad municipal y en perfectas condiciones de limpieza e higiene.
b. Abonarán a la Municipalidad por el uso de las instalaciones, las tasas que expresamente sean establecidas por las Administración Municipal.
c. Por la ocupación de los locales de boleterías y encomiendas y oficinas, que le sean asignados, abonarán un importe en concepto de arrendamiento que será fijado anualmente por la Administración Municipal.
d. Presentarán los automotores debidamente habilitados por la autoridad pertinente, en perfectas condiciones de conservación, seguridad e higiene para la iniciación de los servicios. En caso de comprobarse una irregularidad, deberá suplantar la unidad móvil.
e. Ajustarán las salidas y llegadas de los vehículos a los horarios fijados y en las plataformas asignadas por la Autoridad Municipal.
f. Elevaran mensualmente una declaración jurada de los movimientos que se realizaran desde o hacia la Terminal de Ómnibus antes del día cinco (5) de cada mes.
g. Suministrarán toda información que solicitare la autoridad municipal, Con relación al personal afectado a la prestación de los servicios de transporte y maleteros y encomienda, a la entrada y salida de ómnibus, horarios autorizados, cambios en dichos horarios, precios de los servicios, suspensión de servicios e incorporación de nuevos servicios, acompañado la documentación que avale y autorice la información suministrada y los cambios que pretenda realizar.

h. Respecto de los servicios adicionales, deberán presentar la solicitud de plataforma con la debida antelación. La aprobación o no del horario requerido quedará sujeta a la disponibilidad de plataformas.
i. Ingresaran los vehículos que cumplan con servicios de salida de media y larga distancia a la Terminal de Ómnibus, con la suficiente antelación, para colocarse en ese momento en la plataforma asignada de manera de posibilitar la salida en horario y no entorpecer el movimiento de otros vehículos en las mismas plataformas. Asimismo, los servicios que lleguen a esta Terminal no podrán permanecer en dársena de arribo más del tiempo suficiente para evacuar a todos los pasajeros con su respectivo equipaje. Los servicios de llegada a la Terminal que no lo hagan en el horario preestablecido deberán realizar la descarga de pasajeros y bultos en el menor tiempo posible.
j. La estadía de los micros en plataforma se restringe exclusivamente a la carga y descarga de pasajeros y bultos, no existiendo ningún otro motivo por el que el coche se encuentre en plataforma.
k. Impedirán que el personal duerman en oficinas, boleterías o coches mientras estos permanezcan dentro del predio de la Terminal.
l. Cuidaran de la buena presencia, y trato correcto del personal a su cargo en la atención para con el público usuario, como también de la buena aptitud física para el servicio.
m. Ingresarán sus vehículos para el ascenso y descenso y/o iniciación o continuación de los servicios, con las puertas completamente cerradas y circularán a marcha no superior a los 10Km/h. Mientras el vehículo se encuentre estacionado en plataforma, tendrá que hacerlo con el motor detenido.
n. Acatarán las resoluciones de la autoridad municipal en el caso de discrepancias, reclamos del público y toda otra circunstancia que afecte a la normal prestación del servicio.
o. Serán responsables de los daños que ocasionare toda persona que desempeñe tareas regulares y/u ocasionales para su empresa esa Terminal, a instalaciones, bienes muebles e inmuebles que integran el patrimonio de la Municipalidad, asimismo los gastos que demandare su reparación o reposición correrán por cuenta del responsable.
p. Serán responsables de las infracciones y daños que cometa su personal y terceros que presten servicios para la empresa.
q. Queda absolutamente prohibido estacionar ómnibus de larga distancia en la vía pública dentro del ejido urbano, con el objeto de ascender o descender pasajeros. La autoridad municipal asignará los puntos de parada, para el estacionamiento circunstancial de unidades de media y corta distancia que operan en la Terminal de Ómnibus; y brinden el servicio de transporte interurbano.
r. Cumplimentarán de inmediato todas las disposiciones de la autoridad municipal, relacionadas con reparaciones, reposiciones, aseo y limpieza en locales, oficinas, boletería de transporte y otras dependencias a su cargo.
s. Las empresas son la únicas responsables de la guarda, recepción y expedición de los equipajes y encomiendas.
t. Las empresas que presten el servicio de encomienda, deberán respetar el horario de atención a los clientes, si así lo establecieran, para la entrega o recepción de encomiendas. No podrán circular por las Playas de estacionamientos las personas que concurran a entregar o recibir

encomienda. Observarán que el personal a su cargo no entregue encomiendas, bultos, etc., en la playa como así también en las calles internas de circulación, pudiera hacerlo únicamente en el sector destinado a las encomiendas dentro de la Terminal.

u. Suministraran toda información que solicitara la autoridad Municipal y pondrán a su disposición la documentación para las inspecciones que ésta crea necesarias, con relación a su cometido.
v. Será obligación mantener informada permanentemente a la autoridad municipal de todo aquello relacionado con los servicios, horarios, costos de pasajes, servicios adicionales, etc., todo lo cual deberá, mantener actualizado para su propalación e información.
w. Será responsable de que el personal de su dependencia mantenga permanentemente en buen estado de limpieza el sector de playa, donde estacionan los ómnibus.

CAPITULO II

De los maleteros

ARTICULO Nº 243: Solo podrán desempeñarse como maleteros, quienes se encuentren en relación de dependencia con las empresas operadoras de la Terminal, debidamente autorizadas.

ARTICULO Nº 244: Quienes se desempeñen como maleteros, estarán obligados a observar estrictamente las siguientes normas:

a. Permanecer identificado y con el uniforme exigido por la empresa operadora.
b. Obedecer las indicaciones impartidas por la autoridad municipal.
c. Se les prohíbe el transporte de equipaje o bultos fuera de la Terminal.
d. Deberá ser cortés con el público en todo momento, sin provocar discusiones o cualquier otra actitud que vaya en desmedro del buen servicio y de la disciplina que debe imperar en todo momento.
e. El maletero deberá estar situado en la plataforma correspondiente al coche va a atender a efectos de cooperar con el atraque correcto y terminará su operación con

f. las indicaciones requeridas para garantizar una maniobra segura en la playa. Su asistencia finaliza con la partida del coche desde la Terminal.

TITULO III

DEL TRANSITO EN EL PREDIO DE LA TERMINAL

CAPITULO I

ORDENAMIENTO DEL TRANSITO

Entrada de vínculos de Transporte de Pasajeros.

ARTICULO Nº 245:Establécese que los vehículos colectivos de las Empresas de Transporte de Pasajeros de corta, media y larga distancia, ingresarán la Ciudad de Aguaray, solo para arribar a la Estación Terminal de Ómnibus por la siguiente ruta de acceso: Desde Ruta Nacional Nº34 por Avda. Mariano Moreno, ingresando a la Estación terminal por el acceso habilitado.

ARTICULO Nº 246:Establécese que los vehículos colectivos de Transporte de Pasajeros de las Empresas de Corta, Media y Larga Distancia, egresarán de la Terminal de Ómnibus, solo por la siguiente vía y ruta de egreso: Desde la Estación Terminal por Calle Los Jazmines hacia Avda. Mariano Moreno hasta Ruta Nacional Nº 34

ARTICULO Nº 247: Las Empresas de Transporte de Pasajeros deberán respetar este itinerario de circulación, quedando terminantemente prohibida la circulación y el estacionamiento de estos vehículos en otras calles y Avenidas del ejido urbano no contempladas en la presente.

ESTACIONAMIENTO y CIRCULACIÓN.

ARTICULO Nº 248: Se destinan los siguientes lugares de estacionamiento y normas que regirán la circulación:

A) En la plataforma: la plataforma será utilizada exclusivamente por los vehículos de transporte de pasajeros de las empresas autorizadas a utilizar la Estación Terminal, en operaciones de ascenso y descenso de pasajeros, carga o descarga de equipajes y/o encomiendas; quienes respetarán las normas siguientes:

1) La asignación de la plataforma será establecida por la Autoridad Municipal responsable de la administración de la Estación Terminal de Ómnibus.
2) Queda estrictamente prohibida la utilización de una plataforma diferente a la asignada.
3) Durante todo el tiempo en que la unidad de transporte permanezca estacionada en la plataforma asignada, deberá permanecer con las puertas abiertas, con el motor detenido y con el conductor o guarda recibiendo los pasajeros y equipajes, manteniendo las luces encendidas en horario nocturno.
4) Los coches deberán salir de la plataforma a la hora fijada para la iniciación del viaje. En caso de que la salida se vea demorada por cualquier causa, se comunicará dicha anormalidad y los motivos de la misma a la Oficina de Informes, en forma inmediata.
5) Los servicios que se cumplan con coches de refuerzo, o cuando las empresas deseen proporcionar este servicio, deberán ser comunicados a la Administración de la Terminal de Ómnibus, con la antelación suficiente, a los efectos de brindar la autorización correspondiente.
6) Las empresas que por motivos debidamente justificados, demoren la reanudación del servicio, deberán gestionar ante la administración de la Terminal de Ómnibus, la autorización para permanecer en la plataforma o para que se fije un lugar de espera y un horario de reingreso.
7) El registro de horario de entrada en la planilla respectiva de los coches regulares y en su caso de los refuerzos, deberá realizarse dentro de los 5´ posteriores a la llegada, requisito que deberá

cumplimentar las empresas de transporte, para informar diariamente a la Administración de la Terminal de Ómnibus.

8) Establécese expresamente que las velocidades máximas a desarrollar por las unidades de automotores dentro de la Estación Terminal de Ómnibus no podrán ser superiores a los 10 Km/hora.
9) Queda prohibido el uso de la bocina dentro de la Estación Terminal de Ómnibus.
10) Los coches deberán ingresar en horarios nocturnos solamente con luces de posición encendidas.
11) Queda prohibido a los coches de larga distancia levantar pasaje fuera de la Terminal de Ómnibus.

B) Otros Estacionamientos:

Taxis, Remises y Vehículos particulares,

1) Estacionamiento para descenso de pasajeros: Taxi, remises y vehículos particulares, arribaran sobre Avda. Mariano Moreno, frente a la entrada principal, debiendo permanecer sólo en tiempo necesario para el descenso de pasajeros y sus equipajes continuando de inmediato su marcha.

2) Estacionamiento para ascenso de pasajeros:

a) Estacionamiento de Taxis y Remises: Determinase el sitio de estacionamiento para TAXIS sobre Avda. Los Lapachos, entre Avda. Mariano Moreno y Calle Las Madreselvas; REMISES sobre Calle Los Jazmines, entre Avda. Mariano Moreno y Calle Las Madreselva, sin que ello represente un perjuicio para la libre y segura circulación de los vehículos colectivos que ingresen y egresen de la estación Terminal, situación que deberá ser verificada y garantizada por la Dirección de Tránsito Municipal de Aguaray. Queda terminantemente prohibido el uso de lugares distintos a los indicados y el acceso y circulación en la zona de playa y plataforma de las Unidades de Transporte de Pasajeros.

b) Vehículos Particulares: No podrán ingresar a la Estación Terminal de Ómnibus, ni estacionar en los lugares destinados a taxis o remises.

Vehículos Oficiales y Moto Vehículos

1.- <u>Vehículos Oficiales</u>: La autoridad Municipal a cargo de la Administración de la Terminal de Ómnibus deberá tomar los recaudos pertinentes a fin de afectar la plataforma y estipular el tiempo de espera que los mismos deberán cumplir a efecto del servicio de transporte al que estén afectados

2.- <u>Moto Vehículos</u>: la Administración de la Terminal de Ómnibus podrá disponer del espacio físico para el resguardo y guarda de los mismos, debiendo para ello requerir las mínimas obras de infraestructura indispensables para el buen funcionamiento de la guardería, para el caso se cobrará una Tasa por el Servicio de Guardería, conforme la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo Municipal.

TITULO IV

DE LA EXPLOTACIÓN COMERCIAL

CAPITULO I

De la adjudicación de uso y explotación de instalaciones

ARTICULO Nº 249: Las adjudicaciones de las instalaciones de la Terminal, destinadas a servicios de boleterías de las diferentes empresas de transporte, gastronomías, poli rubros, kioscos, locutorios, etc. Y otros servicios que puedan prestarse a usuarios y terceros, serán realizadas de acuerdo a las disposiciones de la Carta Orgánica Municipal – Ley Nº 7.936, debiendo fijarse en los respectivos contratos de uso y explotación, las condiciones de funcionamiento y prestación de los servicios.

CAPITULO II

Normas para colocación de gráfica y publicidad de servicios en boleterías y en el espacio físico de la Terminal.

ARTICULO Nº 250: Es facultad exclusiva de la autoridad municipal la aceptación o rechazo de toda propuesta que implique la colocación permanente o transitoria de comunicación gráfica o publicidad en bolearías o en el espacio físico de la Terminal.

ARTICULO Nº 251: La gráfica de identificación de empresas en los frentes de boleterías será determinada en contenido, formato, tamaño, localización y tecnología de producción por la autoridad municipal. En caso de necesitar las empresas introducir modificaciones en la gráfica colocada, tanto la producción como la colocación de la misma deberá ser supervisada por la autoridad municipal.

ARTÍCULO Nº 252: Toda información que necesiten transmitir las empresas que operan en la Terminal sobre: servicios, frecuencias, características, tarifas, etc., deberá realizarse mediante exposición en las propias boleterías y estar disponibles en las oficinas de informes.

ARTICULO Nº 253: La empresa podrá pintar el interior de la boletería respondiendo siempre a las características institucionales previa aprobación por parte de la autoridad municipal.

TITULO V

DEL PÚBLICO USUARIO

CAPITULO I

Normas para el público usuario

ARTICULO Nº 254: El público usuario de las instalaciones y servicios que se presenten en la Terminal de Ómnibus está obligado a observar las siguientes normas:

a. No les está permitido realizar reuniones o manifestaciones de ninguna naturaleza, como tampoco expresarse a viva voz o terminología reñida con la moral y las buenas costumbres.
b. No deberá circular por las zonas destinadas al tránsito y estacionamiento de vehículos, deberán respetar las señales instaladas y acatar las indicaciones que emanen de la autoridad municipal.
c. No deberá dormir en las instalaciones o dependencias de la Terminal, y acatará las indicaciones que suministre la autoridad municipal.
d. No deberá ingresar a la Terminal portando o conduciendo animales, material inflamable, peligroso, explosivo o de cualquier otra clase; que afecte la higiene y seguridad de las instalaciones comprometidas.
e. No deberán hacer uso ni permanecer en dependencias de la Terminal, aquellas personas que se encuentran realizando actos que van contra la moral, en evidente estado de ebriedad, desaseadas o indecorosamente vestidas. Deberán acatar las indicaciones que suministre la autoridad municipal, en caso contrario serán retiradas por fuerza pública.
f. No deberán circular o estacionar automóviles particulares, motos, bicicletas o vehículos de tracción a sangre.
g. Tendrá a su disposición en la Terminal, en la Oficina de Informe, un libro especial para formular quejas o reclamos, referentes al funcionamiento y todo lo relacionado con los servicios que se ofrezcan en la Terminal.

TITULO VI

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO Nº 255: El Poder Ejecutivo Municipal queda plenamente facultado por vía reglamentaria a establecer y adecuar los aranceles y tarifas expresadas y aprobadas en el Anexo VIII del presente capitulo, si las circunstancias económicas-sociales, así lo ameritan, conforme la legislación vigente en la materia.

C A P I T U L O XXVII

A los fines previsto en el Título XXVI, Artículos 280 y 281 del Código Tributario Municipal (Ord. Mpal. Nº 28/2008) y Ordenanza 010/2011, fijase, los siguientes rangos de unidades tributarias y/o sus

equivalencias en pesos a abonar por cada estructura portante de antenas de telefonía (sea telefonía fija, celular o móvil, radiotelefonía o similares) de cualquier altura y tipología:

TASA DE HABILITACION y ESTUDIO DE FACTIBILIDAD DE UBICACIÓN POR EL EMPLAZAMIENTO DE ESTRUCTURA SOPORTE DE ANTENAS DE COMUNICACIONES MÓVILES Y SUS INFRAESTRUCTURAS RELACIONADAS

ARTICULO Nº 256: En concepto de tasa por el servicio de estudio de factibilidad de localización y otorgamiento de permiso de construcción y/o habilitación de cada emplazamiento de estructura soporte de antenas de Comunicaciones Móviles, incluyendo estudio y análisis de planos, documentación técnica e informes, inspecciones iniciales que resulten necesarias y demás servicios administrativos que deban prestarse para el otorgamiento del PERMISO DE CONSTRUCCION o del CERTIFICADO DE HABILITACION, establecida en el artículo 280 del Código Tributario Municipal (Ordenanza Nº 028/08), los titulares o explotadores de estructuras portantes de antenas de telefonía de cualquier tipología y altura, deberán abonar por única vez en concepto de "TASA POR HABILITACION y ESTUDIO DE FACTIBILIDAD DE UBICACIÓN" una tasa por única vez equivalente de hasta 10.000 (diez mil) módulos, quedando facultado el Ejecutivo Municipal a celebrar convenios de pago con las Empresas de Telefonía Móvil.

En caso de estructuras portantes no convencionales y/o de tipo "Wicap", el monto referido se reducirá a UN TERCIO (1/3).

Las estructuras portantes utilizadas exclusivamente para la prestación de servicios semipúblicos de larga distancia, quedan exentas del pago de esta tasa.

TASA POR INSPECCION DE ESTRUCTURAS PORTANTES E IFRAESTRUCTURAS RELACIONADAS DE ANTENAS DE COMUNICACIONES MÓVILES

ARTICULO Nº 257: En concepto de tasa por el servicio de verificación de cada emplazamiento de estructura soporte de antenas de Comunicaciones Móviles (torre, monoposte, mástil y conjunto de uno o más pedestales y/o vínculos instalados en un mismo lugar físico que conforman una unidad junto con sus infraestructuras relacionadas), establecida en el artículo 281 del Código Tributario Municipal (Ordenanza Nº 028/08)l, se deberá abonar una tasa anual mínima de entre 5.000 (cinco mil) módulos y hasta una tasa máxima equivalente a 14.000 (catorce mil) módulos, quedando facultado el Ejecutivo Municipal a celebrar convenios de pago con las Empresas de Telefonía Móvil.

En caso de estructuras portantes no convencionales y/o de tipo "Wicap", los montos referidos

en este artículo se reducirán a UN TERCIO (1/3).-

Las estructuras portantes utilizadas exclusivamente para la prestación de servicios semipúblicos de larga distancia, quedaran exentas del pago de esta la tasa.-

ARTICULO Nº 258: El plazo para el pago vencerá el 01/03/2024 y a partir de esa fecha la deuda generará automáticamente un recargo mensual resarcitorio y punitorio del 12 % (doce por ciento) que se computará por mes completo.-

A los fines de la aplicación del artículo precedente, se considerará fecha de pago aquella en que la suma correspondiente sea girada, transferida o generada por el contribuyente, aunque la efectiva acreditación de dicho monto tenga lugar con posterioridad a esa oportunidad.-

CONTRIBUYENTES DE LAS TASAS SOBRE ESTRUCTURAS PORTANTES DE ANTENAS DE TELEFONÍA – RESPONSABLES SOLIDARIOS – OBLIGACIÓN DE BRINDAR INFORMACIÓN

ARTICULO Nº 259: Los propietarios o titulares de las estructuras portantes de antenas de telefonía serán los contribuyentes de las tasas previstas en los dos artículos precedentes.-

Sin perjuicio de ello, cuando el propietario o titular incumpliere la intimación de pago que se le formule y/o se oponga a abonarlas por cualquier motivo, serán responsables solidarios por el pago de las mismas, las personas físicas o jurídicas que utilicen la estructura portantes para montar sus antenas y/o equipos complementarios.-

El titular o explotador de las estructuras portantes se encuentra obligado a informar quiénes son las personas que poseen antenas montadas en sus estructuras portantes, cuando así le sea requerido por las autoridades municipales. El incumplimiento a dicho requerimiento será sancionado con una multa equivalente al monto de la TASA POR HABILITACIÓN Y ESTUDIO DE FACTIBILIDAD DE UBICACIÓN.-

OTORGAMIENTO DE CERTIFICADOS DE HABILITACIÓN Y CADUCIDAD DE LOS MISMOS – CONSECUENCIAS DE NO ESTAR AL DÍA EN EL PAGO DE LAS TASAS SOBRE ESTRUCTURAS PORTANTE DE ANTENAS

ARTICULO Nº 260: El otorgamiento de los certificados de habilitación de las estructuras portantes también queda sujeto al pago de la TASA POR INSPECCIÓN DE ESTRUCTURAS PORTANTES E INFRAESTRUCTURAS RELACIONADAS del año en que el mismo deba otorgarse inclusive, y de los años anteriores no prescriptos que se hubieran devengado.-

Asimismo, los certificados de habilitación ya otorgados caducarán si el contribuyente incumple la intimación que se le formule para que abone dicha tasa y sus respectivos intereses dentro del plazo

razonable que se le conceda en dicha intimación.-

Los contribuyentes o explotadores que no se encuentren al día en la TASA POR HABILITACIÓN Y ESTUDIO DE FACTIBILIDAD DE UBICACIÓN y la TASA POR INSPECCIÓN DE ESTRUCTURAS PORTANTES E INFRAESTRUCTURAS RELACIONADAS respecto de todas las estructuras portantes que sean de su propiedad, no podrán solicitar ni obtener autorización para la construcción de nuevas estructuras portantes u obra conexas, ni acceder a suscribir o renovar contratos de locación de predios que sean de propiedad municipal, hasta tanto regularicen su situación, sin perjuicio de las sanciones específicas que pudieran corresponder. Igual limitación regirá para las empresas que tengan ubicadas antenas o equipos complementarios (en carácter de locatarios, usuarios, explotadores, comodatarios o bajo cualquier otro título) en estructuras portantes pertenecientes a contribuyentes que no se encuentren al día en la TASA POR HABILITACIÓN Y ESTUDIO DE FACTIBILIDAD DE UBICACIÓN y la TASA POR INSPECCIÓN DE ESTRUCTURAS PORTANTES E INFRAESTRUCTURAS RELACIONADAS respecto de todas las estructuras portantes que sean de su propiedad.-

ARTÍCULO Nº 261: La actividad y control de la producción de Ladrillos en el Municipio de Aguaray mediante Ordenanza Nº022/021 – Art. Nº1: Reglamentar la actividad y control de la producción de ladrillos, regular las instalaciones y y operaciones de ladrilleras. Priorizando la protección del medio ambiente y el manejo sustentable de los recursos naturales que garanticen mejores condiciones de calidad de vida y salud pública para los habitantes del municipio. Establecer el pago de los tributos municipales de 1.000 (Un Mil) a 7.000 (siete mil) módulos.

ARTÍCULO Nº 262: Téngase por Ordenanza Tarifaría Anual – Ejercicio Fiscal 2.024 al Texto y Anexos contenidos en la presente. Deróguese toda otra norma que se oponga a lo legislado.-

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONCEJO DELIBERANTE DEL MUNICIPIO DE AGUARAY Y APROBADO EN SESIÓN ORDINARIA, LUEGO DE UN CUARTO INTERMEDIO POR UNANIMIDAD DE LOS PRESENTES EL DÍA 7 DE DICIEMBRE DEL 2023.

ANEXO I

AUTOMÓVILES RURALES-JEEP Y AMBULANCIAS

En Módulos

Modelo Año	Hasta 800 kg 1-A	De 801 a1.150 kg 1-B	De 1.151 a1.300 kg. 1-C	De 1.301 a1.500 kg. 1-D	Más de 1.500 kg 1-E
2.024	30	35	42.50	48	55
2.023	27.50	32.50	35	39	50
2.022	22.50	27.50	32.50	35	45
2.021	19	24	29	30	36
2.020	16.50	22.50	27.50	28	32.5
2.019	16	21	26	27	30
2.018	15	19	23.50	25	28.50
2.017	14	17.50	22.50	24.5	26.50
2.016	13.50	16.50	21.50	23.5	25.50
2.015	13	15	20	22.5	24
2.014	12.50	14	19	21.5	23
2.013	12	13	18	20.5	21.5
2.012 Al 2.004	10	11	14	18	20

ANEXO II

CAMIONES-FURGONETAS-CAMIONETAS Y SIMILARES

En Módulos

Modelo	Hasta 1.200 kg	De 1.201 a 2.500 kg	De 2.501 a 4.000 kg	De 4.001 a 7.000 kg	De 7.001 a 10.000 kg	De 10.000 a 13.000 kg	De 13.001 a 16.000 kg	De 16.001 en ADELANTE
AÑO	2-A	2-B	2-C	2-D	2-E	2-F	2-G	2-H
2.024	35	42.50	47.50	48	55	57.5	59.5	62.5
2.023	32.50	35	45	39	50	52	55	59
2.022	27.50	32.50	42.50	35	45	48	51	55
2.021	24	29	41.50	30	36	41	48	51
2.020	22.50	27.50	39	28	32.5	38	41	47.5
2.019	21	26	37.50	27	30	35.5	37.5	41.5
2.018	19	23.50	34.50	25	28.50	31.58	35	38
2.017	17.50	22.50	32.50	24.5	26.50	28.5	30.5	32.5
2.016	16.50	21.50	29.50	23.5	25.50	27	29	30
2.015	15	20	26.50	22.5	24	25	27.5	28.5
2.014	14	19	24.50	21.5	23	24.5	26	27
2.013	13	18	23	20.5	21.5	23	24	25.5
2.012	11	14	22	18	20	22	23	24
2.011	9	10	15	17	18	20	22	23
2.004 al 2.010	8	11	13	15	16	18	20	21

ANEXO III

TRAILE-ACOPLADOS- SEMIRREMOLQUES-ETC.

En Módulos

Modelo	Hasta 3.000 kg	De 3.001 a 6.000 kg	De 6.001 a 10.000 kg	De 10.001 a 15.000 kg	De 15.001 a 20.000 kg	De 20.001 a 25.001 kg	De 25.001 a 30.000 kg	De 30.001 a 35.000 kg	Mas de 35.000 kg
Año	3-A	3-B	3-C	3-D	3-E	3-F	3-G	3-H	3-I
2.024	2.50	5.50	9	17	26	30.50	37.50	43	47.50
2.023	2	4.50	8.50	14	21.50	25.50	32.50	36	39.50
2.022	1.50	4	17	11	16.50	19.50	25	29	30.50
2.004 a 2.021	1	3.50	6	10	13.50	15.50	21	24.50	28

ANEXO IV

CASILLA RODANTE

En Módulos

Modelo Año	Hasta 1.000 kg 4 – A	Desde más de 1.001 kg 4 – B
2.024	13.50	26
2.023	11.50	21.50
2.022	8.50	16
2.004 a 2.021	6.50	11.50

ANEXO V

COLECTIVOS Y SIMILARES

En Módulos

Modelo Año	Hasta 1.000 kg	De 1.001 a3.000 kg	Desde 3.001 a10.000 kg	Desde más de 10.000 kg
2.024	11	22.50	45	75
2.023	10	20	42.50	70
2.022	7.50	15	32.50	60
2.021	6.50	14	29.50	55
2.020	5	12.50	25	50
2.004 a 2.019	4	10	22.50	47.50

ANEXO VI

MOTOCICLETA-MOTONETA Y CICLOMOTORES: En Módulos

Modelo Año	Hasta 100 c.c.	Desde 101 a 200 c.c. 5 - A	Desde 201 a 350 c.c. 5 – B	Desde 351 a 500 c.c. 5 - C	Desde 501 a 750 c.c. 5 - E	Desde más de 750 c.c. 5 – F1
2.024	2.50	4	9.50	13.50	19.50	25
2.023	1.50	3	7.50	10	15	20
2.022	1.25	2	6	8	11.50	17.50
2.004 a 2.021	1	1.50	5	7	10	15

NEXO VII

IMPUESTO INMOBILIARIOURBANO ANUAL: Expresados en Módulos
Valor Fiscal: Expresados en Pesos

VALOR FISCAL DESDE ($)	VALOR FISCAL HASTA ($)	ZONA UBICACIÓN INMUEBLE		
		PRIMERA	SEGUNDA	TERCERA
0	25.000	160	120	90
25.001	35.000	170	130	100
35.001	45.000	180	140	110
45.001	55.000	200	150	120
55.001	65.000	250	165	130
65.001	75.000	280	175	140
75.001	EN ADELANTE	300	180	150

ANEXO VIII

TASAS A PERCIBIR POR FUNCIONAMIENTO TERMINAL DE ÓMNIBUS "AGUADA DEL ZORRO" AGUARAY

ESCALA ALQUILERES LOCALES

ALQUILER LOCALES BOLETERÍAS	**50 Módulos por mts.2**
ALQUILER LOCALES COMERCIALES	**45 Módulos por mts.2**
ALQUILER LOCAL CONFITERÍA	**45 Módulos por mts.2**
EXPENSAS MENSUAL	**60 Módulos**

TASA POR TOQUE DE ANDÉN

CORTA y MEDIA DISTANCIA	**Entre 7 módulos y hasta 25 módulos**
LARGA DISTANCIA	**Entre 7 módulos y hasta 35 módulos**

ÍNDICE GENERAL ORDENANZA TARIFARÍA ANUAL EJERCICIO

FISCAL 2.024

Ítem Página

CAPITULO I

- Tasas General de Inmuebles (**Mantenimiento de Alumbrado Público, Barrido, Limpieza y Conservación de Calles)**
  - Hecho y Base Imponible; Delimitación de zonas 01
  - Deducciones, Contribuyentes en mora, Exenciones 02 a 05

CAPITULO II

- **Contribución que incide sobre el uso de la Red Colectora de Cloacas Domiciliaria (CLOACAS)**
  - Reducción, Red Domiciliaria de Cloacas.
  - Pago Anticipado. 07 a 09

CAPITULO III

- **Contribución que Incide sobre Las Diversiones y Espectáculos Públicos**
  - Circos, Teatro, Clubes, Sociedades y similares 09
  - Deportes, Festivales, Desfiles, Juegos de Lota, Parque de Diversiones 10
  - Carreras cuadreras, Reducciones 11

CAPITULO IV

- **Contribución que incide sobre la Publicidad y la Propaganda**
  - Letreros en Establecimientos, Chapas Profesionales 11
  - Remates, Vehículos de Propaganda, Publicidad en lugares Públicos, Carteles, Afiches y otros 12 y 13

Ítem **Página**

CAPITULO V

- **Contribución que incide sobre el Mercado Municipal**
  - Contribuyentes, Adjudicación de Locales, Rentas atrasadas 14 a 16

CAPITULO VI

Rentas Atrasados 16

CAPITULO VII

- **Contribución que incide sobre la guía y transferencia de ganado y cueros**
  - Transferencia de Ganado, Transferencia y Comercialización de Cueros.

  16 y 17

CAPITULO VIII

- **Vehículos Destinados al Transporte de Productos Alimenticios**

  - Del Personal, Vehículos destinados al transporte de pasajeros 17, 18 y19

CAPITULO IX

- **Tasa de Inspección Sanitaria e Higiene de Productos Animales**
  - Pescados y similares. Penalidades 19 a 21

CAPITULO X

- **Contribución que incide sobre la ocupación o utilización del espacio del dominio público**

  - Empresas de Servicios Públicos, Vendedores Ambulantes 21 a 23

CAPITULO XI

- **Contribución que incide sobre Los Cementerios**
  - Concesión de terrenos, Terrenos para bóvedas y covachas,

  Terrenos para mausoleos, Inhumaciones, 23 a 24

Ítem **Páginas**

- Nichos y Urnas Exhumaciones, Depósitos de cadáveres, Derechos Varios

24 y 26

CAPITULO XII

- Contribución que incide sobre la Construcción de Obras
  - Escala por Radio y Monto de obras, 26 a 28

  - Avance sobre la línea Municipal 28 a 29

  - Reconstrucción de calzada y Permiso de apertura

  Encajonamiento de tierra, Barandas protectoras,

  Cruce de Calles, Obras Comerciales e Industriales 30

  - Garantía por reposición y Reparación de veredas, Garantía

  por reparación de calzada, condiciones, Reconstrucción de

  Pavimento, Apertura 31 y 40

  - Compactación de suelos, Dosificación de hormigón, Espesor

  de la reparación, Curado, etc. 29 a 35

CAPITULO XIII

- **Contribución que incide sobre los Rodados**

  - Circulación de Vehículos, Licencia de Conductor, Sellados

  Varios, Permiso de Circulación 41 a 42

  - Vehículos detenidos en depósito, Servicio de Guinche,

  Ómnibus, Transporte Escolar, Derecho de Parada.

CAPITULO XIV

- **Contribución que incide sobre las Rifas y Juegos de Azar**

Ítem **Página**

- Disposiciones Varias 43

CAPITULO XV

- **Tasa de Actuación Administrativa**
  - Actuaciones administrativas Varias 43 a 44

CAPITULO XVI

- **Rentas Diversas**
  - Libreta Sanitaria 45
  - Carnet de Habilitación Mpal. p/Vendedor Ambulante, Cuaderno de Inspección; Extracción de árboles. 45
  - Ocupación de Plazas y sectores habilitados, Servicios Vs. 46 a 47
  - Servicio de Reparto de Agua y Desagote de Pozos Ciegos 48

CAPITULO XVII

- **IMPUESTO AUTOMOTOR**
  - Hecho Imponible, Contribuyentes Responsables 49 -50
  - Base Imponible, Categorización de los Vehículos 50 a 53
  - Tributos, Contribuyentes en mora 49
  - Exenciones 49
  - Reducciones, Libre Deuda con Baja, Inscripción de Vehículos y Motocicletas 54 a 55

CAPITULO VIII

- **IMPUESTO INMOBILIARIO**
  - Hecho Imponible; Base Imponible, Exenciones, Reducciones 56 al 58
  - Prescripción, Mora 59

Item **Páginas**

CAPITULO XIX

- **Tasa por Inspección de Seguridad, Salubridad e Higiene**

GRUPO ESPECIAL" 61-62

- Mora, 63
- Exenciones 64
- Contribuyentes Impedidos, Inválidos, Sexagenarios y Valetudinarios, Exención a Entidades sin Fines de Lucro e Industrias Comprendidas en Regímenes Promociónales 64- 65

CAPITULO XX

- **Régimen de Habilitación Precaria** 66

CAPITULO XXI

- **Calendario Impositivo Año 2.024** 67

CAPITULO XXII

- **Valor módulos** 68

CAPITULO XXIII

- **Servicio Público de Taxi** 69 al 77

CAPITULO XXIV

- **Servicio Público de Remis** 77 al 85

CAPITULO XXV

- **Contribución de Mejoras** 85

Item **Páginas**

CAPITULO XXVI

- **TERMINAL DE ÓMNIBUS** 86 al 93

CAPITULO XXVII

- **Emplazamiento de Antenas Móviles** 99 a 101
-

ANEXO I (Escala Automóviles) **103**

ANEXO II (Escala Camiones, Furg. y Camionetas) **104**

ANEXO II y IV (Trailer, Acoplados, Casillas Rodantes) **105**

ANEXO V y VI (Colectivos, motocicletas, Ciclomotores) **106**

ANEXO VII (Escala Impuesto Inmobiliario) **107**

ANEXO VIII – Aranceles Terminal de Ómnibus **107**

ANEXO IX – NOMENCLADOR ASOCIADO DGR-AFIP